



ELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
E FIECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

En el nombre de nuestro señor Jesuchristo
y de la don'te siempre Virgen Maria su madre y senora
nuestra concebida en mancha ni culpado de la culpa original en
el primer instante de su purissimo y natural conecimiento
Impezo el reperto e rroha de la escritura publica de
mi Joseph Anola Luciano de la villa de Boniel del Reyno de Valencia
de todos sus Dominios y de sus bienes en esta villa
de Boniel del Reyno de Valencia de todas las escrituras pertenecientes
a la comunidad Real y publica del presente año para
que se de toda fe y credito a non suyo como fuesse de el a todas las
Escrituras contenidas en el actual rroha de lo doy el presente
quesdione y me, en dicha villa de Boniel al primero dia del mes
del mes del año mil setecientos setenta y nueve.

Ante testigos de la villa de Boniel

Joseph Anola Luciano

Carta de pago Joseph Anola y otros
a favor de Alberto Llanusa

Dia 6 de Enero de 1779
Lagado y
c. de 156

Se pase por esta escritura publica que por su thenor nos son Joseph
Llanusa primero de este nombre e el nombre de su hijo y mas con su hija
Petra e Mariana Santamaria mi consorte Michaela Santamaria
del difunto vicente castello ambas hermanas y Bautista Llanusa de Bayme
tambien labrador y pecinor todos de la presente villa de Boniel, por
un de mancomunados de uno y de cada uno de nos de por y por el todo
insoludum renunciando como eppresom renunciamos la ley de pluri-
bus rei debendi y la autentica presente hoc ita de fide iuribus, y
el beneficio de la division y excomun y penas de la mancomunada

Dezimos: Que con el ~~re~~ que auirio el Infante ~~el~~ año a las Veintey dos
dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos setenta y siete
Consta que nosotros Jhon Stang^{tes} junto con Sayme Pastor y Storgamo
poder a favor del Infante Alberto Stanola no hup, sobrino y uocdo
respectiue poder cumplido lleno y bastante para firmar a favor de
la universidad de la villa de Cabanes la cedula de redencion de un
censal de capital de quinientas libras que dicha uniuersidad no res-
pondia y que se rescatare del dinero, y auiendo asi practicado
luego que restauya en esta villa no entrego dho dinero, era es a ex dha
pauca, lo que me nro poder no pda, des pda que del dho censo
pertenece al inuicudo Sayme Pastor mi Padre y por dha parte
que a mi me pertenece a mi dho Michaela la que me pertenece en
virtud de la particion otorgada entre mi y la epporada dha como mi
hermana y a mi el nombrado Joseph Stanola en dho noe, la que me toco,
y por quanto el contenido Alberto, no tenga la uela alguna por donde
conste haber en el otorgado dho dinero, ni ha requerido para nro dho
quale otorgamos carta de pago, el dho por nro respeto y razon con
me lo hemos tenido por bien, y por tanto de nro buen grado y ciencia
ciencia y entendido a nro dho, confesamos haber recibido realmente y
de contado del dho Alberto Stanola la cantidad de cinco por
toda aquella cantidad que es de la villa de Cabanes, y porque no es
aora de presentia renunciamos la excepcion de la uniuersidad de Cabanes
de la entrega primera y a todo dho y en pago y por la mismo otorgamos
carta de pago y recibo en forma a favor del enuicudo Alberto, para que por
nos, ni por ningun en nro noe, se dea perdida alguna del censo
censal y pensiones de que se enuicudo, y para que cumpla obligamos
nuestros respe bienes y personas hauidos y por hauidos: y damos poder
a las uicrias y fueres de nro dho, y en especial a las de esta villa a
cuya iurisdiccion nos sometemos, y obligamos, ca nro bienes renunciando
nro proprio poder, iurisdiccion, y domicilio, y no que de nro dho para nro
ca la ley se conuenir de dho iurisdiccion omnium iudicium, y a todo
nra practica de las sumones, y demas leyes y fueros de nro dho
la general del dho en forma para que al cumplido, nos apremien a nro
sentencia para dex conuicada y por nosotros consentida, lo la dha
Michaela renuncio el auxilio y leyes del Reyano, senatus consulto
las constituciones leyes de Toro, de Madrid e Asturias, y otras leyes e orde-
nadores que son y habian en favor de las uniuersidades del efecto de las quales
fui arrada por el dho que me las dho y declaro de nro dho y de dho
dho. do y fe, y como a sabedra de ellas que no me valgan ni guarden

abogado
Al. arid.

y expuesto el dho. gho. en ambas funciones por Alma del catedo
Joseph Bernad mi hijo celebradora perpetuante por los Residentes
en dicha Caza y en el enunciado dia de la Circuncion del año
de cada un año, y por la limonia de la referida Doble, es y sera
derecho de organista y cera, senala una libra y diez sueldos de
reditos en cada un año, que empezaran a pagarse por punto
convencional en el dia dos del mes de Enero del año proximo ven-
turo mil setecientos y ochenta, y así en adelante en los demas años
hasta que se redima su capital que importa cinquenta libras, en-
tendiendose estar satisfecho el derecho de Amortizacion, de la
antidicha fundacion; y por quanto estoy poseyendo una casa
sobre la qual se halla impuesto un censo de capital de sesenta libras
que por mi dha.vorgante fue impuesto a favor de dho. Clero segun
contra por la lra. que autorizó el Infante dho. a los diez y nueve
dias del mes de Noviembre del año mil setecientos sesenta y tres,
habiendome pedido por parte de dho. Clero me constituya en
nuevo principal obligada a dicho censo, y se me constituya en
dueño y señor de el, para la paga y satisfaccion de sus reditos, y pa-
diendolo lo por bien, por la presente y en la forma que más aya
Lugar en derecho, otorgo y sin alterar, ni innovar cosa alguna, la
dha. lra. de imposición, antes de penderla en fuerza y vigor de el
derecho anterior, una de la fuerza a fuerza y contra lo a contra-
lo que reconozco por dueño y señor del referido censo principal
al expresado dho. Clero, y a quien su dho. representante, y me obligo
a mi herederos y sucesores a la paga de dho. reditos, mientras
no se redima su capital, demorando los años desde el dia de la for-
macion en adelante, y así en adelante, en el dho. demas años con las
costas de la cobranza; y confiriendo tener adquirida la posesion
Real de dha. casa, y dandome por entregada a dho. Clero, requirido
las leyes de la entrega e pueva, y a todo dolo y engaño; e importan-
do el total, que de la innoviada Doble, como del ante dho. censo
que por esta lra. reconozco, la quantia de ciento y diez libras
para la seguridad de los reditos, hipoteco y prendo a todos mis
bienes, haveres y por haver, y presentes y futuros, y
dar de tierra nueva, sita en el termino de esta dha. villa, al dho.
dicho de la huertada arriba que lindan por un lado con el camino
de castellan, por otro con tierras de la parr. de Salomín, y por arriba



ARTO VENTTE
ANO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE

Contra de Joseph Lorenz de Sainza y por baya con el dho. clero, cuya her-
 ra es mia propia libre de tributo, ni hipoteca, memoria, seruo, ni
 obligacion especial ni general y por tal cla. a requio, que danda fi-
 potecada especial y expresamente, y por tanto y mejor, a la paga
 de dho. censales, para que no se pueda vender ni enagenar, hasta que
 han redimido sus capitales, y lo que en contrario se hiziere no valga
 ni esta obligacion especial ha de pasar en nada a lo general, ni
 por el contrario, y aunque pare a tercer, quatro, o mas porhedores, a
 ninguno ha de pasar senal alguno, ni quean porhedores
 Oñon: Que nueve en nueve años, y siempre quita ha de ser a fuer de
 pase a nuevo porhedores, e han de obligar a pagar los redtos, y se ha
 de otorgar copia de reconocimiento delos dho. censales dando
 copia franca, y autentica de ella al nombrado dho. clero, y dolo con
 el ayto extrajudicial de dho. clero, se han obligados a otorgar la copia
 de reconocimiento, y en su defecto se les pueda apremiar juridicamente
 a su cumplimiento con mas pagar las costas que en ello se ocasionaren
 con los salarios del Comisionado del clero que se les señalaren por
 dia, y por todo el tiempo que se empleare en hazer cumplimiento a condicion
 Oñon: Que siempre y quando que se rediman estos censales, se ha de otorgar
 para el dho. clero de quien les redimiere entregando la copia a dho. clero
 para que la execute. Oñon: Que si los obligados a estos censales
 no se aparejaron redtos al plazo señalado, ni mas ayto se pueda dho.
 clero embiar ha comisionado, o exactor a la cobranza de dichos
 redtos, con el mismo salario de dos pesos diarios, delos que se
 empleare en la cobranza, y son de hida y vuelta, que de veran
 satisfacer los obligados con las costas ocasionadas hasta su pago.
 Y con estas condiciones, desde luego para quando Venguel clero
 me desapodero, desisto y aparto del derecho de propiedad, y posesion
 on dela referida hipoteca, en quanto a la equivalencia delos dho.

reclito, y por cede, renuncio y transpaso en el contenido de ^{Re. C. 120}
para que por sí, o por medio de sus herederos o aprehendidos ju-
dicial o extrajudicialmente la dha posesion, y en el interin me conti-
nuy por su inquitina tenedora y porhedora para ponerle en
ella cede que me lo pida; De cuyos censales dho Re. C. 120 queda
disponer a su voluntad como Dueno absoluto: excepto clerici,
Militibus & Personis Religionis & alijs qui de suo Volentia non
existant nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem Poinnovi su-
per hoc acti, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, et habuerint
y por la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros,
de al orden de nueve de julio del año mil setecientos treinta y nueve
me obligo a la ejecución, regularidad, y saneamiento de estos censales,
en tal manera que la finca, e hipoteca es cierta y segura, y que en
ella se estan dho por principales, y sino lo fuere, o aliere mala voz
de otro tiempo dho tal y del mismo valor, o reclinere sus capitales, y
por que su reclito, y para cumplimiento de obligo mis bienes navidos
y porharios, y permito que de esta dha finca se tome la razon en los fueros
& hipotecas establecidas en la villa de Castellon de la plana dentro el
termino de tres mes, con tal que dho termino pasado no haya fe ni
se jurara conforme a ella en la razon de la hipoteca: Renuncio las
leyes del Reyano tenidas con ulto nuevas constituciones leyes & cosas
de Madrid, e de otras y otras leyes de Emperadores que habian en favor
de las mugeres, del efecto de las quales fue avisado por el pnte dho
que me las dize y declaro de cuyo aviso lo el Emperador dho dho
y como a sabido de ella que no me valgan ni aprovechar de
este caso; Lo doy poder a las Justicias, y Jures de su Magestad especial
a la de esta villa, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo a
mis bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y dominio
de otro que de nuevo ganare, e a la ley, y conveniencia de jurisdiccion
omnium iudicium, y a la ultima parrapha para que me agracion
como por dntencia pasada en su grado y por mi convertida: En cuyo
termino dho lo pnte ante el pnte dho en una villa de Ori dho los quince
dias de febrero del año mil de. setenta y nueve sendo testigos: Mosen
Jhon Moncerrat de y helipe Garcia Valmeo de esta villa de Ori, y
otorgado a quien lo dize dho de fe Canca, no lo fecho por no haber
seguir lo fecho en testigo, de que doy fe ~~de~~ de los testigos
dho. Jhon Moncerrat ~~de~~
Jhon Valera ~~de~~



SEDO QVARTO DE JUNI DE
MARAVELLS, AÑO DONA
SE PEESENTOS Y SELENTA

Yo el Sr. D. Juan de Haraueta Campabadal, Consal de Bayme Ricento, el día 18 de febrero de 1779, a las 2 de la tarde.

En el nombre de nuestra Señora Señora Santa y de la Sma. siempre virgen María, madre y Señora mía, con cebida sin mancha ni rastro de la culpa original en el primero instante de mi ser físico y natural. Amen. Sepan quantos vieren o publicaren de este testamento que yo, yo y yo, como lo mandó el Consal de Bayme Ricento de la villa de Bayme Ricento, de la provincia de Bayme Ricento, y de la villa de Bayme Ricento, de la provincia de Bayme Ricento, y de la villa de Bayme Ricento, de la provincia de Bayme Ricento, que fueron estando enferma en cama de grave enfermedad de la que se me murió por la gracia de Dios nro Señor, y su misericordia infinita en mi libre juicio, memoria, clara palabra y entendimiento natural, segun que Dios nro Señor ha sido servido concederme, y creyendo como firmemente como en el Arcano de la Sma. Trinidad, Padre e Hijo, y el Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios, verdadero, y entiendo lo demás que tiene, cree y confiesa nra Santa Madre Iglesia Apostólica Romana, en cuya fe y creencia protesto de vivir y morir, y lo que Dios nro Señor no permita que por perniciosa del demonio, o por dolencia grave en el artículo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confieso y creo, hiziere, dixere, o pensare, lo ratolo y protesto, y temiendome de la muerte que es natural, y cierta e incierto el quando, y deseando poner mi Alma en verdadera Carretera de salvacion, con esta invocacion, Alma Dios es que hago, y ordeno mi testamto. Última y final voluntad en la forma siguiente: Primeramto mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que la crie e redimo con el inestimable precio de su purissima sangre, replicando a su Magestad Divina, la lleve con sepalo a Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Segundo mando, que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida

Si yo me de esta parte vida a la eterna, mi cadaver sea sepultado en el
A cimiterio de la parroquia de esta villa, reverido con el habitus de la señora
Santa Clara siendo tomado del convento de Religiosas, con tributo en la
villa de Castellon de la plana pagando por el, la limona acostumbrada, y mi
sepulcro sea de la limona de diez libras y dos sueldos, segun la costumbre
de dicha parroquia, y con la asistencia de dos músicos de los que acostu-
bran cantar los días de los oficios Divinos en dicho Parroquial

pagandoles a cada uno la limona de quatro sueldos acostumbrada, y que el
día de mi entierro se fuere hora, y sino a otra siguiente, se me celebre la misa
misma de Requiem cantada y acostumbrada de cuerpo presente

Oron: como de mis bienes para bien de mi Alma y en remisión de mis
culpas y pecados, la quantia de treinta libras moneda Valenciana de
las quales pagado quedare el cargo de mi entierro, limona de habitus, músicos,
derecho de fabrica, cera, ofrendas, sepultura, y demas cosas a mi entera y por-
tendiente, de la restante cantidad es mi voluntad se celebre por los días de
esta villa de Castellon de la plana un frentenario de misa rezada en la hermita de mi señora

del Carmen construyda en esta villa de la limona de dos reales cada
una = Oron: despo y luego por una vez al convento del Escapulario de San
Francisco de la villa de Castellon de la plana un frentenario de misa rezada
de la limona de tres sueldos cada una = Oron y luego despo, y luego
tambien por una vez al convento de Capuchinos de la misma villa, un
frentenario de misa rezada de la propia limona, y en cumplido y pagado
todo lo antedicho alguna quantia sobrare, es mi voluntad se distribuya
en misa rezada por mi alma a disposicion de mis hijos, Albaceas,

Oron: nombro y denoto por mis Albaceas testamentarias, a Cayme braca
me nacido, y a Juan licent mi hijo, a los que así juntos, como a cada uno de
por su voluntad, y todo el poder cumplido, sero, y bastante, que al por
requiere para que despues de mi fallecim. en fier en mis bienes y de lo que
bien pasado de ellos vendan lo que basten en pública almoneda, o faga
ella, y de su valor cumplan y paguen, todo lo por mi antedicho, sobre que
les encargo las concuencias, y oídos en el poder por el tiempo que me
fallo, despues de fenecido el año del Albaceazgo, y luego se vayan delgo

Como si lo otorgare

Oron: mando que todas mis deudas sean pagadas, y a la fecha de
las que manifestaren con sus recibos de deudores en pública
privada, o de otros dignos de credito, toda quantia que de ellas se pague

Oron: instituido por el presente cargo de la necesidad que ay de fabricar
servir con limonas, al Hospital General, Casa de Misericordia, de espaldas,
Redencion de cautivos, y otros lugares, e in, desp que Dios remedie

de legitimo y carnal matrimonio nacidos y procreados, para que
 observandose todo lo antedicho, ayan y hereden todos mis bienes
 por iguales partes con la bendicion de Dios y me disponiendo de
 mi herencia a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia
 alguna, y con la sobredicha Clausula: Exceptis clericis y su sucesor
 on su vida durante y pena de comiso contenida en Jha Real cedula:
 En cuyo testimonio otorgo la actual Escrip. de testam. ante el Sr. Jefe
 Escribano en dicha Villa de Borriol a los diez y ocho dias del mes de
 febrero del año mil setecientos y nueve, siendo presente por
 testigos llamados y rogados a mi rancisco Olivero comensal, Ramon
 Cerda y Joseph Borria Alparateros de esta dicha Villa de Borriol y
 miradores; los que interropados por mi el Sr. Jefe Escribano si conocian
 a dicha testadora y si les parecia estar aquella en abta disposicion
 para poder testar y disponer de sus bienes? E todos manifestaron
 conformes respondieron: Que si. E igualmente preguntada dicha
 testadora si conocia a los referidos testigos? Dijo: Que si, y nombre
 a cada uno de ellos por su nombre, y cognombres propios; E la dicha
 otorgante a quien el Sr. Jefe Escribano da fe que conosco y no lo fingo
 por no saber, y hezuse lo fimo bno de dicho testam. de que doy fe

Ante mi
 Joseph Borria Escribano

In un documento de una...

Fecha = 23 febrero = 1779

S. C. B. A. dia... en el nombre de nro. Sr. Jesus christo y de la Santissima
 20 febrero de 1779 y conch 84 siempre Virgen Maria su Madre y santa nra. concebida
 sin mancha ni rastro de la culpa original en el primer
 instante de su nacimiento y natural. Amon. sepan quanto
 esta publica en su virtud como lo Joseph Borria Escribano de la
 difunto Ricento Salpazar y de cano de la presente Villa de Borriol
 Algo: Que el difunto antedicho mi marido en su ultimo testam. que
 paso ante el Sr. Jefe Escribano a los veinte y ocho dias del mes de noviembre
 del año pasado mil setecientos y nueve / bajo cuya disposicion
 fallecio) entre otras cosas dispuso, se fundase en la parroquia de
 esta misma villa por el oficio de un Alma Viva de la perpetua con
 organo celebradora por los beneficiados en ella, y con el fin que al
 Sr. clero y su Alvaros pareciere proporcionado, y deseando lo cum-
 plir con tan precisa obligacion; para que su Divina Magestad
 on el aumento del culto Divino y la gloria del citado mi marido, y a su

estar en el Purgatorio, reciban sufragios, por cuyo medio poraxon
 de la Gloria eterna y exercitando lo esta voluntad, de mi buen grado
 y cierta ciencia y entendiendo de mi derecho, y en la forma que mas y mejor
 proceda, otorgo que esto, instituyo y fundo la citada Doble cantada
 con organo oradiendo a ella la fundacion de las speras cantadas por la
 tarde del mismo dia tambien con organo, y expuesto en ambas funciones
 el xxmo. dho. y por por firma del dho. mi marido y de la me en la parte
 que me toca por raxon de lo que la he dotado y aumentado en mas de lo
 dicho para celebrarse perpetuamente en el dia de la adoncion de los Reyes
 Reyes, empezandose a celebrar en dicho dia del año que veniere next
 setecientos y ochenta y por la limona de la referida Doble, tres speras
 derecho de organista y cera, señalo un alibre y diez reales de recibos
 en cada un año que empezaron a pagarse por pacto con venenual, en el
 dia siete del mes de enero del referido año proximo veniente, y en adelante
 tanto en los demas años hasta que se redime su capital que importa
 segun el Decreto Real, cinquenta libras, entendiendose en esta satisfaco el
 Real derecho de Amortizacion de dha. fundacion, cuyas cinquenta
 libras de capital impongo, cargo, y pague, generalmte. sobre todos mis
 bienes havidos y por haver, y espaciales y expresamente sobre una heredad
 parrofial que detengo y poseo, situada en el termino de esta misma villa
 el dicho llamado de Cominell, que linda por un lado con tierra de don
 Juan, por otro con el abuelo de Cominell, por otro con la
 casa que madre que de ala villa, y por otro con tierra de don Juan
 Salomon, cuya heredad parrofial es mia propia, libre de tributo,
 hipoteca, memoria, de nono, ni obligacion especial, ni general, y por
 la presente se han de guardar y cumplir las condiciones siguientes
 Primeramente que dicha heredad parrofial ha de guardarse e hipotecada es-
 pecial y expresamente para pagar y satisfaccion de
 los referidos recibos, para que no se pueda vender, ni enagenar hasta
 que se redime su capital, y esto que en contrario se hiziere no valga,
 ni esta obligacion especial ha de estar en nada a la general, ni
 por el contrario, y aunque pare a contrario, quarta ama por hedores
 ninguno ha de pasar en otro alguno ni qual posesion.

Otorgo: Que de nuevo en nueve años y siempre que dicha heredad
 pare a nuevo poseedor, se han de obligar a pagar los recibos, y se han
 de obligar a dar de reconocimto. del referido censo dando copia franca
 y autentica de ella al citado dho. clero sobre la paga de dho. recibos, y por lo
 con el aviso e proveydual de dicho clero se han de obligar a otorgar la

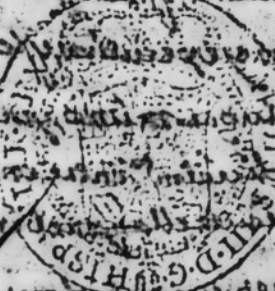
consulto, nuevas Constituciones, leyes & Ato, de Madrid, e Partida.
 y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de las mugeres del
 efecto de las quales fui avisada por el Sr. D. Juan de Torres que me las dijo y declaro
 (de cuyo aviso lo Dho Sr. D. Juan de Torres) y como a sabedora de ellas quise que no
 me falasen ni aprovechen en este caso: Y doy poder a la dicha y fueres
 de suhaq. y en especial a las de esta Dha Villa, a cuya jurisdiccion me
 someto y obligo, a mis bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdiccion
 y domicilio, y otro que de nuevo ganare, a la ley, si convenerit ff de Jurisdic-
 tione omnium iudicium, y a la ultima pragmática de la sumacion, y
 demas leyes y fueros de mi favor, con la general del Dho en forma
 para que al cumplim. me apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada y por mí consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente
 ante el Infante Dho. en dicha villa de Borriol a los veinte y tres dias
 del mes de febrero del año mil setecientos setenta y nueve siendo testigos
 Mosen Joseph Monrreal Obis y Joaquín Arista Dho. de dicha villa
 Vecinos; y la Dho. a quien lo Dho Sr. D. Juan de Torres que conoço no lo
 firmo por no saber y a su tiempo lo firmo un testigo de que doy fe
 Joaquín Arista En Campo
 Ante mí
 Joseph Arista

Venta Miguel Agud y consortes
 a favor de Jhon Chiva el mayor
 Dia = 26 = Febrero = 1779

L. C. S. A
 dia 15 Abril
 1779 y con
 12 de
 Separe por esta Dha. publica que por mi honor y de los
 Miguel Agud labrador y Mosen Agud y consortes y de uno de
 la presente villa de Borriol y de dicha Mosen, con la licencia
 presencia, y expreso consentimiento, que de marido a muger e per-
 mitida, la que me fue concedida en bastante forma, y cuya licencia
 lo el Infante Dho. de fe) y de ella usando, ambo y entor de man. amunt, a Dho
 de uno y de cada uno de nos, y por el todo en dicho lugar, renunciando
 como expresam. renunciamos la ley de duobus viris deb. en el Dho. y a quicunq.
 present. hoc ita de fide iuribus, y el beneficio de la elid. sibi y por sus herederos
 demas de la man. comunid. en el nombre de nos herederos y sucesores, y
 de los que de nos y ellos huvieren título y causa de nos, bien espacto, y
 cura a en uerentendidos de nos Dho. otorgamos que vendemos, y clamor
 en venta Real por fuso de heredad para rempe. para Jhon Chiva
 el mayor tambien labrador y no convecino que esta pnto y alon huyo, un
 pedazo de tierra parrofial que conserdia un jornal de tierra por un mayor

... en virtud de lo que se contiene en el dicho instrumento, y en virtud de lo que se contiene en el dicho instrumento, y en virtud de lo que se contiene en el dicho instrumento...

SELLO CUARTO, VENITE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE



... por razon de mi Dote, bienes hereditarios, para penales, ni sueltos...
... plicado me diere ni alcane que para otorgar el tal fin fue inducida, y boraada
... ni atenuada por el dicho mi marido, porque de claro es temeridad
... y conveniencia, y que no tengo prohibicion hecha en contrario, y si alguna
... la revocacion pediere abisolucion, ni relajacion de este juramto, a quien me
... la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda no breve de
... ella se pena de perjury: En cuyo testimonio otorgamos la presente el
... Infante D.º en dicha villa de Borcia a los veinte y dos dias del mes de Mayo
... de dicho año mil setecientos y nueve, siendo teniente por el Sr. D.º Bernad
... de Barcha y Calau la Obispo de dicha villa, Pedro de...
... quienes lo dho D.º doy fe que conosco no lo firmaron por no saber, y como
... sus dichos testigos por la misma razon, de qual doy fe...
Ante mi
Joseph de Uta

Adicion de Dote Bartholome Aragon y conorte a Antima Aragon suiza
Día = 11 = Marzo = 1779

... Sepase por esta escritura pública que por mi marido no da
... Bartholome Aragon labrador de Joseph Batalla conorte, y
... y conorte de la presente villa de Borcia, y de la dha Antima con
... la licencia, presencia y expresa consentimiento que de ella se
... mujer es permitida, la que me fue concedida en bastante forma
... de cuyo licencioso el Infante D.º doy fe) y de ella boraada con los puntos
... de mancomunacion de uno y de cada uno de nos deposita, y por el todo se
... dum renunciando como expusimos, la ley de dosos muy
... de vendi y la autentica presente, nos ita de fide juracion, y el beneficio
... dela division y particion, y de mas de la mancomunada de uno y de
... nos hallamos con mucha muy adelantada, y con muchos accidentes habituales
... motivo porque por no ser no nos podemos mantener ni tampoco tra
... bajar: Y suplicando que nos excomunicamos con dos hijos llamados...

Aragon legitimo Consorte de Joseph Landa y Christoval Aragon, lo que
se hallan aqui presentes; con la atencion a que ya muchos años que vivimos
en la compania del antedicho Christoval, comiendo, y beviendo, vistiendo,
calzando de comun, y siendo nro animo permanecer en la misma compania
de la propia manera, que hasta oy, y mientras dure nra vida natural; e
por quanto entre ambos hermanos suelen acontese algunas questiones y altera-
ciones verbales sobre los intereses de nras herencias; e por que nro animo es, que
despues de nro fallecim^{to}, no se mueva algun sangriento pleito, con menoscabo
de nra herencia por las ciecidas costas que suelen ocasionarse, ni ha parecido
ser conveniente y aun necesario convencer a ambos hermanos, como se ha
precautado, y con la intervencion de algunas personas desinteresadas, hazer
una composicion amigable y fraternal; e poniendola en efecto, e escarifi-
cando de todo, y con toda paz y tranquilidad de animo. Que en la ciudad
de todas que autorizo La qual celebrare a los treze dias del mes de febrero
del año mil ochocientos cinquenta y siete, constituimos en Dote a la D^{na}
Antonia nuestra hija por parte de legitima Paterna y Maternal
que nos parecio conveniente, y nuestra posibilidad abasto; e por quanto
gracioso de la facultad que la ley permite, y esta reservado a todo el
derecho de poder añadir, siempre que les pareciere y bien visto le
fuere, aun por nros mismos, como por medio de otra qualquiera persona al
Dote constituido la cantidad que quisiere; e on tanto de nro buen grado
y cuenta cuenta, e entendido de lo que en este caso nos incumbe, nos
damos por la presente que añadimos al Dote que en la Ciudad de Sevilla
matrimonial le constituimos al inrnuado Joseph Landa y Landa de
la Ciudad de Antio^{nia} nra hija, y en quanto se necesario lo constituimos
a nra por su dote como si en nra le hubieramos constituido en bienes
de nra herencia = Primo una heredad parrofial sita en el termino de
dicha villa al dho inrnuado del Bazarico de la Balaxa, que
linda por bajo con dicho Bazarico, por arriba con tierras de
nra de Santamaria de Juan, y por los lados con las de Juan Font
y de Salvador Bernab = Oton: Una heredad parrofial, sita
en el proprio termino de la partida del Bazarico del haver que
linda por bajo, con dicho Bazarico, por arriba con tierras de
nra de Campabadal el menor, camino del mar en medio, y por
ambos lados, con las de Joseph Lopez de nra, añadiendo a
esta heredad un banca de tierra que nro dividido y contiguo con
algunas parrofias, y linda por una parte con tierras de Joseph
de Campabadal de nra, por otra con las de Joseph Balaguez y
por otra con las de Jaime Panon, y con el dho que no

ESTILO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

rebueltos para nosotros el futo pendiente de Dho Barrocal 10 Co
por el corriente año = Oton y Ultimo; Na heredad con riquesas y
Cepas, ha en el mismo termino al paraiso llamado el Barranco ondo
parte hereda culta y parte inculta que linda por la parte de abaxo
con dicho Barranco por la de arriba con rrasas de un hereditario
de Villafanes llamado Hona) de un lado con las de Bartholome Balle
res, y de otro lado con el mismo Barranco, cuya adición de Dote
haremos por toda parte y porcion que de rrasas ambas legitimas
terras y hatena le pueda pertenecer deviendo de renunciar ambas
ambas herencias por rrasas am convenido, cuyo bienes son libros de
hibito, hipoteca, memoria, señorio, ni obligación especial ni general
y por tales le aseguramos con plena traslación de Dios y absoluto
dominio prometiendo tenerla por firme y aprobada en todo tiempo
de cuyos bienes puedan disponer a su voluntad vendiendoles cedi
endoles y todo lo demas que fueren en su poder de dependencia
algunas: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus & Bonis Religionis
& alijs qui de Regno Valencia non existunt nisi dicti clerici
iuxta de summi honorum non nisi super hoc a dicta bona ipsa ad
ad rram suam adquisieron del haber y pago la pira a comen
por el honor de los antiguos fueros y Real orden de sucesos de julio
del año mil de rcientos treinta y nueve: En rrasas los mencionados
Joseph Manday y Antonia Aragon con rrasas y vecinos de la guerra de rra
que presentes somos a lo que dicho es precedida la licencia y presen
cia y o por su consentimiento que del rrasado a rrasas y permitis
da la que fue concedida en bastante forma de rrasas licencia y o
Infante Dño. don Felipe de ella usando ambos juntos de rrasas
a voz de uno y de cada uno de rrasas y por el todo in solitum
renunciando como expresamente renunciamos la ley de dabus
res de rrasas y la autentica presentada de fide iuroribus, y
el beneficio de la división y rrasas y demas de la rrasas
aceptamos la antedicha adición y en quanto sea necesario

30
construcción de dote, dando nos por entregados de los referidos
bienes, renunciando la excepción de la cosa no haída ni recibida, heys de
la entrega e puerca y a todo dolo y engaño, y de todo ello nos pagamos cada
de pago en forma; En quanto menester sea, renunciamos a favor de los
dichos nonnados y dueños respectivo, todo el dño que al presente
tenemos, y en adelante podamos tener en sus respectivos herencias, ce-
diendo todo en su favor para de ellas disponer y puedan disponer
a favor del intruido christoval nro hermano, y cunado respectivo
y de su libre voluntad como dueños absolutos, y con la dote dicha
clausula excepta Clero 18. nro ad proprio usus vita durante
y pena de comiso contenida en dha Real cedula, y lo el dicho Joseph
Llанда, retiniendome en mi poder los referidos bienes como pro-
prio caudal de la mencionada mi consorte, a la que, o a sus causas,
haviendo y prometido restituirlas, juntamente con el dote y consi-
guido, en los casos que la ley previene, sin esperar manifiestacion
que la del dote quando se paxe. Las dhas partes por lo que a cada
denos recíprocamente toca y pertenece a cumplir dhas partes nros
bienes haídos y por haver y las personas de nonnados dhas dhas
Aragon y Joseph Llанда; y damos poder a las Justicias y Jueces de su
Mocidad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuyo jurisdicción
nos sometemos, y obligamos, en nros bienes, renunciando nro propio
fuero, jurisdicción, y domicilio, y oyo que de nuevo ganaremos a la
ley reconvenida de jurisdicción omnium iudicium, y a la última
práctica de las sumisiones, y demás leyes y fueros de nro fuero, con
la general del dño en forma, para que al cumplimiento no apremien
como si fuese por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa
juzgada por juez competente a petición nra dada y convalidada;
En nonna la expresada, Joseph Botalla y Antonio Aragon,
renunciamos el auxilio y feys del Rey nro señor, y de las nuevas
constituciones, leyes, y cóns de Madrid, e Sevilla, y otras leyes e con-
peradores que son y hablan en favor de las dhas personas, del efecto de
las quales fueros arrada por el pñe 1880. que non las dize, y declaro
(de cuyo aviso yo el infrascripto 1880. doy fe) y como a abedoria de ellas
queremos que no nos valgan ni aprovechen en este caso, y juzamos por
dho nro dñe, y a la señal de cruz que hacemos en nra mano
y poder, que non nos oponemos contra esta dha. por razón de nro
dote, o de bienes heredados, para finales, ni multiplicados, ni dixeremos



...LO CUARTO VEINTE
...MARAVEDIS AÑO DE MIL
...SETECIENTOS Y SETENTA
...Y NUEVE.

ni alegaremos, que para hec[er] y otorgar la p[re]sente l[it.]ra: fuimos indu-
cidos, sobornados, ni aterrorizados por ningunos respectos ni avaros
por que declaramos es de n[ost]ra voluntad y conveniencia, y que no tenemos
protestacion hecha en contrario, y no aparece la revocacion, y no pedi-
remos abolicion ni relapacion hecha en contrario, y no aparece la sus-
cambio de n[ost]ro p[re]sente. a quien no lo pueda conceder, y aunque de pro-
pio m[ot]o se le conceda, no usaremos de ella, ni pena de perjuracion. En
cuyo testimonio otorgamos la p[re]sente ante el h[er]mano D[omi]ngos en dicha villa
de S[an] Mateo a los once dias del mes de marzo del año mil setecientos
setenta y nueve, siendo testigos: Joseph Salan y Joseph Balapues labra-
dores de esta dicha villa vecinos; Los otorgantes (a quienes yo el h[er]mano
D[omi]ngos doy fe que conosco) no lo firmaron, por que dijeron no saber, ya
su tiempo lo firmo uno de los testigos, de que doy fe = no se duda de lo
atestado en esta l[it.]ra que no vale.

Ante mi
Joseph Antora Escribano

testam[en]to otorgado por
D[omi]ngos Santamaria

Dia = 19 = Marzo = 1779

L. C. D. 1.º dia
17 Abril 1760
y Abril 23 1761
En el nombre de nuestro señor Jesuchristo y
de la Santissima Trinitad Padre Hijo y Espiritu Santo y
de la Santissima Virgen Maria su madre y Señora
nra, concebida en mancha nra, como de la culpa original
en el primer instante de su nacimiento y natural. Amos
separo quantos esta publica l[it.]ra de testam[en]to vision
y leyeron, como lo p[re]sente Santamaria labrador y vecino
de la p[re]sente villa de Borcia hijo legitimo y natural de los dif[un]tos Pedro
y Juhaela Saloman con otros que fueron, estando enfermo en cama
de enfermedad corporal, de la que se le morir, pero por la gracia, y
misericordia de Dios nro Señor en mi libre juicio, memoria, clara p[re]s-
bra y entendim[en]to natural, segun que Dios nro Señor ha sido
concederme, y creyendo como firmem[en]te creo, en el Arcano misterio
de la Santissima Trinitad, Padre, e Hijo, y Espiritu Santo tres personas



SELO QVARTO VENTENO
MARAVENSA ANO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

distintas, y en todo Dios Verdadero, y en todo lo demás, que tiene
creer y confiesa, nuestra santa Madre y Gobierna suprema Romana
en cuya fe y crehencia protesto de vivir y morir, y lo que Dios
teno no permita, que por persuacion del Demonio, y por culpa de otro
en el punto de mi muerte, o en otro qualquiera tiempo alguna cosa contra esto
que confieso y creo, hiziere, dixere, o pensare, lo recuso y protesto, y temiendo me
de la muerte que es natural y cierta, e incierto el quando, y deseando poner
mi Alma en la eterna carrera de salvacion, con esta invocacion Divina
Dios que hago y ordeno mi testamento. Ultima y final voluntad en la
forma siguiente

Primera y principal manda, y testamento mi Alma a Dios mio Señor que la
cabe redimio, con el irremisible precio de su preciosa sangre supli-
cando a su Magestad Divina la lleve consigo a la gloria para donde
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado
Oñon. mando que quando la voluntad del Dios mio Señor fuere servida
llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cadáver sea sepultado en la
Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, con sepultura habueta, revestido
con el Habito de nuestra Señora del Carmen siendo este tomado del con-
vento constituido en hamazon de Villa Real pagando por el la limosna
acostumbrada, y colocado con Atud, y que mi entierro sea de la limosna
de diez libras y diez sueldos, y que a mi entierro a lo mas quatro Musicos de
los que acostumbian cantar los dias de entierro en el coro de esta Parroquia
pagandoles a cada uno la limosna de quatro sueldos repartidos entre ellos
que el dia de mi entierro se fize honra y punto a otros siguientes, se me digan
y celebren las Misas de Requiem cantadas y acostumbradas en la misma

Parroquia & cuerpo presente.
Oñon. a cargo de mis bienes para bien de mi Alma y en remission de mis
culpas y pecados, la quantia de veinte libras moneda Valenciana de la
que pagado que sea el pago de mi entierro, limosna de Habito, Atud, asistencia
de Musicos, cera, Dios de Parroquia, sepultura, ofrendas acostumbradas, y lo
demas dicho mi entierro perteneciente, de lo que sobra es mi voluntad
se funde por mi Alma en la propia Parroquia en Aniversario perpetuo

celebrado por los Residentes en ella, y en el día que mira infrascriptos Albacea
y el Reverendo clero designaron por mas comodo y proporcionado. Oton:
dexo y lego por una sola vez al dho convento de nra Señora del Carmen, un
treintenario de misas rezadas de la limonia & tres haldos cada una
Oton: y último. de po, y lego tambien por una vez, al convento del seraphico
Padre San Francisco concurrido en la villa de Castellon de la plana otro
treintenario de misas rezadas de la propia limonia; Y cumplido y pa
dado todo lo antedicho, a alguna quantia de bienes de mi voluntad se di
vino con misas rezadas por mi Alma, a disposicion de dicho mi
Infrascriptor Albacea.

Oton: nombro y denoto por Albacea testamentario a don Pedro de Santamaría
labrador mi hermano y convecino, ya Pedro Perez tam bien labrador y su
cuñado vecino de la villa de Castellon de la plana, a los que así juntos co
mo a cada uno de por si en solido, doy todo el poder que me es dado, pleno,
y bastante, qual por dho se requiere, y es necesario, para que despa
de mi fallecimiento en non en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos
vendan lo que bastare en pública Almoneda, o fuera de ella, y se por
valor cumplir, y paguen lo por mi antedicho, sobre que les encargo
la diligencia, y lo que obraren de algo como si lo lo oyoan, y de todo
este poder por el tiempo que fuere necesario, y de ser necesario de lo que
Oton: intruido por el infrascripto de la necesidad que ay de sub
venir con limonas al Hospital General, Casas de Misericordia, y otros
Redencion de cautivos, y otros lugares con dho. Que Dios remedie
su necesidad como puede.

Oton: mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas, aquel
las que manifestamente constare sea yo deudor asi por el publico
como privado, o tenidos dignos de toda fe y credito, toda prescripcion
de paga de parte.

Oton: para descargo de mi conciencia declaro, que devo a don
Perez de Dios del lugar de Lusa mi cuñado, la quantia de Quarenta libras
moneda Valenciana de prestamo gracioso. Oton: a otro diezmo que la
Infrascripta Catalina Perez mi esposa debe otros quarenta libras de la misma
moneda y mando que dhas deudas se satisfagan de mis bienes despues de
mi fallecimiento.

Oton: tambien declaro para descargo de mi conciencia que he cobrado
de don Pedro Perez mi cuñado como a heredero de Bernardo Perez tambien
mi cuñado por una parte ciento y veinte libras moneda Valenciana, y por otra
en mulo en la misma villa de cinquenta y siete libras, las mismas que se cobraron
de Bernardo de po en el mismo testamento a la referida Catalina Perez mi
actual conorte.



Teinte maravedis.
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE**

Yo el Rey con fiansdo de la gran christiandad y zelo de la dñe de la
 mi consorte la reuelo de la facion de inventar y pñe de
 preciso a que les haga exnjudiciales por los dñe de las quales
 publico para la buena cuenta y pñe de nros hijos en la menor edad
 conditñidos, y la nombro en tutora y curadora de ellos, hasta que tengan
 la edad competente, o tomen estado, para que les cue y eda que en el dñe
 honor de Dios y guarda de sus dños preceptos, e tambien quise que en el
 usufruto de los bienes pertenecientes a dños hijos menores, haya qual
 cosa oyan tomando estado, o tengan la edad necesaria, para tomar la dñe
 nstracion de sus resy caberes, y entonces cumplan con dñe, el pñe que
 a cada uno pertenecia, sin la obligacion de dñe cuenta de dñe usufruto
 pues mi voluntad es, que los dños francos y libremente disponiendo de
 dñe usufruto a su voluntad, como dños abstruidos, e tambien mi dñe
 es mi voluntad de para a la continoda, mi consorte la habe pñe de la casa que
 - el presente por hemos en esta villa, y en la calle de los batanes que linda por
 cortados con casas de Joseph Salome y de la parte de la que habita el ciego, por
 delante con la de su casa, y apon dicha calle en medio, y por las espaldas con
 Beliano de las mareas) con el uso de los bienes muebles que se encuentran en
 propio dentro de ella y esto a entienda nienta, dñe habe dñe natural sin
 que ningano de nros hijos se lo pueda embargar, ni lo que nros hijos
 - en este caso, la mejor en el quinto de mis bienes, y en el dñe de dñe
 de esta casa y otros muebles, cuyo can para de pues de la dñe natural
 de mi consorte quise y mi voluntad, para a poder de lo que nros hijos
 parte de pago de su dñe, para que en esta parte en la posesion de ella se
 da disponer a su voluntad como Duena absoluta, sin dependencia alguna de
 la epta clerico, lo arduas, militibus, & de exonib Religionis, & alij qui de
 como y alencia non episcopus, nisi de clero la pñe de dñe honorem
 nros, super hoc actus bona ipsa ad setam suam ad quilibet vel habeant
 de heja la pena de comiso, requiro el honor de los antiguos señores y señores de
 nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Yo el Rey
 2

que tenemos un hijo llamado Joseph con pigmeo de estatura que es muy fe-
tible que por su pequenez ^{no} tome estado á lo menor en el siglo, y porque no queda
desamparado, y tenga donde morar, en este caso mando, no se le impida la ha-
bitacion en la misma casa y en el quarto que da a la ventana á las espaldas de la
casa que habita el cirujano, y tenga la entada y salida de el por el quarto de la
Alcova, con el uso de las demas oficinas de la misma casa

Yo declaro que entre otros bienes pongo una hanegada y medio, ó lo que
de tierra huera ^{de tierra huera}
sea ^{sea} en el termino de esta dha villa y á la puerta de arriba, cuya herra es
mi voluntad se parte por iguales partes entre Bernardo, y Joaquin Santamaria
mis hijos, acuenta de lo que les pertenece de mis bienes, para que entiendo en la
posesion de dha tierra huera puedan disponer de ella á su voluntad como due-
ños absolutos sin dependencia alguna, con las obredicha Clausula: *Excepti*
clericali nisi ad propriam suam vitam durante y pena de comiso contenido en dha
Real Cedula.

Y por el presente revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ninguno ef-
to ni valor otro qualquier testam^{to} ó testam^{to}, codicilo, ó codicilo, ó poderes para
para testar que antes de esta su fecha y otorgado, por escrito, ó de palabra
ó en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fe en juicio, ni fuerza de el,
salvo etc que al punto hago y otorgo, que quiero que valga por mi testam^{to} últi-
mo y final voluntad, ó en aquella otra forma que más aya lugar en derecho.

Cumplido y pagado este mi testam^{to} en lo ramanente de todos mis bienes,
dijos y acciones que me pertenecian, y pertenecian pueden por qualquiera título,
era y forma instituyo y nombro por mis legitimos, y truezales herederos, á
Joaquina Santamaria legitima conyugada de Francisco Breve Labrado, Bernar-
do Santamaria, Joaquin Santamaria, Joseph Santamaria, Camela Santamaria
y Antonia Santamaria mis hijos, e hijos tambien de la nombrada Juliana Breve
en la menor edad conyugados, de legitimo y carnal matrimonio nacidos
y procreados, para que observen todo lo antes dispuesto, lo ayan y hereden
por iguales partes, con la bendicion de Dios y mia, haciendo dha herencia
á su voluntad, como dueños absolutos, y con la ante dha Clausula: *Excepti*
clericali nisi ad propriam suam vitam durante y pena de comiso ex-
presada en la antes dicha Real Cedula: En cuyo testimonio otorgo lo
actual de este testam^{to} ante el infrascripto Escribano en dicha villa de Bouda á los
diez y nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos setenta y nueve
siendo presentes por testigos llamados y rogados: Joseph Salomón, Joseph
Santamaria labradores, y Camon Cochun Maestro Cirujano de esta dha
villa vecinos y moradores, los que interrogados por mi el infrascripto Escribano
de la actual testamentaria disposicion, si conocian al dho testador, y les parecia
este aquel en abta disposicion para poder testar y disponer de sus bienes?
los quales unánimes y conformes respondieron: Que sí, que así es, preguntado
el citado testador si conocia á los antes dichos testigos: Dijo: Que sí, y así lo es.

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

à cada uno de ellos por su nombre y cognombres propios; y el otro parte se
quien lo el infante es de fe que concuso no lo firmo porque dixo no sabe, y
à su ruego la firmo uno de dichos testigos, de que da fe los 15 de septiembre
se no no de tierra huesta. Valgan

Ramon Escudero

Ante mí Joseph Horda

Obligado de puerco y llamada y
Conveción Balhasar Uhas

Día = 21 = Marzo = 1779

C. y. 2. dia de
Cruzgam pag = 15179

Se pase por esta escritura publica que por su thenor nos diron Joseph Horda
Labrador, y Antonia Aragon conxortes, y pecinos de la pnte villa de Borris,
y lo la inuivada Antonia con la licencia, presencia, y expreso consentimiento
que de hazido à su vez es permitida, la que me fue concedida en bastante forma
(de cuya licencia lo el infante es de fe) y de ella unidos ambos juntos
de man comun, á voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum
renunciando como expusim. renunciamos, la ley de dudosus rei debendi, y lo
autentica presente hoc ita de fide historibus, y el beneficio de la division y
expulsion y fexas de la man comunidad, de nro buen grado y cierta ciencia, y
entendidos de lo que en execaro nos incumbe, Arrogamos que donos legítimos y
verdaderos deudores, à Don Balhasar Uhas Ciudadano, y pecino de la villa
de Villafamei, que esta ausente y á los suyos, la quantia de ciento y cinquenta libras
moneda valenciana, que nos ha prestado expusim. y sin interes alguno, si lo
por hazer nos hén y merca, la que confesamos haver recibido realnt. y de contado, y
à toda nra voluntad, y por no espina de presente, aunque es cierto, y verdadero un
recibo, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e
prueva y á todo dolo y engaño; Cuyas ciento y cinquenta libras de la misma moneda
prometimos restituir y pagar al nominado Don Balhasar Uhas, eo a quien su dno se
presentare, llamant. y simple y/o alguno con las costas de la cobranza cuya execucion
de firmos con esta y/o. y ni jurant. y la relevamos de otra prueva, para la sequer
de Dominica de Quaxona del año proximo venturo mil setecientos y ochenta;
y para lo asi cumplir obligamos nos bienes havidos y por haver, y/o persona
de mi el citado Joseph Horda; e damos poder á los Justicias y jueces de su Mage.
y penitadant. á las de esta villa, á los de la de Villafamei, y á los de la de Carre
lon de la piana, à cuya jurisdiccion nos sometimos, y obligamos canos bienes

renunciando nro proprio fuero, jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo
 parexemos p[er] la ley si convenerit ff de Jurisdictione Omnium Iudicium, y a la
 Última pragmática de las herminias, y otras leyes y fueros de nro favor, con la
 general del d[omi]no en forma, para que el cumplim[en]to nos apremie por el mas breve ter-
 mino de d[omi]no, y sin especutiva en n[ost]ros bienes, como si fuese por d[omi]nencia de fin-
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada por juez competente a p[er]tencencia n[ost]ra
 dada y consentida: Lo tal enmendado Antonio Aragon renuncio el auxilio
 y leyes del pelejano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de A[ra]gon
 de Madrid e Partida, y otras leyes de Emperadores que son y hablan en favor
 de las mugeres del efecto de las quales fui avisada por el f[ra]nte el d[omi]no que me las d[omi]no y
 declaro / e cuyo aviso Lo d[omi]no el d[omi]no: do y fee y como a la vedora de ellas qu[er]o que no
 me valgan ni aprovechen en este caso; y juro por d[omi]no n[ost]ro deñon, y a la madre del
 de Cruz que ha q[ue] en mí misma mano y poder, que no me opondre con esta el j[ur]a-
 por razon de mi dote, arias, bienes hereditarios, y parafernales, ni multiplicados
 ni d[omi]no, ni alegare que para hazer y por q[ue] la p[re]s[en]te el d[omi]no fui inducida, o b[er]nada
 da ni atemorizada por el contenido mí marido, porque declaro es a mí utilidad
 y conveniencia, y que no tengo protesta[n]cia hecha en constancia, y b[er]nada de la
 revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este j[ur]am[en]to a quien mala pueda
 conceder, y aunque de proprio m[an]o a mí conceda no usare de ella so pena de
 perjura: En cuyo testimonio juntos et supra otros pasados la p[re]s[en]te ante el m[ag]istrado
 el d[omi]no: en la villa de Borriol, a los veinte y uno dias del mes de marzo del año
 mil setecientos setenta y nueve, siendo f[ra]ntes por testigos: Pasqual Orari, y
 Bautista Torres labradores de esta dicha villa y vecinos y moradores; y los otros
 partes / a quienes Lo el m[ag]istrado el d[omi]no: do y fee que como no lo firmaron como
 ni tampoco ninguno de los testigos porque dijeron no sabia, de que do y fee

Ante mí
 Joseph Arista el d[omi]no: do y fee
 C. 121
 7 de Abril 1779
 y c. 122

Carta de pago Bautista Esteve
 a Bautista Borador

1779 = 23 = MARZO = 1779

En la villa de Borriol a los veinte y tres dias del mes de marzo del año mil
 setecientos setenta y nueve ante mí el d[omi]no y testigos infrascriptos, con presen-
 cia de Bautista Esteve labrador y vecino de la presente villa de Borriol y d[omi]no:
 que con el d[omi]no que paso ante el m[ag]istrado el d[omi]no: a los veinte dias del mes de Seti-
 embre del año propiamente expirado mil setecientos setenta y ocho, vendio y por
 título de venta concedio al m[ag]istrado Bautista Borador tambien labrador
 y vecino una heredad sita en el término de esta misma villa al r[io] de
 del d[omi]no por precio de ciento y diez libras moneda Valenciana pagada y
 en esta forma treinta y cinco libras que entones le pago realit[er] y devuelto y
 a toda su voluntad en especie de oro y plata, y las restantes setenta y cinco li-
 bras a su cumplim[en]to: las avia de pagar para la feria de Castellon del mismo

Teiure maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Yo el infrascripto escribano de ayte que conozco =
año, y como sea verdad que el referido Bopador le ayada el fecho las citadas
setenta y cinco libras, ha sido requerido por este la otorgante carta de pago de
tha quinana, y pido por el otorgante sea puto y a raton conforme, lo ha tenido
por bien; y por tanto de un buen grado, y cierta ciencia, y entendiendolo de su dño
otorga y confiesa haver recibido realmte y de contado, ya toda su voluntad del
contenido Bautista Bopador que esta presente las referidas setenta y cinco
libras a cumplimto del precio de la citada venta y renuncia la excepcion de la non
numexata pecunia leyes de la entrega; e pueve ya todo dolo y engaño, y otorga
carta de pago a favor del mencionado Bautista Bopador, y los hijos, y se expo
nere de la obligacion en que estava constituido, cancelando thal lra de
venta para que no valga en to perteneciente a dha deuda, y de par de la en su
fuerza y valor on lo demas que en ella se contiene, para que en ningun tiempo o
se pida cosa alguna al dho comprador ni a los hijos, a cuyo favor renuncio
todos sus dños y acciones reales y personales; y para su cumplimto obligo a
persona y bienes hereditos y por haver: en cuyo testimonio ante el otorga en
thavilla dho dia mes y año, siendo testigos: Joseph de Vent a Joseph, y Miguel
Vayo Labradores de esta thavilla Pecinon; lo firmo el otorgante, a quien
Yo el infrascripto escribano de ayte que conozco =

Antemi Joseph Arzola Escribano

Inventario vstra judicial a requerimto de Joseph de Arzola y pes campabadal viuda

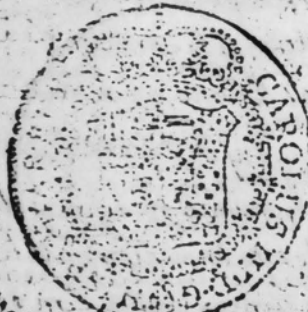
Dia = 30 = Marzo = 1779

l.c. 3.º dia 9 febri 1779 y con 336

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen.
En la villa de Borud, a los treinta dias del mes de marzo del
año mil setecientos setenta y nueve, ante mi el Escribano y testigos, se presentaron
Comparecio Joseph Castelló viuda del difunto Miguel Campa-
badal, y veina de esta misma villa, y esposo: Fue aviendo pasado
a mejor vida el contenido Miguel Campabadal su marido, y en su ultima
testamento que paso ante el Escribano a los veinte y seis dias del mes de
Agosto del año proximo pasado mil setecientos setenta y ocho, la nombro en
huera y curadora, e Comensora, y Florentina Campabadal en la menor edad
constituidos sus hijos, y tambien la nombro en usufructuaria de todos los bienes,

Derechos y acciones pertenecientes á los referidos menores, y la relevó de la facion de Inventario judicial, pero la preciso á hazerles extrajudiciales, por el Rey publica ante qualquier Rey. segun de todo mas formalmente consta por dicho testamento; y para precavar los fraudes y riesgos de la ocultacion en el principio de sus regimines, y obrar á los culpulos en lo sucesivo y deseando cumplir como encargado en dicho testamento, de su buen grado y cierta conciencia, y entendida de lo que en este caso le incumbe, me requirí á mí el Rey. Infranto, le recibiera Rey. publica & Inventario extrajudicial de todos los bienes muebles y raíces, derechos y acciones pertenecientes á la herencia del nominado su marido, todos los quales al presente se hallan en cabeza de la citada viuda compareciente: y dandose principio al dho Inventario del referido Infranto Rey. requirí á la citada Doña Josepha Castello viuda, prestare juramento en su misma mano y poder, de manifestar fiel, y legalmente todos los bienes, derechos, y acciones pertenecientes á la citada herencia, y aviendo hecho la ante dha por dho Rey. de don y a rna deñal de Cruz que hizo en su misma mano y poder Inventario, en su virtud prometió poner de manifesto, todos los dho bienes, dho y acciones de la citada herencia sin ocultar ninguno; y dandose principio por los remanentes, muebles, deudas que se deven á la herencia, y concluyendo con los raíces y deudas á que se tenía la misma herencia manifesto los del tenor siguiente =

- Remanentes } Primo un mulo cordillo = Oton: dho mulo castaño, con todos sus aparejos para trabajar = Oton: un sechal = Oton: un collino = Oton: y blino un cerdo para matar = ~~Primo~~ existentes =
- Primo veinte cargas de garofas = Oton: nueve cahises de trigo = Oton: treinta y cinco arrobas de cañamo = Oton: el vino existente en quatro cubas llenas de ochenta cantaros cada una, con exclusion del madraze = Oton: un cahiz de ranizo = Oton: ocho barchillas de alurias blancas = Oton: seis arrobas de higos = ~~Alm.~~ muebles constante el matrimonio =
- Primo en ropas de lino lana y seda de toda especie cinco libras = Oton: en vino pendiente de oro diez y siete libras = Oton: en vino de la casa de habitacion treinta y tres libras = Oton: tres eschiones, y pie tapapie estimado todo en veinte libras = diez y quatro libras =
- Deudas que se deven en castellan de cimiento de cañamo }
 Primo vicente Domenech, una libra ome dueidos: y seis dineros = Oton:
 Pedro sales Pastor nueve libras diez y ocho sueldos = Oton: viuda de bell muni, quatro libras y quinze sueldos = Oton: Pedro Gomez diez y ocho libras y once sueldos = Oton: Francisco Miralles dos libras y quatro sueldos = Bautista Lopez, dos libras = Vicente Barbera, once sueldos = Lucrío le pumeno quatro libras y diez sueldos = Oton: Francisco Gomez dos libras diez y seis sueldos = Oton: Jyk Carada



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

dos libras diez y ocho sueldos = Onon: Joseph Salva, diez y siete sueldos
y seis dineros = Onon: Joseph Rodes, dos libras y dos sueldos = Onon:
Leonimo Salomin tres libras y seis sueldos = Onon: Miguel Segamunt
once libras y cinco sueldos = Viuda de Salvador Lasquel catorce libras y
nueve sueldos = Joseph Ramos menor tres libras diez y siete sueldos =
Onon: Christina Berzaza tres libras diez y siete sueldos = Onon:
Joseph Salva catorce sueldos = Onon: Viuda de Vicente Lasquel tres libras
y seis dineros = Vicente Linares, quince libras siete sueldos y nueve dineros =
Onon: Viuda de Joseph Lasquel veinte libras diez y ocho sueldos =
Onon: Joaquin Lasquel diez y seis libras seis sueldos y seis dineros =
Onon: Vicente Abizado de Eugenio, tres libras, doce sueldos y seis dineros =
Onon: Miguel Beula doce libras diez sueldos y seis dineros = Onon: Thomas
Bati, dos libras diez y ocho sueldos = Onon: Juan Maria, once libras y doce
sueldos = Onon: Joseph Pastor, quatro libras y siete sueldos = Onon: Joseph
Royo dos libras diez y ocho sueldos = Onon: Francisco Fabregad veinte
y tres libras y quatro sueldos = Onon: Viuda de Joseph Marco, tres libras
y quince sueldos = Onon: Thomas Bavazo menor, quatro libras y siete sueldos =
Onon: Thomas llamado el Sabonero dos libras diez y ocho sueldos = Onon:
Vicente Fabregad catorce libras y diez sueldos = Onon: Miguel Segar
munt menor, diez libras, diez sueldos y tres dineros = Onon: Pedro Monzo
siete libras diez y nueve sueldos y seis dineros = Onon: Miguel Lorenzo,
dos libras diez y ocho sueldos = Onon: Antonio Ruvo, una libra diez y
seis sueldos y tres dineros = Onon: Viuda de Juan Jicario setenta y una
libras quince sueldos y diez dineros = Onon: un Sabonero llamado Jacch de
Castellon de azeite fiado, ochenta y nueve libras = Onon: Otro Sabonero
de Castellon tambien de azeite fiado, setenta y nueve libras = Onon: Ciento
sugeto de pillado al que se le ignora el nombre de resta de dos milos fiados
veinte y siete libras = Onon: Manuel Valls de esta villa de resta de cuerdas
cuarenta libras = Onon: Felip Minguellon de la misma resta del precio de
un shulo treinta y tres libras = Onon y último: Miguel Cortes de la propia
de simiente de canamo tres libras y diez sueldos = Bienes seños comuni-
cados al patrimonio por Tho Mies Campabadel con los seños

Primo dos hanegadas y media de tierra huerta, sitas en el término de
la villa de Castellón al sitio llamado de Caned, que lindan por un lado con say
dos hanegadas y media propias de Dña Joseph Castelló, por otro con tierras de
Antonio Sifont por otra parte con las de Thomas Blanco, y por otra con las
del Molino del Romeral = Otro: dos hanegadas de tierra huerta con-
tiguas, la una franca, y la otra tenida y dueña al Dominio mayor y directo
del Atte. Barón de esta Dña villa, sitas en el término de esta Dña villa en la huerta de
arriba, y en la partida llamada del Clot, que ambas juntas lindan con el Río,
con tierras de Joseph Castelló, con las de los herederos de Pedro Santamaria
y con las de los herederos de Vicente Salomir. Enda en medio = Otro: una ha-
negada de tierra huerta que era de Vicente Mesquita á la huerta de ar-
riba partida de San Vicente, que linda con tierras de los herederos de Jph Bernad
de Pedro, con las de herederos de Vicente Balaguer, con las de Vicente Salomir
y Loren, y con las de los herederos de Vicente Chiva de Roque = Otro: cin-
co jornales de tierra viña con Algarrojos, sitos en este mismo término, y
en la partida de la Vall, que linda con tierras de los herederos de Sayme Loren,
con las de Vicente Corbales de Roque, con montes blancos, y con el Río. =
Otro: dos jornales de tierra Campa en este propio término en la partida
del Borco, que lindan con tierras de los herederos de Gaspar Campabadal,
con el Río, con tierras de Clemente Vilazocha, y con las de los herederos de
Joseph Vicent de Joseph = Otro: quatro jornales de tierra viña y garrofray
en este mismo término partida del Alborca, que lindaban con tierras de Say-
me Vicent el mayor, con las de Joseph Pallares de Sayme, con las de los herederos
de Sayme Pallares de Joseph, con las de los herederos de Roque Chiva, y con el
Camino Real = Otro: dos jornales de tierra garrofray en este mismo término en
la partida de les menes, cõ de San Vicente que lindaban con tierras de Joseph
Balaguer de Vicente, con las de Vicente Campabadal el mayor, con el camino
Real, y benda que para á la huerta = Otro: un Pajar yera en Dño término
partida de la Ciudad del Molino que linda con tierras de los herederos de Joseph
Salomir de Gaspar, con la coveta Dña de Joseph Castellano de Vicente
con tierra de los herederos de Joseph Bernad de Blas, y con era de Vicente
Bonet = Otro: dos corrales patio y establida con dos garrofray en el
partido de la Adra vira cõ del conal, con finantes con el camino del
calvario y tierra de la deñoria que porche Francisco River =
Otro: una heredad tierra Campa parte culta y parte inculta en
dicho término al partido de la d'vina, que linda con tierras de los he-
rederos de Manuel Barrio, con las de Bartholomeo Barrio, con el castellar
con el Barrio de les hermitas, y tierras de los herederos de Sayme
Pallares = Otro: tres jornales de tierra garrofray poco mas
ò menos en el referido término en la partida dicha el Barrio de

los hermites, lindantes con tierras delos herederos de Joseph Esteve con las delos herederos de Pedro Santumaria, con Montaña asapador en medio, y con el Barranco de los Hermites =

{ Bienes suzados con constante el Matrimonio }

Primo media hanegada de tierra huerta sita en el termino de la villa de castellan de la plana al partido llamado de canet nombrada la peleta que linda por un lado con tierras del mismo del domedel, por otro con las de Joseph Barbera, por la parte de arriba con la sequia mayor, y por la de abajo con tierras de la viuda de Thomas Blancs =

Otro: tres jornales de tierra viña sitos en el termino de esta habilla al dicho nombrado del Rembell, que lindan con el camino Real, y tierras de Vicente Pallares = Otro: tres partes de una hanegada de tierra viña: digo huerta con un riego contiguo en este mismo termino a la huerta de arriba, que linda con tierras delos herederos de Joseph Salomn de Laqual, con sequia Machie, con camino Real y tierras de Joseph Cortes = Otro: lo que compraron de Joseph Luzman y de la viuda de Joseph Salomn en este proprio termino al sitio de los hermites, linda por la parte de arriba con tierras de Vicente Bonet y por las demas partes con las tierras de esta misma herencia =

Otro: otras tierras que compraron de Juan Pallares de Joseph, y Joaquin Esteve todo contiguo en otros terminos y situada, lindan con tierras de esta propia herencia, con las delos herederos de Lorenzo Salomn, con las de Joseph Loren el menor y con el Barranco de los hermites =

Otro: una viña mitad de quatro jornales que compraron de Michaela Santumaria en este proprio termino en la partada del Arud, toda junta linda con tierras de Francisco Montaña con las delos herederos de Joseph Fran B, con las de Clemente Vilaxoscha y con las de Bartholome Santumaria =

Otro y ultimo: una hanegada de tierra huerta, tenida y aguda al dominio mayor y directo de S. M. B. con de este estado que se compio a carta de gracia de Joseph Castello, sita en este mismo termino al sitio de la huerta de arriba, linda por una parte con el Rio, y por las demas partes con tierras de esta herencia =

{ Deudas a que esta tenida esta herencia }

Primo deve a Saymedebastia colector del Clero de la villa de Bes quarenta y siete libras de cumplimiento del precio de un mulo = Otro: a Vicente Almerico Vno: de la villa de Borriana trece libras a un cumplimiento de dos procesales de ciento y leyso que se figuro por officio =

17 de marzo de 1778.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Oton: responde al Común de esta Villa en Censo de Capital & diez
libras = Oton: al libro intitulado de Tierras & Villa Otro Censal de
Capital & veinte y cinco libras = Oton: al Clero & esta Villa Otro Censal
de Capital & diez libras por la fundación de un Aniversario fundado en
esta Parroquia por Alma de Florentina Esteve = Oton: al mismo
Clero Otro Censal de Capital & once, diez libras por Otro Aniversario
fundado en la misma Parroquia por Alma de Conçe Campabadal
los que fueron cargados a favor de Dho Común y Clero en ciertos días
bajo ciertos Calendarios = Oton y Pleno: Un Censo perpetuo é inquitable
que se responde a cierto Beneficiado del Clero & Castellón impuesto sobre
parte de la tierra que esta herencia porche on el partido & Carer terminis
de Dha villa & Castellón = todos los quales bienes muebles, por si mo-
vientes, frutos, sitios, deudos, que se deven a la herencia, y elevar a que
esta, está tenida, todo expresado on la presente Cedula & Inventario exponen-
cial, manifestó la contenida Sra Dña Castelló y de Campabadal viuda, que
reciben en esta herencia, y expresó que no tiene noticia recaygan otros
bienes on ella, que los que ha manifestado, y se hallan así on admostrado
y que si la tuvier, y aparecieren más bienes, mandara hacer adición
de Dho Inventario siempre que la tuvier, y necesario fuere; Cuyos bienes
muebles y demovientes, tomó en depósito la referida Sra Dña Castelló viuda
y se obligó a restituíles, por sí, o por sus herederos, siempre que fuere
necesario, y a quien on ellos fuere derecho, y si dello faltare al que a los
lo pagará esta otra parte de proprio; Y siendo en presente acepto Dho
depósito, y dió por entregada de ellos, renunciando la excepción de lo
havida ni recibida, seys de la entrega & prueba y a todo ello, y en caso, y
se obligó a restituíles, o se o pagar su valor: Lo para se cumplim.
Obligó sus bienes havidos y por haver; Y renuncio las Leyes del Rey
no tenidas consulto nuevas constituciones, Leyes & Cotos de Madrid
en Partida y otras Leyes & Imperadores, que son y recobran en favor de las

Mujeres del efeto delas quales fue aviada por mí el Infante Dño. (doy fe) y como aduocadora de ellas quiere que no se valgan ni aprovechen en este caso; Y dio poder á las Justicias y Sueses deou Magd: y en especial á las de esta dha villa á cuya jurisdicción se sometió, y obliqo. ea sus bienes, renunciando se proprio fueso, jurisdicción y domicilio, y otro que de nuevo panare, ea la ley si conueniere de jurisdic-
 tione omnium iudicium, y á la bñta pragmática delas sumisiones, y demas leyes y fueros de n favor con la general del dño en forma, para que al cumplimiento la coexzan y apremien por el mas breve termino de dño, y bñ executiva en sus bienes como si fuesen por dñtencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada por ley competente á petición suya dada, y consentida: Y la citada dha dñta en cumplimiento de lo mandado, en el mencionado testamento, me requirio á mí el dño. le recibiera dño. publica para futura memoria, y para que en todo tiempo conste: En cuyo testamento la autorizo en dha villa de Borriol á los días mes, e año arriba expresados, siendo á todo ello presentes por testigos: Joaquin Artola dño. y Vicente Senchordi Maerno Abolitario de esta misma villa Vecinos y moradores; Y la otorgante (á quien yo el dño. Infante dño. doy fe que conosco) no lo firmó porque dño. no sabía y á hí luego lo firmó un de dhos testigos, de que doy fe

Joaquin Artola Es. no. dño.

Ante mí
 Joseph Artola Es. no. dño.

Venta Alberto Mansola y otros
 á los señores de la fabrica de la Iglesia

Día = 7 = Abril = 1779

L. C. 3. 2º día 15
 Año 1779 y 10
 bre. 11 de 22

Separe por esta dñta publica que por mi thenor nos otros Alberto Mansola, Bautista Pallares, Vicente Esteve Sabiadores y Apuxina Castello conorte de esta, Vecinos de la pñte villa de Borriol, é Yola dha Apuxina, con la licencia, presoncia y expreso consentimº. del ante dño. mi marido, la que me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia yo el Infante dño. doy fe) y de ella cuando, todos juntos de man comun á voz del uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunciando como expresasmt. renunciamos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente ho ita de fidei iuramentis, y el beneficio de la división y pacion y demas de la man comunidad



Veinte maravedis.

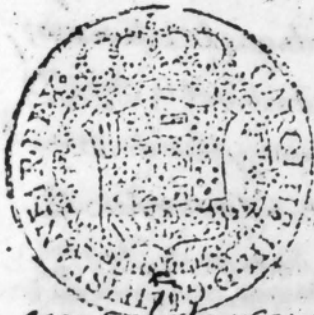


SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

en el nombre de nros herederos y sucesores, y de los que de nos y ellos hubiere el
título y causa, de nro buen grado y cierta ciencia, y entendido de nro dño, y de lo
que en este caso nos incumbe, otorgamos que ningún nro: vendamos, y damos en
Venta Real por nro de heredad para siempre jamás, a los dños: Doctor Joseph hebra
dño cura y deponázio, nro nro Joseph Monreals también dño, vicente Pastor,
Joseph Ramon, Bautista Bernad Sabradon, y sícete señordí nro nro Abo-
licario en nombre de electos de la fábrica del templo nuevo de esta parroquia
que se ha de construir, los sitios y casas siguientes, a saber: Yo dicho Alberto llan-
sola una casa sita en esta dicha villa, y en la calle nombrada el arraval de
Valencia, que linda por los lados con casa y patio de Bautista Pallares por
la i espaldas con callejón, y por delante con casa de Bautista Pastor The calle
en medio, por precio de trece y dos libras = nro nro dño Bautista
Pallares una casa que compré de María Gregori viuda de Joseph Vaguerita
en esta misma villa, que linda por un lado con casa de Bautista Gregori por
otro con las espaldas de la casa de sícete Gregori, por delante con las espaldas
de la casa de dño Alberto llanola y de la casa que habita dño vendador callejón
en medio, y por las espaldas con casa de sícete Salomón = nro nro un pajar
y patio contíguo al mismo sitio, que linda en la calle del arraval de Va-
lencia por un lado, y casa Alberto llanola, por otro lado con el cimiterio
y por las espaldas con el callejón de dño cimiterio, por precio ambá fincas de
Ducientos quarenta y cinco libras, esto es: la Ducientos y veinte libras real-
ter numerando, y las restantes veinte y cinco libras, con el cargo de repender
las y en su caso redimir y quitarlas, al colegio del dño Patricio de la ciudad
de Valencia parte de un censo de mayor cantidad impuesto a favor de dicho
colegio en cierto día y bajo cierto calendario = nro nro nros los señores
sícete Enx y Agustina Castello, nra casa sita en esta propia villa, y en la
calle nominada del meson, que linda por un lado con el cimiterio, por otro
con casa de Joseph Blasco, por delante con casa de Joseph Thera mediante dña
calle y por las espaldas con casa de Bautista Pallares, y a tanto por precio

de quatrocientas libras; cuyo total de las antedichas casas, pajas y palios, im- 18
porta nuevecientas sesenta y siete libras, de las que rebajadas las veinte y cinco
libras del inminuado censal, restan líquidas nuevecientas quarenta y dos li-
bras moneda valenciana, las quales singular y respectivamente confirmamos haver
recibido realmente y de contado, y a toda nra voluntad, y por no opirni aora de
presente, renunciamos la excepción de la non numerata pecunia leyes de la
entrega e pueva y a todo dolo y engaño, y de ellas singularmente otorgamos
Carta de pago y recibo y recibo en forma; cuyas fincas se entienden con todas
sus entadas y salidas, usos, costumbres y exordumbres, y todo lo demas que
les pertenece y pertenecer pueda de fecho y de dño, y a excepción del antedicho
censal, libros de dño, tributa, hipoteca, memoria, señorio, ni obligación especial
ninguna, y por tales singular y respectivamente las aseguramos por los antedichos
respectivos señores; y declaramos que el justo precio y valor de las antedichas
fincas, es el de las antedichas que en ellas que singularmente hemos recibido, y
que los nominados ellos en dicho nombre, non han satisfecho, y de lo que mas
valgan y puedan valer en qualquier forma y cantidad que sea, les haremos
singular y respectivamente gracia y donación pura, perfecta y acabada, a los
contenidos ellos en dicho nro comprador, que el dño llama inter vivos
con inminuación, los quales estan presentes y mas abajo acceptantes: y renuncia-
mos la ley del ordenam^{to}. Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, e permuta por mas o menos de la mitad del justo precio
y por quatro años para repetir el engaño, y que se reduxere este contrato a su valor
si padiciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde ay en
adelante para siempre singular y respectivam^{te}. nos desapoderamos, desistimos
y apartamos de la acción, propiedad, señorio, y posesión, título, uso, y recurso, y
otro qual quier dño, que a las referidas casas respectiva y singularm^{te}. tengamos;
y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en los mencionados compradores
en dicho nro, para que en el mismo nombre como propios de dha habida les
posean, gozen, cambien, vendan y enagenen, sin dependencia alguna: excepta
clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religionis, & alijs qui de suo bene
non opitunt, nisi dicitur clericis, iuxta seriem & tenorem huius nri super hoc
editi bene ipso ad vitam dum adquiserint vel habuerint, y bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del
año mil e trescientos treinta y nueve: y lo cedemos, renunciamos, y transparamos
todo nro reys dño y acciones Reales y personales, directas y pecuniarias, y si oprimos
poder el que se requiere constituyendoles en nro mismo reys lugar, y en nro

Señal de maravedís.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en el dho
noe entren y aprehendan la posesion, y tenencia de dhas fincas, y en el interin
nos constituhimos por sus respective inquilinos tenedores, y posehe
dores para ponerles en dho noe en ella cada que nos lo pidan: y
nos obligamos singular y respectivamente a la custodia, seguridad, y buena
mienta de esta ventuental manera que de qualquiera pleyto, debate
o difidencia, que sobre qualquier finca de esta venta fuere movido,
siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque
este hechala publicacion de puidonza) tomaremos singular y respectivamente
labores y defensas, y los requireremos y fenezcemos a nra resp costas, hasta ven
cerles y de parte en dho noe en quietay pacifica posesion en aquella, o qual
las fincas en que fuere movido; y lo mismo practicaremos nos resp herederos
y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, les re
tituhiremos respectivamente aquellas quantias que nos han pagado, con el
Censal de veinte y cinco libras citudo si yale huviere en dho noe redimido,
los labores, y aumentos que huviere fecho, los danos y costas, que en el ci
tado noe, se les siguieren, e recicieron; y el mas valor adquirido con el
tiempo; y por todo ello, como si aqui huiera liquidacion, y esta liquidacion
execute de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, si no
prouva aunque de dho se requiera: En nomos los inuimados depositarios
y electos de la referida fabrica pediros de esta propia villa, que presentes so
mos, acceptamos, en el pueho noe esta expresado e por todo segun y como
en ella se exprese, y en el mismo noe recibimos en renta las nombradas fincas
de cuyas propiedades, y posesion en el propio noe nos damos por enter
pados a nra voluntad, renunciando las leyes de la entrega e pueva, y alab
dolo y en un año y por ella en el expresado noe nos obligamos a pagar al
mencionado Colegio eo a quien sus dnos representare los reditos del
inunimado Censal en cada un año corriendo los años del dho diez y en

a delante, hasta tanto que el mismo no le quiteemos, para lo qual en el
 proprio no le reconocemos por Dueño y Señor del, y lo hacemos mas en
 forma cada vez que de nos pide, y dar lugar a que el contrato de Bartolome
 de Alcazar vendedor de la casa obligada, la ste ni pague cosa alguna de ello,
 y si lo lastare, o le pidiere nos pueda ejecutar en dho no, con esta espres
 y juram. en qualo diximos, y las costas de la cobranza de que le relevamos,
 e en el mencionado no guardaremos, y cumpliremos, las condiciones obligac
 penas de comiso, hipotecas especiales de la espres. de imponicion, y siendo neces
 sario la hacemos y otorgamos de nuevo, como si aqui fuera expresado el

tenor y forma de ella, y queremos no perjudique en todo tiempo en dho no.
 Las dos partes por lo que a cada vna de nos se comprometen, e obligamos
 a cumplir, obligamos esto es, nosotros dho vendedores, no de la villa de
 y por haver y por haver, e por haver, e por haver, e por haver, e por haver,
 fabrica, haver y por haver, e por haver, e por haver, e por haver, e por haver,
 a las justicias y jueres de nuestro, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y
 renunciamos el capitulo: suam de penis, e de quibus de statutum, e de
 efecto como subedores, para que no apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, e por en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 e pondremos, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 interponer ni absolucion, ni relajacion de este juram. a quien nos la pueda
 conceder, y aunque de proprio motu se nos conceda, no usaremos de ella lo para
 de perjuizo; e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 de la villa, y en especial de la villa de dha villa a cuya jurisdiccion nos som
 etamos, y obligamos, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 y domicilio, y por lo que de nuevo pondremos, e en dho no, e en dho no, e en dho no,

de las empujadas, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 y demas leyes, e por lo de no favor, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 al cumplimiento, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 y por nosotros consentida, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 del Reyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes, e de los de
 Adriano, e de la ley de la ley de los Emperadores que hablan en favor de
 las chuzcas, e de lo de las queles fue en cada por el pnt. e en dho no, e en dho no,
 las dho leyes, e de lo de las queles fue en cada por el pnt. e en dho no, e en dho no,
 de ellas, que no me el algar en este caso, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 al naderal de cur, que ha en mi misma mano, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 de contra esta, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 finales, ni multiplicados, ni alegar, que para otorgar en dho no, e en dho no,
 en duada, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 que declaro e de mi voluntad, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no, e en dho no,
 tacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pidiere

Maniabo, hijo legitimo y natural de mi la citada Josepha Vicent y del intitulado
 Juan Chiva mi hermano que fue en primeras nupcias de legitimo y carnal matri-
 monio nacido y procreado, case en las deladanta hasta Josephina con Theresa
 Walli Doncella hija legitima y natural de nonon los antedhos Manuel Walli y
 Theresa Balaguea con otro de legitimo y carnal matrimonio nacida y procreada
 y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas de este matrimonio
 en la forma que mas y mejor proceda de Dios, de nro. buen grado y cierta ciencia
 y entendido de lo que en este caso no incumba, otros como que intervinimos, y
 concordamos con lo tratado del herero siguiente
 Primeram. en el tratado convenido y concordado en he ambas partes, que sola
 referida Josepha Vicent aya de dar al nominado salvador mi hijo, y por parte
 que por legitima materna le pueda pertenecer, un jornal medio de tierra campo
 situado en el termino de esta villa al sitio llamado el Mbelech, el qual linda por
 todas partes con tierras de mi hermano don Pedro Estimado en veinte y cinco libras
 Onon: en el tratado que lo dicho salvador Chiva aya de comunicar al dicho
 matrimonio aquellos bienes que por legitima materna han pertenecido a mi parte
 en la particion hecha con mis hermanos y con los siguientes = Estimo diez por-
 ciones de tierra garrofal, situadas en el termino de Chamusca villa al sitio
 nominado el corral Blanco, que linda por un lado con tierras de Rayme de nro
 por otro con las de Venancio Chiva mi hermano y con las de Bartholo-
 meo Lallana y por otro con las de Juan y Mariana Chiva tambien mi hermano
 Onon: la mitad de una heredad de tierra campo parte lulta y parte en culta en
 el proprio termino, en la parte llamada de la Benta, que linda por una parte
 con la otra mitad de la misma heredad propia del dho mi hermano Venancio,
 y por la otra parte con tierras de heredad de mi hermano don
 Onon: la mitad de una casa que ha en esta villa en la calle mayor que
 linda por un lado con la otra mitad del mencionado Venancio y con la de nro
 Diego, por otro lado con la de nro Lallana, por el otro con el hospital, y con la
 del origen de esta dicha calle en medio, y por el otro con las de Vicente
 Onon: un jornal de tierra que sube al madero en medio = Onon: y un jornal de
 un jornal de veinte libras en dinero efectivo.
 En consecuencia de lo antedicho, se ha tratado, convenido y concordado
 entre nosotros en ambas partes, que no obsta lo que el dho Maniabo y Theresa
 Balaguea con otros ayamos de dar, como por el presente capitulo damos en
 contemplacion del presente matrimonio a la referida Theresa Walli y
 parte de la legitima materna y materna que de nro hijo salvador la que quiere
 de un jornal medio de tierra campo situado en el termino de esta villa
 villa al sitio intitulado de la Benta, que linda por un lado con tierras de



SEDE DE VAYTO, VEINTE
MARAVAYTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

Joseph Valli y su hijo Miguel Salomay y por bajo con las de Bautista Chum medante
 el Bariano = Onon: Ochenta y dos libras y diez y nueve sueldos en diez y
 ropas, delino, lana, y de la y otras alajas, estimado todo por las cosas expuestas
 con venim. de ambas partes, y por las del menor siguiente
 y como una arca madera de pino con cerraja y llave estimada en una libra
 y seis sueldos = Onon: una cama madera de pino estirada en una libra
 y seis sueldos = Onon: un colchon de paja estimado en dos libras = Onon:
 un colchon de lana y dos almoadas tambien de lana en diez libras =
 Onon: quatro savaanas de lenno tramado de etopa en diez libras diez
 y seis sueldos = Ona savaana de corazon de casero estimado en
 dos libras = Onon: quatro fundas de almoadas de lienno casero
 estimadas en una libra y ocho sueldos = Onon: un cubremado de lino y
 lana azul estimado en quatro libras = Onon: un cubremado de lino
 no tambien azul estimado en una libra y seis sueldos = Onon: seis
 camisas de lienno casero con mangas de gada, estimadas en diez y
 libras diez y seis sueldos = Onon: una camisa de lienno de gada
 estimada en dos libras = Onon: dos enaguas de lienno casero es-
 timadas en dos libras = Onon: seis servilletas de algodan res-
 timadas en dos libras = Onon: dos servilletas de lienno estimadas
 en dos libras y dos sueldos = Onon: quatro vasos de mantilla blanca
 estimadas en una libra y ocho sueldos = Onon: tres vasos de mantilla
 estimadas en una libra y seis sueldos = Onon: una mantilla blanca
 de rayeta fina estimada en una libra y dos sueldos = Onon: una
 mantilla de lo mismo estimada en una libra y seis sueldos = Onon:
 un subon de estofa negro estimado en quatro libras y diez sueldos =
 Onon: uno subon de tela de lino y deca en una libra diez y seis sueldos =
 Onon: uno subon de estofa de casa estimado en una libra =
 Onon: un manto de tafetan estimado en quatro libras = Onon: uno
 de tafetas el uno de tafetan y el otro de hilado de lino estimado en dos libras =
 Onon: un tapete de alfaya azul estimado en nueve libras = Onon: uno
 de alfaya de hilado de lino estimado en diez libras = Onon y otros

nos damos por entregados á nuestra voluntad, y renunciamos la excepción
de la cosa no habida ni recibida, leyes de la entera fe pueva, y á todo dolo
y engañ, y por la presente otorgamos contrato de sociedad conyugal de
todos los bienes gananciales, es multiplicados, que con nra industria y
trabajo lucraremos constante este matrimonio: Yo el conyugal salva-
dor Chiva, accepto á la citada Theresa Vall Doncella por mí esposa,
en lo referido juntamente con el Dote que sus Padres la han constituido,
Cuyo Dote prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mayor de su
bien parado de mis efectos y propiedades, y todo lo que yo tengo presente
para que goze del privilegio de los hijos, bienes de tales, y no sea dis-
cipulo, ni obispo, á mi deuda, criaturas, ni exco, y lo hize en
la forma en lo que los dichos bienes que obligare valiere el referido Dote,
y prometo igualmente, restituirle, cada que por muerte o por divorcio,
o por otro caso de los permitidos sea disuelto este matrimonio á la citada
Theresa Vall, eo á quien por ella fuere parte con las Cortas de la Cobranza
y de me execute con esta ley, y juram. en que lo diferido y en otra
prueba de que la referida ante que se dio se requiriere. Toda manera
que queda expresada, no sólo como ambas partes de cumplir toda
lo referido, y no por apor, de ella por ninguna causa ni razon que
aya, aunque alguno de nos lo tenga legitimo, y de dno, ni nos responde-
mos, ni lo contradizemos en tiempo alguno, y de hecho alguno de
nos lo intentamos, ni traxeramos en juicio sobre ello, ante sea desechado
como quien intenta accion, que no la pertenece, y que por el mismo caso
sea nullo heuer aprobado, ó revocado esta ley con todas las fuerzas,
y obediencia de dno, y de sus legados, y que si alguno de qualquiera
de los de ellas, y de todas las que se acuerden, y de su primera, que se
Cortas que se requirieren, y de necesidad, lo haremos, y si no
año de cuando fuere á fueras, contratos, ó contratos, que allí se pudiese
remor, cumplimos, y executamos en todo, y por todo, y por lo ante
cumplir, obligamos, nra, y de personas, y bienes, habidos, y por haber,
y damos, poder á los Jueces, y Jueces de Madrid, y en especial á la Real
esta Real Audiencia, cuya jurisdiccion no sometamos, y obligamos, ea nra,
bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y no
que de nuevo podamos, ea la ley, y convenios de jurisdiccion, con nro
Judicio, y á la última pragmática de los dichos Reyes, y de nra ley, y fue-
ro de nro fuero, y de la general del dno en forma, para que al cumplimiento
nos apremien, como por senten, ea parada en nra Jurisdiccion, y por
nos, y de nra conveniencia. En oñas las antedhas, Vincent, Batallero, y Vall



SEILO QVARTO, VEIVTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

renunciaron el auxilio, y leyes del Reyano, senatus, consulto nuevas, cons-
tituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida, y otras leyes de Imperadores que
son y hablan en favor de los Indios, del efecto delas, quales fuimos conyugada por
el pñte Dño que nos las dió y declaró (de cuyo año Lo Dño Dny fee) y
como á sabedoras de ellas, quaximos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso;
Y las matrimoniadas juramos por Dios nro dñor ya una deñal de Cruz que
haremos en nra misma mano y poda que no nos oponduemos, contra ella, ni
por razon de nro dñor, azus, bienes hereditarios, parafernales, ni multipli-
cados, ni dñemos, ni alegaremos que para hacer y otorgar esta Dña fuimos
inducidas, sobornadas, ni atemorizadas, por Dños nros señores, ni por que
declamamos es de nra utilidad, y conveniencia, y que no tenemos protesta
hecha en contrario, y si apareciere la revocamos, y no pediremos absolucion,
ni relaxacion de este juramto; á quien nos la pueda conceder, y aunque de
proprio motu señores conceda, no haremos de ella sojpena de perjuras: En
cuyo testimonio, juntos ut supra otorgamos la pñte ante el Dño Dny con
dicha villa de Borcia á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil
setecientos setenta y nueve, siendo testigos: Joseph Gascon sacre, y
Vicente Blasco labrador de esta dicha villa vecinos; y los otorgantes (a
quienes Lo Dño Dny fee que conoca) nro firmaron porque diexeron no
saber, ni ninguno de Dños testigos por la misma razon de que diexeron

Ante mí
Joseph Arzola Dño

Partición extraj. de las haciendas
de Juan de Castello y Michaela P. de

Día = 30 = Abril = 1779

Se han sacado
por testigos
hijos del

Sepan por esta escritura publica de División y Partición extrajudi-
cial, que por su thenor nos Dños, Juan de Castello labrador, Maria Lorenz
viuda del difunto Bautista Castello, en el nombre de tutora, curadora, y
administradora legitima de mis hijos, e hijos tambien del citado Bautista
en la menor edad constituidos, segun de Dño nombraomto: como para el últi-
mo testamto: de aquel que otorgó Joaquin Arzola Dño: á los siete dias

del mes de Noviembre, del año mil setecientos setenta y quatro, Theresa Castello
 conorte de Joseph Pallares, Joseph Castello Nieta de Miguel Campada
 y Joseph Castello tambien labrador hermanos todos y vecinos de la presente
 villa de Borsid; Ello la inñueta Theresa Castello con la licencia presen-
 cia y expreso consentim^{to} que de marido a mujer es permitida la que
 me fue concedida en bastante forma / de cuya licencia yo el infrascripto
 doy fee) y de ella usando todos juntos de mancomunada voz desmo, y cada
 uno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunciando como expresidente
 renunciamos, la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hacia
 de fide iussoribus, y el beneficio de la división y exención, y demas de la man-
 comunidad Dezimos: Fue por fin y muerte de Vicente Castello primus de este
 nombre nro Padre yuego respectivo primero nombrado por sus únicos, y
 Universales herederos por iguales partes, segun de ello consta por su ultimo
 testamento que autorizó Joquin Lery 28^{to} a los veinte y cinco dias del mes de
 Diciembre del año mil setecientos setenta y nueve; y por fin y muerte
 tambien de Michaela Santamaria igualm^{te} nra madre, quedamos animimo
 por sus únicos, y Universales ^{herederos}; No el referido Joseph Castello mejorado en el
 tercio y quinto, de todos sus bienes, dros, y acciones, segun de lo antedicho
 consta por ultimo testam^{to} que pasó ante Joaquin Astola 28^{to} a los veinte
 y siete dias del mes de Enero proximo siguiente del corriente año; y por quanto
 todos nos hallamos constituidos en el estado de matrimonios, y quando
 le contragimos ya nos señalamos por Thos Ladres, con parte de pago de nros
 haveres aquellos bienes que les ^{pareció} convenientes a nos mas y otros menos; y
 deseando todos como a interuzados en ambas herencias dividimos todos
 los bienes recayentes en ellas, para que cada uno tenga por su haver los
 que le pertenecen; y no haciendose merito onesta Partición de las cosas y
 bienes muebles de ambas herencias, por haverse dividido amistosamente y
 ternalm^{te} ya satisfacion de todos nros, y a fin de evitar en lo futuro
 algunas cuestiones y pleytos, que entre nos otros se pueden suscitarse; y por
 tanto, por bien de paz, amigable, y fraternal componiçion, con la interven-
 çion de algunas personas honradas, de nuestra satisfacion y se dimnate
 conciencia, y para evitar los gastos forzozos, que en si acarreasen las tra-
 çiones Judiciales nos hemos convertido en herencia fraternal y amistosa
 y para proceder con equidad y justifiçion en la misma División, par-
 timos a hazer Inventario, adscripçion, y descripción de todos los bienes hi-
 çion, así de los que se hallan existentes y por dividie, como de los que
 a cada uno de nos otros se nos dierón en contemplacion de nros respo-

{
 heredes
 valpaz
 }

{
 el dno
 pareció
 valpaz
 }



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

matrimonio, siendo condición convenida entre todos nosotros: Que aquellos bienes que respectivamente nos dieron mis padres justipreciados, haya de esta y para aora por aquel mismo precio en que se nos señalaron, y los que no con este justipreciado, se ayun de estimar avia por los expuestos que de consentim^{to} de todos hemos nombrado, y con la protesta que tiene adelante aparecieron mas bienes de los que abisp e administraron, les diremos entre todos nosotros, como y tambien si aparecieron deudas, a mas de los que se manifestaron las pagaremos entre todos a proporcion de lo que cada uno percibiere, y para que en todo tiempo con este con individualidad de los bienes que a cada uno se adjudican hazemos el citado inventario, con los precios que ya estan adjudicados en la forma de las y con los que ahora han justipreciado para las tierras, Vicente Balmori y para el tantamaña labradores, y para los edificación, Joseph, y Vicente Montañes Albañiles e conentim^{to} de todos y son los siguientes = Primeramente Yo el dicho Vicente Castillo acudo a la parte Partición así aquellos bienes que me constituyeron en contemplación de matrimonio esta forma de Borden que paso ante el qual Cede el año a los veinte y quatro dias del mes de junio del año mil setecientos quarenta y nueve, como los que percibido despues del matrimonio y son los siguientes = Primero una casa en la calle mayor en valor de doscientas libras = Segundo: Quatro jornales de tierra parrofial al partido del Aloubo estimado en ciento y diez libras = Tercero: Una hanegada de tierra huerta partida del Aloubo en valor de ochenta libras = Cuarto: Un mulo en valor de sesenta libras = Quinto: tres jornales de tierra inulta y sin cultivada al partido de los Peñoles en valor de veinte libras = Sexto: la tierra que en la dicha heredad se llama unadicto estimada por dichos expuestos en quantidad de treinta y dos libras = Sesto: y ultimo nueve libras que en dicho la enneg^o ha madre comun parte del censo al que le redimio la villa de veridad de la villa de Cabanes, cuyo total de bienes percibido hasta

hora importa quinientas y sesenta libras diez

Válery

Oron: Yo Ana Maria Florens viuda de ~~Francisco~~ Castillo en el nombre
 que interueno en la presente Particion acdo á ella, ante los bienes que se le
 señalaron al citado mi difto. marido en la ~~espe~~ de Bodes que autorizó el ~~re~~ ~~re~~
 esmo. á los once dias del mes de Junio del año mil de setecientos cinquenta y quatro,
 como los que se le dieron despues de conchado el matrimonio y son los siguientes =
 Primo metad de una heredad parrofial partida del pla en Valor de cinquenta
 libras = Oron: una hanegada y media de tierra huerta al sitio de la horta de
 amunt en Valor de treinta y cinco libras = Oron: dos jornales tierra par
 te culta y parte inculta partida deli Lerchey en Valor de veinte libras =
 Oron: una casa al barrio del terradets en Valor de cinco y cinquenta libras =
 Oron: un mulo enimado en treinta libras = Oron y Último despues de la Boda y
 un pajar al barrio del Barrano de les fontetes estimado ahora por los dichos
 eppertor Albaniles en quarenta y una libras; cuyo total de bienes percibido
 hasta ahora importa Quatrocientos y seis libras diez

Oron: Yo la referida Mercedes Castello consoite de Joseph Palluxer, acdo
 á esta Particion ante los bienes que me contribuyeron en doze en la ~~espe~~ de Bodes
 que pasó ante Lo qual cedex ~~esmo~~ á los veinte y uno dias del mes de Abril del
 año mil de setecientos cinquenta y nueve, como los que se percibido despues de Tho
 matrimonio, que en oro y Oros son los siguientes = Primo en ropas y cosas
 Ciento veinte y seis libras y cinco sueldos = Oron: tres jornales parrofial
 al sitio del Aljub en Valor de cinco y quarenta libras = Oron: dos jor
 nales parrofial al partido del Ornd en Valor de ochenta libras = Oron:
 dos hanegadas de tierra huerta á la fila de la huerta de arriba en Va
 lor de Duscientos y veinte libras = Oron y Último: Veinte y seis libras
 que en dinero le entrego Sta. Madre comun, parte del censal que se redi
 mio la Universidad de la villa de Cabanes; cuyo total de bienes percibi
 do hasta ahora importa quinientas noventa y dos libras y cinco sueldos
 diez

Oron: Yo la contenida Joseph Castillo viuda de Miguel Campa
 baclal acdo á esta Particion los bienes que me han dado despues de la
 muerte del Padre comun y son los siguientes = Primo una hanegada de
 tierra huerta al dicho de la huerta mediana estimada en cinco y quarenta libras =
 Oron: metad de vinya y tierra inculta al sitio de la cortuvia estimada en diez
 y cinco libras = Oron: tierra al Lerchey en Valor de veinte y cinco libras =
 Oron: un mulo y un ~~el~~ ~~el~~ en Valor de Treenta libras = Oron y
 Último veinte y cinco libras que en dinero le entrego la referida
 Madre comun, parte del censal que se redimio la Universidad de la



Diez y seis maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Villa de Cabanes; cuyo total de bienes percibidos hasta ahora importa Duzcientos y Noventa Libras diez

1499 1 st 029 1/2

Oton y Ultimo: Yo el nominado Joseph Castello, acdo a esta Particion los bienes que la esposa de madre comun me deñalo de presente y despues de su vida natural que constan en la Carta de Bodas que paso ante Boquin Perez Esno a los treze dias del mes de Noviembre del año mil de setecientos y setenta, como tambien los señalados y dados despues y son los siguientes = Primo siete jornales de tierra parrofial al partido del Alguab en el valor de hucientos y cinquenta libras = Oton: dos jornales y medio y quatro jornales y medio de tierra que ahora se le ha deñalado, todos con liguos al partido del perchets estimados todos en cinquenta y seis libras = Oton: una herageda y media de tierra huerta al sitio de la ortá de amunt en valor de ciento y deventa libras = Oton: un muelo estimado en deventa libras = Oton: la casa dada despues de su vida aita en esta villa en la calle llamada el arraval de Valenúa, co de donde que en la estimacion de trescientas quatro y deis libras = Oton y Ultimo. Veinte y siete libras que en dinero efectivo le entrop la madre comun, parte del cenral que le recibio la univrsidad de la villa de Cabanes; cuyo total de bienes percibidos hasta ahora importa mil y nueve libras

1009 1/2 } 2798 1/2 st

{ Bienes existentes de la Jha Madre comun }

Primo dos heragedas de tierra huerta al sitio de la fila de la huerta de aziba estimadas por los expertos labradoues aziba insinuados en la quantia de Duzcientos y deventa Libras diez

260 1/2

Oton y Ultimo: Una heredad parrofial en este termino partida del fondo en unada por los mismos expertos en deventa libras

70 1/2

Total de ambas fincas nuevas deventa y deventa libras = 960 1/2
Rebajase ciento diez y siete libras por sueldo y ocho, a que Oton bienes estan envidos como mas abajo se expresare y restan liquidas ocho

cientas Quarenta quarenta y dos libras tres sueldos y quatro 842 13 24

Sacase el quinto de las antedichas ochocientas quarenta y dos libras tres sueldos y quatro, que pertenecen al contenido Joseph Carrillo en fuerza de la testamentaria de su padre de la citada Michoacán, en la Real Audiencia de México, cuyo quinto importa ciento sesenta y ocho libras diez sueldos y ocho dineros. 168 14 08

Restan para el tercio rebajado el antedicho Quinto seiscientas setenta y quatro libras dos sueldos y ocho dineros. 674 2 08

Sacase el tercio de las expresadas seiscientas setenta y quatro libras dos sueldos y ocho que también pertenece al referido Joseph Carrillo cuyo tercio importa Doscientas veinte y quatro libras cuatro sueldos y ocho. 224 14 2

Que ambas partidas de tercio y quinto acumuladas en una toman la suma Universal de trescientas noventa y tres libras quatro sueldos y diez. 393 4 10

Las rebajadas de las antedichas ochocientas quarenta y dos libras tres sueldos y quatro que restaron líquidas de la Real Audiencia de México, resten líquidas para el cuerpo de bienes que se deven acumular a lo acordado anteriormente por los referidos otorgantes, Quatrocientas quarenta y nueve libras ocho sueldos y diez dineros. 449 8 6

Cuya cantidad acumulada a lo acordado por todos los interesados que importan dos mil seiscientos noventa y ocho libras y cinco sueldos importan ambas partidas tres mil Doscientas quarenta y siete libras tres sueldos y diez dineros. 3247 13 6

Cuerpo de bienes dividido entre los cinco interesados, toca a cada uno por ambas legítimas Paterna y Materna la cantidad seiscientas quarenta y nueve libras diez sueldos y ocho dineros. 649 10 8

Y consecutivamente para con la división de dichos bienes, señalando a cada parte su haver, y para ello se formaron las hipotecas correspondientes como arriba queda acordado, cuyo tenor es el siguiente

Picente / { Miquela de Picente Castillo }

Ha de haver Picente Castillo, por el haver de legítima que de ambas herencias le pertenecen la cantidad de seiscientas quarenta y nueve libras diez sueldos y ocho dineros. 649 10 8

{ Se le pagan on los bienes siguientes }

Primera mente Quinientas y una libras que acordó en esta particion, parte de ellas señaladas on la 1.ª de Capitulo de matrimonio



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

y parte dador y penados despues

Non sele pagan ciento y veinte libras en una haogada de

80 tierra huerta metad delas dos epistantes en esta hacienda en la
partida dela fila de la fila de la huerta de arriba

Non y ultimo sele pagan cinquenta y ocho libras diez

80 y quatro dineros, que sele han de señalar en el pazo fezal
del fondo manifestado por bienes epistantes

82 deviendo peribir solo por haber seiscientos quater

ta y nueve libras diez hieldos y ocho, y ha sele señalado en bienes

seiscientos ochenta y nueve libras diez y ocho y quatro, es visto tener

84 de exeso la quantia de Quarenta libras, y por lo mismo de un ser

80 limiento de todos los intereado, sele impone la obligacion de haver

de pagar y corresponden y en su caso redimian y quita a los Regid.

de esta dicha villa como a Administradores del hospital de ella

las mismas Quarenta libras, capital de censo, que por el dicho puente

Castello Padre comun fue reconocido a favor de Jhos Reg. roun de ella

85 contra por la lra que autorio el mprado lra en el dia veinte y

seis del mes de Agosto del año mil y seiscientos Quarenta y nueve

Y con esto se pagado de haber el Jho Vicente Castellon

87 Hija de Maria Lorenz viuda de Bautista, Admin. de unia

Castello en el nombre que interviene

Ha de haver Maria Lorenz viuda de Bautista Castello en el

80 nombre que interviene en esta lra por el haver dela legitima

de ambas herencias que le pertenecen la quantia de seiscientos

80 quarenta y nueve libras diez hieldos y ocho dineros

Y sele pagan en los bienes siguientes

80 Primer Quatrocientos y seis libras que acado en esta particion
y señaladas en la lra de Bodas de que hizo ostension

Oron y ultimo: se le pagan Duscientas Quarenta y tres
sueldos y ocho dineros, que se le han de señalar en el gazo feral del
fondo manifestado por bienes episcopales

2434018

Y con esto va pagada dicha herencia de don noe 6494018

Hija de Theresa castello conorte
de Joseph Pallares

Ha de haver Theresa castello conorte de Joseph Pallares por el
haver de su legitima que de ambas herencias le pertenecen la suma de
seiscientos Quarenta y nueve libras diez sueldos y ocho dineros

6494018

Y se le pagan en los bienes siguientes

Primo Quientas noventa y dos libras y cinco sueldos, que acoto
en esta particion, parte de ellas señalada en la ysa de bodas que se hizo
y parte dada de plus por dicha herencia comun

592858

Oron y ultimo se le pagan Cinquenta y siete libras cinco sueldos
y ocho dineros que se le han de señalar en el gazo feral del fondo
manifestado por bienes episcopales

571588

Y con esto va pagada dicha herencia de Theresa castello 6494018

Hija de Joseph castello viuda
de Miguel Campabadal

Ha de haver Joseph castello viuda de Miguel Campabadal
por el haver de su legitima, que de ambas herencias le pertenecen
seiscientos quarenta y nueve libras diez sueldos y ocho dineros

6494018

Y se le pagan en los bienes siguientes

Primo Duscientas y noventa libras que de plus de la miente del latu
comun se me han asignado sin constar de escritura

29018

Oron: trescientas quarenta libras diez sueldos y diez dineros
que se le han de señalar en lo restante del gazo feral del fondo ma-
nifestado como a bienes episcopales

34011210

Oron y ultimo diez y ocho libras diez sueldos y diez dineros
que ha de cobrar de Joseph castello hermano por tenales de expresion
de su haver y ochava manifestada en su herencia

1833110

Y con esto va pagada dicha Joseph castello 6494018

Aljuela de Joseph castello mejorado

Ha de haver Joseph castello mejorado por su legítima que de ambas herencias le pertence la quantia de seiscientas quatro y nueve libras diez sueldos y ocho dineros

64921018

mas ha de haver trescientas noventa y tres libras quatro sueldos y diez dineros que importa el tercio y quinto de aquellas ocho herencias quatro y dos libras tres sueldos y quatro que se manifiestan liquidas y existentes en la herencia de la madre comun

39310410

Importan ambas partidas acomuladas

1042316

Se le pagan en los bienes siguientes

Primera mil y nueve libras que acabo en esta particion parte de ellas señalada en la Eppa de Bodas de que hizo intencion y parte dada despues del matrimonio diez

100912

Non: se le pagan ciento y treinta libras en una herencia de tierra huerta, mitad de las dos existentes en esta herencia en la partida de la fila de la huerta de arriba

1301

Importa lo pagado

113912

Y deiendo por abir solamente por su haver de legítima y por las porras de tercio y quinto la quantia de mil quatro y dos libras quatro sueldos y diez dineros, el resto que tiene señalado en esta episo noventa y tres libras quatro sueldos y diez dineros, y por lo mismo se le impone la obligacion de haver de pagar a Joseph castella hermana diez y ocho libras diez y siete sueldos y diez dineros que le faltan en su herencia a cumplir de haver las que se le pagadas de la antedicha quantia le restan bienes en especie de

771618

seis y siete libras seis sueldos y ocho dineros diez

Y lo mismo se le impone la obligacion de haver de pagar y responder al Sr. clero de la parroquia de esta misma villa cenales siguientes = Primo un cenel de capital de diez y seis libras tres sueldos y quatro que por la celebracion del m aniversario fundado por

Alma de Miguel castello fue cargado a favor de dho clero segun consta por la escritura que autorizo a qual cede en el día quatro del mes de febrero del año mil setecientos cinquenta y nueve = Non y último: Otro cenel de capital de sesenta libras tres sueldos y quatro que por la celebracion de

abonaron otros de los de este...



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVLVE.

fundadas por Almar la una de Miguel Campabadal y la otra de Maria Castello con
y doña Aniversacion por Almar el uno de Maria Vicent y el otro de Jacinto
Castellano fue cargado a favor de dho Clero y tambien el antecedente de diez y seis
libros treze ducados y quatro por el otro con un ducado y treinta castellos y tres reales de plata
mas a consorte y adios de dho Almar pantes, segun de este cenral conuato por la ley
que paso ante dho Real qual se dexa en el libro de dho Clero del mes de noviembre del año mil
setecientos cinquenta y dos. Con esto va pagado dicho vicent castello
y todo punto ut supra dectamos hauese executado la antedicha Division y parti-
cion amigable y fraternal bien y fielmente y sin apoyo de ninguna de las partes inte-
rezadas, salvando siempre qualquier error de suma o de forma y en la conformidad
que de ella es estipulada la presente. quedamos convenidos, concordados
y apesados, de cuyos bienes nos damos por entregados a nuestra voluntad, en
la conformidad van arriba respectivamente señalados, para disponer de ellos
a nuestra voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien fuere
nos fuere excepto de dho Clero, dho Sancho, dho libro de Leonis Religioni &
al qd queda en dho Valencia non epistunt nra dho Clero dho dho dho dho dho
nos embon noni super hoc a dho bona ipia ad vitam suam adquisieront vel habueront
y pagó la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de helio del año mil setecientos treinta y nueve. Nos desistimos, y
apartamos de qualquiera derecho, o pretension que tuviere contra los dichos y
los otros contra los otros podamos tener, por quien virtud de los repuestas por
esta ley que declamos contentos, satisfichos y pagados, y quando no lo estu-
vieren, y por devamos alguna cosa, los unos por los otros, y for otros a los otros,
nos lo remitimos, y donamos graciamen por donacion pura, y perfecta
inter vivos, con las clausulas e innuacion necesarias. renunciamos la
Ley del ordenam^{to} Real de Alcalá de Menares, que trata de lo que se compra
o vende en mas o menos de la mitad del justo precio y las leyes del engano
porque declaramos, que no le ay en lo convenido, y resuelto por esta ley.
y aunque se huviera notorio, no lo repitamos, ni disemos contra ella
por ello, ni por dho Real orden alguna razon que tengamos, y lo hizieront
a mas de no ser admitidos en juicio, que uno vez desichados del como quien

(Intenta acción) que no le pertenece, y que por el mismo caso se habito
 haver aprobado, é revalidado esta escritura, y quedar suprido en ella qual-
 quier defecto de substancia, y otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria
 añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato: Enor obligamos los unos
 á los otros, y los otros á los otros, á la evicción, seguridad, y bancam^{ta} de todos
 los bienes divididos, en tal manera que de qualquiera pleito, debate, ó
 diferencia que sobre ellos se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y
 los seguiremos, y feneceremos á n^{ras} costas, hasta quedar en quietud y pacífica
 posesion, y si no lo cumplieremos, pagaremos todos los daños, é intereses,
 que de ello se siguieren, los unos á los otros, y los otros á los otros, con mas el
 precio principal de lo que no sanaremos, y para ello nos podamos espe-
 cutar con esta escritura y n^{ros} respes juram^{tos}; en que lo difirimos, y relevamos
 de otra prueva: En otros los iniruidos Vicente y Joseph castello, don-
 donos por entregados de los bienes que respectivamente nos han tocado en
 esta particion, nos obligamos á pagar y corresponder, y en su caso redimir
 y quitar á los respes Ayuntamiento: y el re de cierto, é á quien sus dios represente
 los censales que respectivamente hemos admitido sobre los bienes de n^{ros} señores
 á quienes reconocemos por dueños y señores de ellos respes, y lo hazemos
 mas en forma cada vez que se nos pida, sin dar lugar á que ninguno de
 los demas coherederos laste ni pague cosa de ello, sacandolos á parte, y á
 salvo, y si lo lastaren ó se les pidiere nos puedan especutar con esta escritura y
 sus juram^{tos}: en que lo difirimos, y sin otra prueva de que les relevamos;
 y opondremos, y cumpliremos, las condiciones, obligaciones, penas, é como
 hipotecas especiales de las escrituras de imposicion, y siendo necesario
 las hazemos y otorgamos de nuevo, como si aqui fuerza expresado el tenor
 y forma de ellas, y queremos no perjudiquen en todo tiempo; y por lo que
 á cada uno de otros otorgantes recíprocamente toca y pertenece á cumplir
 obligamos n^{ros} bienes havidos y por haver y sus herederos, é otros otros dichos
 Vicente y Joseph castello; y damos poder á las Justicias y jueces de n^{ra} villa, y
 en especial á los de esta dicha villa á cuya jurisdiccion nos somete-
 mos, y obligamos á n^{ros} bienes, renunciando n^{ro} propio juicio,
 jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, é á la ley y á conve-
 nientiff del iurisdictione omnium iudicium, y á la última pragmática
 de las remisiones, y demás leyes y fueros de n^{ro} favor contra general
 del día en forma para que al cumplimiento nos coezan y apremien por
 el mas breve término de día y n^{ra} expectativa en n^{ros} bienes, como
 si fuere por denterria de finis, para que en autoridad de cosa



Ciudad de Madrid.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Jurada por el competente á petición nra dada y consentida, y permiti-
 mon que desta lra se dex á las partes interesadas, y quien lo pidiere los testimo-
 nios, ó tradidos que dicitos un librem^{te} sin citacion nra ni mandato de juez:
 En omonas las contenidas Mercedes, Maria, y Joseph renunçiamos el auxilio, y
 leyes del Rey año, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes & otros de
 Madrid, é la rrida y otras leyes de Emperadores que don y hablan en favor
 de las mugeres, del efecto de las quales fuimos avisada por el pnte lra que
 nos las dió, y declaró / & cuyo aviso lo dho lra: do y fe } y como á sabedo-
 ras de ellas queremos que nos valgan ni aprovechen en este caso; El dho
 Merceda castello por respeto de ser maldimonada suyo por dho nro señor y
 unadrenal & Cruz que happen en mí misma mano y poder, que no me oponeré
 contra esta lra por rason de mi dote, arras bienes hereditarios, paraferrales
 ni multiplicados, ni dote, ni alegaré, que para hazer y otorgar la pnte lra
 fui induzida, sobornada, ni atemorizada por el citado mí Merceda porque
 declaro es de mi utilidad, y conveniencio, y que no tengo protesta ni hecha
 en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de
 este juram^{to}: á quien me la pueda conceder y aunque de proprio mto me
 me conceda no vray de ella o pena de perjurio; El dho Merceda lo rra suyo
 igualm^{te} por dho nro señor y unadrenal & Cruz en mí misma mano y poder
 en Alma de mí menores, que no se oponerá contra esta lra por su menor
 edad, ni pediré el beneficio de la restitucion in integum, ni absolucion
 ni relaxacion de este juram^{to}; á quien la pueda conceder y aunque de
 proprio mto se conceda, no vray de ella o pena de perjurio: En cuyo
 testimonio otorgamos la pnte ante el mfrante lra en dicha villa de
 Borriol á los treinta dias del mes de Abril del año mil setecientos
 setenta y nueve, siendo testigos: Vicente sent chardi un arzo Ródriga
 rio, y Joseph Ramos labrador de esta dha villa vecinos; & los otorgantes
 (á quienes lo dho lra: do y fe que conouo) no lo firmaron porque di por no
 saber, y á ruego lo firmó uno de dho testigos, de que doy fe
 Vicente Sent chardi =

Ante mí,
 Joseph Arzola lra

Partición eptiajudicial de la herencia
de Maria Theresa Lorenz y de sus

Diá = 3 = Mayo = 1779 } ^{accedo lo} hijuelos 23

Se pase por esta lra pública de División y Partición que por el thenor no-
nos Pedro Juan de la Cruz, en el nombre de heredero de irida de la difun-
ta Antonia de la Cruz que la falleció en la menor edad y después de la Infanta Maria
Theresa Lorenz conorte y madre respe, y en el nombre de Padre y legítimo
Administrador de la Persona y bienes de Theresa de la Cruz en la menor edad
constituida su hija, dicha Theresa de la Cruz Doncella menor de veinte y
cinco años, y mayor de siete y dos, Mariana de la Cruz conorte de Juan
Portales, los yos de la Cruz y Francisco de la Cruz también labradores, Padre, e
hijos respe, y vecinos todos de la presente Villa de Borriol; y la Dña
Mariana con la licencia, presencia y expreso consentimiento que el marido
á su mujer es permitida la que me fue concedida en bastante forma (de
cuya licencia yo el Infante lraño doy fee) y de ella dando todos juntos
de mancomun, á por de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solé
dum, renunciando como expresamte. renunciamos la ley de pluribus reis
de bendi, y la autentica presente hoc ita de fide sursumus, y el beneficio
de la división, y exención, y demas de la mancomunidad de vizinos. Que por
fin y muerte de la difunta Maria Theresa Lorenz nra conorte y madre respe
fuimos nombrados por sus únicos, y universales herederos, por iguales por-
tes, segun de lo dicho consta por su Ultimo testamto. que autoris Joaquin
Artola lraño. á los doce dias del mes de Diciembre del año mil setecientos
setenta y quatro; y deseando todos como á interesados en dicha herencia
divididos todos los bienes recayentes en ella para que cada uno tenga
por su haver lo que le pertenece, y á fin de evitar en lo futuro algunas
questiones y pleytos, que entre nosotros se pueden suscitar; y por tanto
por bien de paz, amigable y fraternal componiéndose, con la intervencion
de algunas Personas honradas, de nuestra estimacion y desinteresa-
das, por evitar los gastos forzosos, que en si acarrearán las Particiones judi-
ciales, nos hemos convenido en hacerla fraternal y amistosa; y para pro-
ceder con equidad y justificación en la presente División, acordamos á hacer
Inventario adnotacion y descripción de todos los bienes dichos, así de los
que se hallan existentes y por dividir, como de los que nos señalamos por
legítima viateyna á los que nos hallamos matrimonialdo, en contem-
placion de nros respos matrimonios que de adelante para la formación del
cuerpo de bienes, contra protesta, que en adelante apareciere, mas
bienes dichos que abajo se adnotaron, lei dividiremos entre nosotros dos
por partes por igual, como y también si apareciere deudas á mas



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

delas que se manifestaron, las pagamos todos igualmente y para que en todo tiempo conste con individuacion de los bienes que a cada uno se le adjudican, hacemos el siguiente inventario, con los precios que se hallan estimados por los expertos por nosotros nombrados y son los siguientes
1. Primeramente lo el nominado Joseph Dolez acubo a la presente particion una heredad viña y tierra campo sita en el termino de esta villa al rto dho del sordo, que linda por los lados con tierras de Vicente Sanchez de y de Ramon Salomin, por arriba con tierras mias y por la de abajo con las de Pedro Juan Dolez Padre comun baxzanco en medio, la que dieron por parte de legitima Materna quando contrafe matrimonio en valor de quarenta y cinco libras deigo

Asi

2. Otoni: Lo dha Mariana Dolez acubo a la presente particion la suma de ciento veinte y seis libras y diez sueldos, que son diferentes ropas alajas y otros bienes, que me deñalaron por legitima Materna quando contrafe matrimonio deigo

1261101

Bienes existentes de esta herencia

3. Primo parte de una heredad tierra campo en dho termino al rto de la muela que linda con la otra parte de la misma heredad propia de dho Pedro Juan Dolez Padre comun, estimada en la cantidad de ciento veinte y seis libras y diez sueldos

1261101

4. Otoni: Una heredad tierra campo en este proprio termino al partido de dho rto, que linda por los lados con tierras de dicho Pedro Juan Dolez, y de Vicente Castellano, por la parte de abajo con el Baxzanco de la muela, y por la de arriba con tierras de dho dha Materna en la estimacion de cien libras

100

5. Otoni: Una heredad viña con higueras llamada la isleta en dho termino en la partida del sordo, que linda por todas partes con el rto estimada en Quarenta libras

40

6. Otoni: Un patio, y tierra con moreras y parafayas al rto de los pntes que linda por un lado con el Baxzanco por otro con camino de la fuente y por bajo con presente Santa Maria en valor de sesenta libras

60

7. Onon: una hazienda y media de tierra huerta sito al partido de la
huerta de arriba que linda por los lados con tierras de Laqual Benau
y de Bautista Benal por la de arriba con las de La paz Vilazocha y por
bajo con Dho Benau estimada en ciento y ochenta libras 4982²⁶

8. Onon: una heredad viña con higueras y olivares al sitio del pou de la
vall, que linda por los lados con tierras de Laqual Benau y de Bautista
Benal, por arriba con el camino Real y por bajo con el mismo Benau
en la estimacion de cinquenta libras 502

9. Onon: una heredad parrofal y viña al partido de la coma que
linda por los lados con tierras de Vicente Luvió y de Sayme Luvió, por
bajo con el camino Real y por arriba con las de Joseph Salomín estimada
en ochenta libras 802

10. Onon y ultimo una heredad en este proprio termino al partido
del pla del Alguo, que linda por bajo con tierras de Vicente Santa maria
por arriba con las de Bautista Pastor y por los lados con las de Joseph
Campabadal y de Vicente Santa maria menor en valor de cien libras 1002

total de los bienes de esta herencia 9082

Rebajanse ciento quaxenta y seis libras treze sueldos y quatro
que responden al clero de esta villa y dichos bienes estan obliga-
dos como mai abajo y en la ultima hipoteca se expresaran 1462132

Restan líquidas en el cuerpo de bienes 7612628

Las que divididas entre nonos los antedichos interesados por
iguales partes toca a cada uno ciento cinquenta dos libras
cinco sueldos y un dinero 152256

Y en su consecuencia se paso a hacer la division de dichos
bienes, señalando a cada parte su haver y para ello se formaron las
hipotecas correspondientes cuyo tenor es el siguiente

{ Hipoteca de Pedro Juan Soler }

A de haver Pedro Juan Soler en el nombre que interviene, de here-
dero de la difunta Antonia su hija y para mientras viva por su haver
y legitima ciento cinquenta y dos libras dos sueldos y un dinero 15225

{ Que se pagan en los bienes dichos }

Primera mente se le pagan ciento veinte y seis libras y diez
sueldos en la parte de la heredad del partido de la coma que



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Ya señalada en dicho cuerpo de bienes bajo el numero tercero 1262 fol

Oron y ultimo se pagan veinte y cinco libras quince sueldos y un dinero a cumplimiento de su haver en parte de la tierra y panio señalado sub numero septo de dho cuerpo de bienes, hecha particion convenida entre todos los interesados, que don Gaspar que avia parte necia a esta parte, despues de la vida natural de dicho padre como ay en dexproprias de Maria Ana su hijo 252 fol

Y con esto va pagado Tho Pedro Juan Soler 152 fol

Mujela de Mariana Soler

Ha de haver Mariana Soler con su marido de ciento Portales por su haver ciento cinquenta y dos libras cinco sueldos y un dinero 52 fol

Y de le pagan en los bienes siguientes

Primo se pagan ciento veinte y seis libras y diez sueldos que consta se le denalazion por legítima materna en la escritura de Bodas quando contrajo matrimonio acotada en esta particion sub numero segundo 1262 fol

Oron y ultimo se pagan treinta y quatro libras quatro sueldos y un dinero en lo restante de la tierra y panio señalado bajo el numero septo de dho cuerpo de bienes 34 fol

Con que deviendo solo percibir ciento cinquenta dos libras cinco sueldos y un dinero por su haver es más lleva de exces ocho libras nueve sueldos y un dinero, de las quales ha de pagar a Joseph Soler a cumplimiento de su haver siete libras cinco sueldos y un dinero y una libra quatro sueldos y nueve a cumplimiento lo pagara a Francisco a cumplimiento de su haver

Y con esto va pagada la dicha Mariana

Mujela de Joseph Soler

Ha de haver el dicho Joseph Soler por su haver ciento cinquenta y

Dele pagan en los bienes siguientes

Primo Cuarenta y cinco libras que acabo en esta particion las que
tenia dadas en su matrimonio por legitima a la madre en la misma
vina manifestada al Tho cuerpo de bienes tubo numero primero a 52 e
Thon: cien libras en la heredad garrofa al señalado en dicho
cuerpo de bienes bajo el numero dezimo 1000 e

Thon y ultimo de las libras cinco haldos y on dineros que
se ha de pagar del exaro de la hijuela de Mariana, la qual es
Tho Joseph con fianza haber recibido de el merced y de don Pedro
y de ellas se ponga carta de pago y se va en forma de pago de aquella 72 524
Y con esto va pagado Joseph de la heredad 1522 514

Hijuela de Francisco Soler

Ha de haver Francisco Soler por su parte en esta particion
Ciento cinquenta y dos libras cinco haldos y on dineros 1522 514

Dele pagar en los bienes siguientes

Primo Diez libras en el valor de la heredad de la campana y que acabo
de Thonico señalada en Tho cuerpo de bienes al numero quarto 1000 e

Thon: cinquenta libras en la heredad una señalada en
dicho cuerpo de bienes bajo el numero 80

Thon: se ha de pagar de una libra quatro haldos y nueve
dineros que cobrare de Mariana parte del exaro que tiene seña-
lada en su hijuela como arriba queda innuado

Thon y ultimo cobrare una libra y quatro dineros que faltan
para el cumplimiento de su heredad, segun abajo se ad-
vertira en su hijuela 14

Y con esto va pagado dicho Fran. Soler 1522 514

Hijuela de Mercedes Soler

Ha de haver Pedro Fran Soler en el nombre de padre y legitimo
administrador de Mercedes Soler Donalla menor de veinte y cinco



SELLO C. AKTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

...haberse ejecutado, amovidos, y
...de ninguna de las partes intercedidas, sal-
...bien y fielmente, y sin agerreo de ninguna de las partes intercedidas, sal-
...vando siempre qualquier cosa de un y de otra, y de la conformidad que se halla
...quedamos convenidos, concordados, y ajustados, y
...cuyos bienes nos damos por entregados a nra voluntad en la conformidad
...van arriba respectivamente señalados, y para disponer de ellos en nra volun-
...tas vendiendoles, cediendoles, y poder lo demás que bien y no fuere
...exceptis clericis, loci sanctis, Militibus de Sancta Religione Galijis que de
...soro Valentis non epistulis, non dicit clericis, sup
...non super hoc editi bona ipsa ad nram suam adquisicionem vel habitacionem
...y bajo la pena del comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y reales orden
...de nuevo de julio del año mil setecientos treinta y nueve. Nos desistimos
...y renunciamos de qualquier derecho, o pretension, que los unos contra los otros, y
...los otros contra los otros, podamos tener, porque en virtud de lo resuelto por
...esta Real, quedamos contentos, satisfichos, y pagados, y quando no lo este-
...viciamos, y nos desistimos a alguna cosa, los unos a los otros, y los otros
...nos lo remitamos, y donamos graciamente, por donacion pura y perfecta
...nra pro, con la clausula, e innuacion necesaria, y renunciamos
...ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de la que se com-
...para o vende, en mas, o en menos de la mitad del justo precio, por la ley del año
...porque declaramos que no la ay, en lo convenido, y resuelto por esta Real, y
...aunque le hubiera notoria, no lo repitiremos, ni declaramos contra ella por ello
...ne por otra alguna causa, ni razon que tengamos, y lo hizieremos, amovidos
...no sea convalidado en nro, queremos ser desechados de lo que queremos tener
...accion que no le pertenece, y que por el mismo caso es bulto haver oprimido
...e invalidado esta Real, y quedamos suplicados en ella, qualquier defecto de haber
...cia, y otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria, anadiendo fuerza a
...fuerza, y contrato a contrato. Nos obligamos los unos a los otros, y los
...otros a los otros, a la eviccion, y seguridad, y saneam, de todos los bienes, duros
...didos, en tal manera, que de qualquiera pleyo, o de pena que sobre ellos
...e murriere, tomaremos la voz, y defensa, y lo hoviéremos, y necesitaremos a

nuestras costas hasta quedar en quietud y pacífica posesión, y sino lo cum-
plieremos todos los daños e intereses que de ello se requirieren los unos a los otros,
y los otros a los otros, con mas el precio principal de lo que no sanaremos, y
para ello nos podamos executar con esta carta y nro respo. heram. en que lo difi-
rimos, y relevamos de otra prueva: Yo el insinulado Pedro Juan de Bacer en el nro
de ha menor que interueno en esta carta. dandome por entregado de los bienes
que a aquella han pertenecido en esta particion me obligo en dho nro a pagar
y correspondes y en su caso redimir y quitar al referido lro. clero, es a quien sus
dho. representantes, los censales que en el mismo nro he admitido sobre los bienes de
lado, a quien en el proprio nro reconozco por dueños y señores de ellos, cada vez que
en el referido nombre se me pida, sin dar lugar a que ninguno de los de mas
coherederos, laston ni paguen cosa alguna de ello, sacando las expen. ya dadas, y
si lo faltaren, o se les pidiere, me puedan executar, en el referido nro amovido
esta y sus sucesores, en que lo difiero, y sin otra prueva de que los relevo; Yo guardare
y cumplire las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipotecas especials, de
las respo. dho. de imposicion, y siendo necesario en dho nro las hago y otorgo de
nuevo como si aqui fueran expuestas el tenor y forma de ellas y quiero, que con el dho
nro me perjudiquen en todo tiempo; y por lo que a cada d uno de mi reciproca-
mente toca y pertenece a cumplir, obligamos nros respo. bienes, y personas, hauidos
y por haver; e damos poder a las justicias, y jueces de su magestad, gen. especial.
a las de esta dha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos y obligamos nros
bienes, renunciando nro proprio fuero, jurisdiccion, y dominio, y otro
que de nuevo ganamos, ca la ley e convenen. ff. de jurisdiccionel iurium
Judicium, y la misma praemática de las sumisiones, y otras leyes, y paxes
de nro favor e en la general del dho en forma, para que al cumplimiento no
coerzan y apremien por el mas breve termino, de dho y nra execucion en nros
bienes, como si fuese por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa ju-
pada por juez competente a peticion nra dada y consentida; e permitimos
que desta carta se den a las partes interesadas, y a quien lo necesitare, los
testimonios, o traslados que pidieren libremente sin citacion nra ni de parte
ni mandato de juez; Yo la contenida Mariana doña renuncio el auxilio,
y leyes del Reyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de los d
Madrid, e de otras y otras leyes e Emperadores, que son y habian en favor de la
Requerida, e de feo de las y paxes, jur. avuada, por el nro lro. que me lo dio, y
declaro de luego airo o otro dho doy fe, y como a sabedora de ellas que no
que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Yo por Dios nro señor, e
a madad real e civil que hago en misma mano y poder, que no me oponde
contra esta carta, por razon de mi dote, otras bienes hereditarios, por finales
ni multiplicados, ni dote, ni alcopre, que se ote otorgar la parte lro. fur



de pte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Incluida de su voluntad, ni atemorizada por el dicho mi marido porque de lo contrario y no apareciere la revocacion, y que no tengo protestacion, ni hecien contrario, y no apareciere la revocacion, y no pedire absolucion, ni la pacion de un juramento, a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda, no vana de ella la pena de perjurio, el Sr. Tho. Pechio hian de ser jurado igualm^{te} por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en su misma mano y poder en el alma de la antedicha mi mujer, que no se oponda contra esta escritura por su menor edad, ni pedida el beneficio de la restitucion in integrum, ni absolucion, ni relapacion de excomunion, a quien la pueda conceder, y aunque de proprio motu se conceda no vana de ella la pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrante esc^{to} en la villa de Borriol, a los tres dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y nueve siendo presentes por tiempos: Fermín Bellido, Oficial & Cirujano y Licente Aragon labrador de esta dicha villa y vecino; y los otorgantes, saquienes yo el infrante esc^{to} doy fee que conosco, no lo firmaron porque dijeron no haber ya su mujer lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fee

Ante mí Joseph Artoles 1779

Venta de este terreno a Bautista Pallares

Dia = 25 = Mayo = 1779

L.C.D. de... del Sr. D. ... y cobr... Sepase por esta publica escritura que por hecien... y ciento noventa de Sayme labrador y vecino de la villa de Borriol, en el no^{re} de mis herederos, y sucesores, y de los que a ori y ellos huvieren titulo y causa, de mi buen grado y cierta ciencia y entendido de mi dho, otorgo que vendo y doy en venta real por jurado de heredad para siempre jamas a Bautista Pallares de Sayme tambien labrador y mi vecino, que esta presente y a los hijos, un sitio de tierra fabricada que contiene tres bavadas de diez y ocho palmos cada una de latitud, hacia el barrio llamado de los fontetas, que linda por un lado con casa de Joseph Chivardona con tierra de mi dicho vendidor por la parte de abajo con el Barriano, y por la de arriba con camino que quise al arriaval de Palencia, requeriendome el dho. para mi y mis sucesores de poder sacar y francam^{te} en caso de que se edificare al lado, con

todas sus entadas y palidas, vios, contumbas, y exvindicumbas y todo lo demas que le per-
tenezca, y pertenecer pueda, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion
especial, ni general, y por tal rera a respeto por precio de ochenta y siete libras, moneda
de Valenciana, que confieso haver recibido realmente y devotado, ya toda mi voluntad
en especie de plata de buena calidad, en presencia de mi el Exmo. y festigo. In facibus
de cuyo entrego yo el Exmo. doy fe, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en fuerza
Yo declaro que el justo precio, y valor de dha. tierras es el de las referidas ochenta y siete
libras que por ella me ha pagado, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquier
forma y cantidad que sea, se ha go. gracia y donacion, pura, perfecta y acabada al cívico
el ayuntamiento de Lallago comprador, que el dho. llama inter vivos con la renuacion
Y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, epermata, por mas, y menos de la
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el condigno, y que se redu-
xese este contrato a su valor si padeciera fraude y las demas leyes que con ella
concuerdan, y desde oy en adelante para siempre mas de ay poder, dho. y apar-
to del accion, propiedad, señorio y posesion título, uso, y reuexo, y otro qual-
quier dho. que a la nombrada tierra tenga, y todo ello lo cedo, renuncio y transpore en el
contenido comprador, y en quien sucediere en su dho. para que como propia suya la
pore, pose, cambie, venda, y enagane a su voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna: Exceptis Clericis, sacris Sanctis, Abbatibus, et Personis Religionis &
alijs qui de dho. Valenciana non possunt, nisi dicti Clerici iuxta Decretum de Menorem
non nisi super hoc actum, bona iura ad vitam suam adquirentes vel haberent.
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nuevo del año mil setecientos treinta y nueve: Yo cedo, renuncio y trans-
pore todo mi dho. y acciones, Reales, y Personales, directas, y executivas, y
le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fin
y causa propia para que por su autoridad o judicialm. enme en dicha
posesion de tierra, y en el interin me constituyo por miinquilino tenedor
y porchedor para ponerle en ella cada que me lo pida: Yo me obligo
a la eviccion, seguridad, y darenam. de esta y entafen tal manera que de
qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido
siendo requerido por tu parte en qualquier estado que estuviere, con que
esté hecha la publicacion de probarray, tomare la voz, y defensa, y lo
siguire y fenecere, a mi costas, y a las dho. y de parte en queita, y
pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, si
no cumpliendo lo, por no querer, o no poder cumplirlo, le restituyere
las antedhas ochenta y siete libras, que me ha pagado, los labras, y
aumentos que hubiere hecho, los daños y costas que se le requirieren, y recorde-
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aque

Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

hubiera liquidacion, y este libro fuera ejecutivo de plaza asignado al dia qd llegare el caso referido se me execute con ella y me juzgan en que lo dicho y bin otra prueba de quele relievo aunque de dia k requiera, y para lo asi cumplir oblioo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a la Justicia y Jueves de dicho qd y en especial a las de esta villa, a cuya jurisdiccion me someto y oblioo a mis bienes, renunciando mi propio fecho, jurisdiccion y domicilio, y otro fecho que a nuevo ganare, palaty se convenerit ff de jurisdiccion omniaon Judium, y a la ultima practica de las similitudes, y demas leyes y fechos de mi favor con la general del dno en forma para que al cumplim. me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentido. En cuyo testimonio otorgo la pte ante el Jefe de la dcha villa de Borsol a los veinte y cinco dias del mes de mayo del año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos: Joseph Blasco y Harpar de esta misma villa labradores de esta dha villa vecinos; y el otorgante faquiere de dicha dha dny fe que conoio no lo firmo porque di po no saber y por tanto lo firmo otro fecho de que doy fe =

Ante mi Joseph Artole dno

Ponida a carta de gracia Joseph Alex ariente Lorenzo

Dia = 25 = Mayo = 1779

L.C. 3.º dia Sepuse por esta escritura publica que por mi hermano Jo Joseph Soler labrador y vecino de la presente villa de Borsol, en el nro de 6 Julio 1779 y con sus herederos, y sucesores, y de los que de mi yello, hubiere titulo, y Causa, de mi buen grado y libre ciencia y entendido de mi dno otorgo que vendi, y doy en venta Real por puro de heredad para siempre fama, a Vicente Lorenzo de la yma tambien labrador y mi convecino que esta presente y mai absip acceptante, una heredad nra de campo con higueras y cepas, con un jornal de bina que de uno de ella se consiste en sito en extremos de esta misma villa al bitio llamado del Borsol, que linda por la parte de arriba con arapador por la de abajo con tierras de Pedro Juan de San, y por los lados, con las de la yma de San Juan de Borsol

y de Raymundo Salomón, con todas sus entadas, y salidas, y otros, con los
bros y penidumbres, y todo lo demás que le perteneca y pueda pertenecer de fecho
y fecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, servicio, ni obligación especial ni ge-
neral, y por tal se lo adequeto por precio de cien libras moneda valenciana
papada en esta forma, ochenta y siete libras, que con fuer haver recibido re-
almente y de contado, y a toda mi voluntad, en especie de plata de buena cali-
dad, en presencia del Dño. y testigos Infanzones (de cuyo enreço el Dño. don ppe)
y de ellas otros q. Carta de pago, y recibos en forma, y las restantes tres libras a
cumplim.º me las ha de pagar por todo el mes de Agosto proximo venturo del
corriente año en una paga. Yo declaro que el justo precio y valor de la heredad
de la antecedida cien libras, y de lo que mas vale, y pueda valer en qualquier
forma y cantidad que sea, la hago gracia, y donación, pura, perfecta, y acaba-
da, abrenunciado y renunciado lo que el Dño. llama inter vivos
con enajenación; y renuncio la ley del ordenam.º de al fecho en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende e permuta, por mas, o
menor de la mitad del justo precio, y si es quatro o mas para repetir el engano
y que se redupere este contrato a su valor si padeciere fraude y las demás leyes
que con ella convienen; e desde oy en adelante para siempre me despozo,
desisto y aparto de la acción, propiedad, servicio, y posesión, título, y recibio
y otro qualquier otro que a la mencionada heredad tenga, y todo ello lo cedo, re-
nuncio, y transpaso en el referido comprador y a quien sucediere en el
Dño. para que como propia suya la posea y posea (y no aviendo cumplido
por mi parte la condición que abajo se expresa) la pueda vender y enagenar
según aquella parte que fuere suya, a su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna. Exceptis clericis, loci, danctis, militibus & heredi-
tacionibus alijs, quibus non valencia non episcopus, nisi dicit clericus in pe-
recum & herediem non nisi super hoc adit, bona ipsa ad vitam quam ad qui-
rent vel habent, y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos
Leyes y el orden de nueve de Julio de año mil seiscientos treinta y
nueve. Yo cedo, renuncio, y transpaso, todos mis derechos y acciones Reales y
Personales, directos, y pecuniarios, y todo el poder que se requiere, con todo
debe en mí lugar mismo, y en fecho y causa propia, para que por su auto-
ridad, o judicialmente en me en dicha heredad, tome y aprehenda la posesión
y tenencia de ella, y en el interím me constituya por su inquilino heredero
y por heredero para ponerle en ella cada que me lo pida. Yo me obligo a
la evicción, requirida y demandada de esta Centa yental manera que
de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movida
siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere o en
cualquiera publicación de probanzas) para que la voz y defensa, y
los séquiere y feniere a mi costa, hasta Venecias, y de parte en quieto

Teiate ma: 21015



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE

y pacífica posesión, y lo mismo practicarán mis herederos y sucesores, y no
cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituiré las expresadas
ochenta y siete libras que me ha pagado, y las restantes tres, si ya me las
hubiere satisfecho, los labores, y aumentos que hubiere hecho, los danos, y
y costas que se le hiciere, e creciere, y el mas valor adquirido con
el tiempo; y por todo ello, como si aquí tuviere liquidación, y esta escritura
fuere executiva de plazo asignado al día que llegare el caso referido se
me execute con ella y su juramto en que se diferencia, y sin otra prueba de que
de retro aunque de dho se requiera. Cuya venta otorgo al citado Vicente
Flores con la condición siguiente y no de otra manera. Que me usará
por am, y lo mismo, el dho de poder recobrar la expresada heredad despues
de fenecidos ocho años, contadores del día de hoy en adelante, & manera que
se cumpliere con restituirle dhas cien libras fenecidos dhas ocho años, y antes
de que se alze la cosecha del vino y demás frutos naturales de la misma, hien da
de la obligación de dho comprador de por la cultivada en el estado en que avia
se halla; y si fenecido el plazo, y antes de alzarse dha cosecha yo no cumpliere
en restituirle dhas cien libras, en este caso sera de mi obligación señalada
hiera en misma heredad en dicho precio justipreciada por dos expertos
labradores, deviendo ser nombrados uno por cada parte. Yo el citado
Vicente Flores que presente soy á lo que dicho es, acepto esta escritura en
todo é por todo, segun y como en ella se halla estipulado, y recibo en venta
la contenida heredad, de cuya propiedad y posesión me doy por entregado
á mi voluntad, renunciando la excepcion de la cosa no hallada, ni recibida
leyes de la entrega que pueva y á todo dolo y engaño, y por ella me obligo en
primer lugar á pagar al relacionado vendedor las innuadas tres libras
que se restan deviendo á cumplimto de esta venta al plazo señalado con las
costas de la cobranza cuya ejecución diferio con esta escritura y su juramto: y se
me dio de otra prueba; y en segundo lugar me obligo á cumplir todo quanto
contiene la condición de arriba, y siendo necesario, otorgarle escritura de
retroventa á la misma heredad; y ambas partes por lo que á cada una de
nos recíprocamte toca y pertenece á cumplir obligaciones nras. Lezimas
y bienes havidos, y por haver. Y damos poder á las Justicias y jueces de sa

2



SELO CVARTO, VEINTE
MARAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE

En naturalidad, y de derecho se necesitare, con libre y general administracion
plenissima, e indeficiente facultad de subintrinca, e in pua en la Real o
Rejonas, que por bien tuviere sin limitacion alguna, revocar los testamentos, y
crear otros de nuevo que a todos les relievo segun lo supiere; y para lo cum-
plim. obligo mis bienes hauidos e por haver: En cuyo testimonio otorgo la pte
ante el Infante Exmo en dicha villa de Cabanes, a los veintey siete dias del mes de
Mayo del año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos Ramon Escudero
Ciujano de esta misma villa, y Juan Julián labrador de la de Cabanes de la gloria
repp. vecinos; y la otorgo e firmo yo el Infante Exmo. de la Real o. no lo
firmo por no saber, y ahi luego lo firmo con testigos, de que doy fe

Ramon Escudero Antem
Joseph Arda

Donacion Joseph Thomas
a favor de Thomas Valli y otros

Dia 26 Julio 1798

12.2.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.100.101.102.103.104.105.106.107.108.109.110.111.112.113.114.115.116.117.118.119.120.121.122.123.124.125.126.127.128.129.130.131.132.133.134.135.136.137.138.139.140.141.142.143.144.145.146.147.148.149.150.151.152.153.154.155.156.157.158.159.160.161.162.163.164.165.166.167.168.169.170.171.172.173.174.175.176.177.178.179.180.181.182.183.184.185.186.187.188.189.190.191.192.193.194.195.196.197.198.199.200.201.202.203.204.205.206.207.208.209.210.211.212.213.214.215.216.217.218.219.220.221.222.223.224.225.226.227.228.229.230.231.232.233.234.235.236.237.238.239.240.241.242.243.244.245.246.247.248.249.250.251.252.253.254.255.256.257.258.259.260.261.262.263.264.265.266.267.268.269.270.271.272.273.274.275.276.277.278.279.280.281.282.283.284.285.286.287.288.289.290.291.292.293.294.295.296.297.298.299.300.301.302.303.304.305.306.307.308.309.310.311.312.313.314.315.316.317.318.319.320.321.322.323.324.325.326.327.328.329.330.331.332.333.334.335.336.337.338.339.340.341.342.343.344.345.346.347.348.349.350.351.352.353.354.355.356.357.358.359.360.361.362.363.364.365.366.367.368.369.370.371.372.373.374.375.376.377.378.379.380.381.382.383.384.385.386.387.388.389.390.391.392.393.394.395.396.397.398.399.400.401.402.403.404.405.406.407.408.409.410.411.412.413.414.415.416.417.418.419.420.421.422.423.424.425.426.427.428.429.430.431.432.433.434.435.436.437.438.439.440.441.442.443.444.445.446.447.448.449.450.451.452.453.454.455.456.457.458.459.460.461.462.463.464.465.466.467.468.469.470.471.472.473.474.475.476.477.478.479.480.481.482.483.484.485.486.487.488.489.490.491.492.493.494.495.496.497.498.499.500.501.502.503.504.505.506.507.508.509.510.511.512.513.514.515.516.517.518.519.520.521.522.523.524.525.526.527.528.529.530.531.532.533.534.535.536.537.538.539.540.541.542.543.544.545.546.547.548.549.550.551.552.553.554.555.556.557.558.559.560.561.562.563.564.565.566.567.568.569.570.571.572.573.574.575.576.577.578.579.580.581.582.583.584.585.586.587.588.589.590.591.592.593.594.595.596.597.598.599.600.601.602.603.604.605.606.607.608.609.610.611.612.613.614.615.616.617.618.619.620.621.622.623.624.625.626.627.628.629.630.631.632.633.634.635.636.637.638.639.640.641.642.643.644.645.646.647.648.649.650.651.652.653.654.655.656.657.658.659.660.661.662.663.664.665.666.667.668.669.670.671.672.673.674.675.676.677.678.679.680.681.682.683.684.685.686.687.688.689.690.691.692.693.694.695.696.697.698.699.700.701.702.703.704.705.706.707.708.709.710.711.712.713.714.715.716.717.718.719.720.721.722.723.724.725.726.727.728.729.730.731.732.733.734.735.736.737.738.739.740.741.742.743.744.745.746.747.748.749.750.751.752.753.754.755.756.757.758.759.760.761.762.763.764.765.766.767.768.769.770.771.772.773.774.775.776.777.778.779.780.781.782.783.784.785.786.787.788.789.790.791.792.793.794.795.796.797.798.799.800.801.802.803.804.805.806.807.808.809.810.811.812.813.814.815.816.817.818.819.820.821.822.823.824.825.826.827.828.829.830.831.832.833.834.835.836.837.838.839.840.841.842.843.844.845.846.847.848.849.850.851.852.853.854.855.856.857.858.859.860.861.862.863.864.865.866.867.868.869.870.871.872.873.874.875.876.877.878.879.880.881.882.883.884.885.886.887.888.889.890.891.892.893.894.895.896.897.898.899.900.901.902.903.904.905.906.907.908.909.910.911.912.913.914.915.916.917.918.919.920.921.922.923.924.925.926.927.928.929.930.931.932.933.934.935.936.937.938.939.940.941.942.943.944.945.946.947.948.949.950.951.952.953.954.955.956.957.958.959.960.961.962.963.964.965.966.967.968.969.970.971.972.973.974.975.976.977.978.979.980.981.982.983.984.985.986.987.988.989.990.991.992.993.994.995.996.997.998.999.1000.1001.1002.1003.1004.1005.1006.1007.1008.1009.1010.1011.1012.1013.1014.1015.1016.1017.1018.1019.1020.1021.1022.1023.1024.1025.1026.1027.1028.1029.1030.1031.1032.1033.1034.1035.1036.1037.1038.1039.1040.1041.1042.1043.1044.1045.1046.1047.1048.1049.1050.1051.1052.1053.1054.1055.1056.1057.1058.1059.1060.1061.1062.1063.1064.1065.1066.1067.1068.1069.1070.1071.1072.1073.1074.1075.1076.1077.1078.1079.1080.1081.1082.1083.1084.1085.1086.1087.1088.1089.1090.1091.1092.1093.1094.1095.1096.1097.1098.1099.1100.1101.1102.1103.1104.1105.1106.1107.1108.1109.1110.1111.1112.1113.1114.1115.1116.1117.1118.1119.1120.1121.1122.1123.1124.1125.1126.1127.1128.1129.1130.1131.1132.1133.1134.1135.1136.1137.1138.1139.1140.1141.1142.1143.1144.1145.1146.1147.1148.1149.1150.1151.1152.1153.1154.1155.1156.1157.1158.1159.1160.1161.1162.1163.1164.1165.1166.1167.1168.1169.1170.1171.1172.1173.1174.1175.1176.1177.1178.1179.1180.1181.1182.1183.1184.1185.1186.1187.1188.1189.1190.1191.1192.1193.1194.1195.1196.1197.1198.1199.1200.1201.1202.1203.1204.1205.1206.1207.1208.1209.1210.1211.1212.1213.1214.1215.1216.1217.1218.1219.1220.1221.1222.1223.1224.1225.1226.1227.1228.1229.1230.1231.1232.1233.1234.1235.1236.1237.1238.1239.1240.1241.1242.1243.1244.1245.1246.1247.1248.1249.1250.1251.1252.1253.1254.1255.1256.1257.1258.1259.1260.1261.1262.1263.1264.1265.1266.1267.1268.1269.1270.1271.1272.1273.1274.1275.1276.1277.1278.1279.1280.1281.1282.1283.1284.1285.1286.1287.1288.1289.1290.1291.1292.1293.1294.1295.1296.1297.1298.1299.1300.1301.1302.1303.1304.1305.1306.1307.1308.1309.1310.1311.1312.1313.1314.1315.1316.1317.1318.1319.1320.1321.1322.1323.1324.1325.1326.1327.1328.1329.1330.1331.1332.1333.1334.1335.1336.1337.1338.1339.1340.1341.1342.1343.1344.1345.1346.1347.1348.1349.1350.1351.1352.1353.1354.1355.1356.1357.1358.1359.1360.1361.1362.1363.1364.1365.1366.1367.1368.1369.1370.1371.1372.1373.1374.1375.1376.1377.1378.1379.1380.1381.1382.1383.1384.1385.1386.1387.1388.1389.1390.1391.1392.1393.1394.1395.1396.1397.1398.1399.1400.1401.1402.1403.1404.1405.1406.1407.1408.1409.1410.1411.1412.1413.1414.1415.1416.1417.1418.1419.1420.1421.1422.1423.1424.1425.1426.1427.1428.1429.1430.1431.1432.1433.1434.1435.1436.1437.1438.1439.1440.1441.1442.1443.1444.1445.1446.1447.1448.1449.1450.1451.1452.1453.1454.1455.1456.1457.1458.1459.1460.1461.1462.1463.1464.1465.1466.1467.1468.1469.1470.1471.1472.1473.1474.1475.1476.1477.1478.1479.1480.1481.1482.1483.1484.1485.1486.1487.1488.1489.1490.1491.1492.1493.1494.1495.1496.1497.1498.1499.1500.1501.1502.1503.1504.1505.1506.1507.1508.1509.1510.1511.1512.1513.1514.1515.1516.1517.1518.1519.1520.1521.1522.1523.1524.1525.1526.1527.1528.1529.1530.1531.1532.1533.1534.1535.1536.1537.1538.1539.1540.1541.1542.1543.1544.1545.1546.1547.1548.1549.1550.1551.1552.1553.1554.1555.1556.1557.1558.1559.1560.1561.1562.1563.1564.1565.1566.1567.1568.1569.1570.1571.1572.1573.1574.1575.1576.1577.1578.1579.1580.1581.1582.1583.1584.1585.1586.1587.1588.1589.1590.1591.1592.1593.1594.1595.1596.1597.1598.1599.1600.1601.1602.1603.1604.1605.1606.1607.1608.1609.1610.1611.1612.1613.1614.1615.1616.1617.1618.1619.1620.1621.1622.1623.1624.1625.1626.1627.1628.1629.1630.1631.1632.1633.1634.1635.1636.1637.1638.1639.1640.1641.1642.1643.1644.1645.1646.1647.1648.1649.1650.1651.1652.1653.1654.1655.1656.1657.1658.1659.1660.1661.1662.1663.1664.1665.1666.1667.1668.1669.1670.1671.1672.1673.1674.1675.1676.1677.1678.1679.1680.1681.1682.1683.1684.1685.1686.1687.1688.1689.1690.1691.1692.1693.1694.1695.1696.1697.1698.1699.1700.1701.1702.1703.1704.1705.1706.1707.1708.1709.1710.1711.1712.1713.1714.1715.1716.1717.1718.1719.1720.1721.1722.1723.1724.1725.1726.1727.1728.1729.1730.1731.1732.1733.1734.1735.1736.1737.1738.1739.1740.1741.1742.1743.1744.1745.1746.1747.1748.1749.1750.1751.1752.1753.1754.1755.1756.1757.1758.1759.1760.1761.1762.1763.1764.1765.1766.1767.1768.1769.1770.1771.1772.1773.1774.1775.1776.1777.1778.1779.1780.1781.1782.1783.1784.1785.1786.1787.1788.1789.1790.1791.1792.1793.1794.1795.1796.1797.1798.1799.1800.1801.1802.1803.1804.1805.1806.1807.1808.1809.1810.1811.1812.1813.1814.1815.1816.1817.1818.1819.1820.1821.1822.1823.1824.1825.1826.1827.1828.1829.1830.1831.1832.1833.1834.1835.1836.1837.1838.1839.1840.1841.1842.1843.1844.1845.1846.1847.1848.1849.1850.1851.1852.1853.1854.1855.1856.1857.1858.1859.1860.1861.1862.1863.1864.1865.1866.1867.1868.1869.1870.1871.1872.1873.1874.1875.1876.1877.1878.1879.1880.1881.1882.1883.1884.1885.1886.1887.1888.1889.1890.1891.1892.1893.1894.1895.1896.1897.1898.1899.1900.1901.1902.1903.1904.1905.1906.1907.1908.1909.1910.1911.1912.1913.1914.1915.1916.1917.1918.1919.1920.1921.1922.1923.1924.1925.1926.1927.1928.1929.1930.1931.1932.1933.1934.1935.1936.1937.1938.1939.1940.1941.1942.1943.1944.1945.1946.1947.1948.1949.1950.1951.1952.1953.1954.1955.1956.1957.1958.1959.1960.1961.1962.1963.1964.1965.1966.1967.1968.1969.1970.1971.1972.1973.1974.1975.1976.1977.1978.1979.1980.1981.1982.1983.1984.1985.1986.1987.1988.1989.1990.1991.1992.1993.1994.1995.1996.1997.1998.1999.2000.2001.2002.2003.2004.2005.2006.2007.2008.2009.2010.2011.2012.2013.2014.2015.2016.2017.2018.2019.2020.2021.2022.2023.2024.2025.2026.2027.2028.2029.2030.2031.2032.2033.2034.2035.2036.2037.2038.2039.2040.2041.2042.2043.2044.2045.2046.2047.2048.2049.2050.2051.2052.2053.2054.2055.2056.2057.2058.2059.2060.2061.2062.2063.2064.2065.2066.2067.2068.2069.2070.2071.2072.2073.2074.2075.2076.2077.2078.2079.2080.2081.2082.2083.2084.2085.2086.2087.2088.2089.2090.2091.2092.2093.2094.2095.2096.2097.2098.2099.2100.2101.2102.2103.2104.2105.2106.2107.2108.2109.2110.2111.2112.2113.2114.2115.2116.2117.2118.2119.2120.2121.2122.2123.2124.2125.2126.2127.2128.2129.2130.2131.2132.2133.2134.2135.2136.2137.2138.2139.2140.2141.2142.2143.2144.2145.2146.2147.2148.2149.2150.2151.2152.2153.2154.2155.2156.2157.2158.2159.2160.2161.2162.2163.2164.2165.2166.2167.2168.2169.2170.2171.2172.2173.2174.2175.2176.2177.2178.2179.2180.2181.2182.2183.2184.2185.2186.2187.2188.2189.2190.2191.2192.2193.2194.2195.2196.2197.2198.2199.2200.2201.2202.2203.2204.2205.2206.2207.2208.2209.2210.2211.2212.2213.2214.2215.2216.2217.2218.2219.2220.2221.2222.2223.2224.2225.2226.2227.2228.2229.2230.2231.2232.2233.2234.2235.2236.2237.2238.2239.2240.2241.2242.2243.2244.2245.2246.2247.2248.2249.2250.2251.2252.2253.2254.2255.2256.2257.2258.2259.2260.2261.2262.2263.2264.2265.2266.2267.2268.2269.2270.2271.2272.2273.2274.2275.2276.2277.2278.2279.2280.2281.2282.2283.2284.2285.2286.2287.2288.2289.2290.2291.2292.2293.2294.2295.2296.2297.2298.2299.2300.2301.2302.2303.2304.2305.2306.2307.2308.2309.2310.2311.2312.2313.2314.2315.2316.2317.2318.2319.2320.2321.2322.2323.2324.2325.2326.2327.2328.2329.2330.2331.2332.2333.2334.2335.2336.2337.2338.2339.2340.2341.2342.2343.2344.2345.2346.2347.2348.2349.2350.2351.2352.2353.2354.2355.2356.2357.2358.2359.2360.2361.2362.2363.2364.2365.2366.2367.2368.2369.2370.2371.2372.2373.2374.2375.2376.2377.2378.2379.2380.2381.2382.2383.2384.2385.2386.2387.2388.2389.2390.2391.2392.2393.2394.2395.2396.2397.2398.2399.2400.2401.2402.2403.2404.2405.2406.2407.2408.2409.2410.2411.2412.2413.2414.2415.2416.2417.2418.2419.2420.2421.2422.2423.2424.2425.2426.2427.2428.2429.2430.2431.2432.2433.2434.2435.2436.2437.2438.2439.2440.2441.2442.2443.2444.2445.2446.2447.2448.2449.2450.2451.2452.2453.2454.2455.2456.2457.2458.2459.2460.2461.2462.2463.2464.2465.2466.2467.2468.2469.2470.2471.2472.2473.2474.2475.2476.2477.2478.2479.2480.2481.2482.2483.2484.2485.2486.2487.2488.2489.2490.2491.2492.2493.2494.2495.2496.2497.2498.2499.2500.2501.2502.2503.2504.2505.2506.2507.2508.2509.2510.2511.2512.2513.2514.2515.2516.2517.2518.2519.2520.2521.2522.2523.2524.2525.2526.2527.2528.2529.2530.2531.2532.2533.2534.2535.2536.2537.2538.2539.2540.2541.2542.2543.2544.2545.2546.2547.2548.2549.2550.2551.2552.2553.2554.2555.2556.2557.2558.2559.2560.2561.2562.2563.2564.2565.2566.2567.2568.2569.2570.2571.2572.2573.2574.2575.2576.2577.2578.2579.2580.2581.2582.2583

en hazerle donacion pura, perfecta y acabada para siempre de los bienes que abajo se
expresaron, como tambien usufructuario, mientras yo viva de una heredad, y con que
tambien abajo hace mencion; cuya donacion y usufructo se deve entender con las
condiciones que tambien abajo se mencionaron y se una manera; y por tanto
en cumplimiento de lo tratado y convenido, no incluido, sobornado, ni atemo-
rizado, ni de mi libre y espontanea voluntad, aconsejado y autorizado de lo que
en este caso me incumba, en la forma que mejor proceda de derecho, otorgo que
hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el dho. llama inter-
vivo, e irrevocable, al contenido Thomas Valls absoluta y para siempre de los
bienes siguientes = Lúmo una heredad parrofial rita y puesta en el termino del
despoblado Xiravet para el dho. de una dicha villa de Cabanes, y en la par-
te intitulada el rincón de conelles, que linda por la parte de arriba con tier-
ras de Puerto Llorens, por la de abajo con las de Juan Castellet, y por la
dcha con las de Vicente Lluverna y de Juan Llorens = Otro y último una her-
edad Olivar, y carrascol, rita en el termino de una misma villa, al sitio llamado
del pozó de na quitarda, que linda por los lados con Camús de Xiravet y Jueras,
de Baquín Castellet, y por los lados, con las de Juan Bon y Jaime Lluverna
de cuyos bienes pueda disponer a su voluntad como dueño absoluto, vendien-
dolos, cediéndolos, y todo lo demas que bien visto le fuere sin dependencia alguna
excepto de sus hijos, sancho, millibour & Leonor de Religión, de alij, que de
soro y alencia non spinant, ni de otros clérigos, supta se menciona. Non
non reper hoc adit, bona y oia d' b'ram b'ram h'ram adquirere vel habere
y por la pena de comiso, segun el honor de los antiguos fueros y real orden
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve = Otro de los
que tengo una heredad tierra campo rita en este propio termino el partido
(llamado del coll de los marlins, de cuya heredad le deyo el usufruto mientras
dura mi vida natural, y despues de mi fallecim. es natural, se ponga al
publico y se venda y el precio que de ello se sacare, se convierta en
mitas, y en sufragio de mi alma y de los mios, segun lo dispusiera el dho.
Thomas Valls, a quien en caso de la conveniencia en un asunto, y se concedo
todo el poder cumplido, necesario y cumplido, para que en nombre de sí base que
para un caso le nombro, otorgo que es el dho. de venta de dha. heredad, a favor
de quien se rematare publicando el suplico que se vende franca a p'p'io
por uno de una manera = Otro: en atencion a que me resta una casa de habi-
tacion rita dentro las muras de esta misma villa, y en la calle intitulada de bar-
baroviu, deyo tambien el usufruto de ella mientras yo viva a p'p'io de Thomas
Valls, y despues de mi fallecimiento y de diez años (partenances) otorgo que de
ella hago donacion y gracia pura perfecta y acabada llamada inter vivos
con usufructo irrevocable, a favor de Joseph Segarra, y Thomas Segar-
ra mi sobrino por mitad, para que en entrando en su posesion proceda

disponer de ella, vendiendola y cediendola a su voluntad como si fueran uerba-
los independientes alguna. Y contra el Obispo de Oviedo. Excepto el dote
nisi ad proprios usus vita, y pena de comuro contenida en la cedula Real
Cuya donacion absoluta y usufruto vitalicio, ha por y doy al referido Thomas Valls
mi sobrino con la expresa obligacion de haverme de mantener mientras durare mi
vida natural de comida, y bebida, vestido, y calzado assi como enfermo, segun
mi estado, y su posibilidad, y pagar los pechos vecinales y reales que lo presente villa me
impusiere; Y despues de mi fallecimiento igualmente tengo la obligacion de pagar me en tier-
ra, y funerales a quello quontie que importare en entiero semeloble segun la costumbre
de la parroquia de esta dicha villa, con mas hazer celebrar por mi alma dos memoria-
liones de missas rezadas a su voluntad y disposicion, boluendole a encargar la conser-
vacion, y gozo que oviere valga como si lo lo otorgare = Otorgo. en atencion a que
estoy disfrutando vitaliciamente una heredad olivar garrasfial y tierra carrega-
da en este mismo termino al partido del jincon de la sierra muclilla, la qual au-
ziende al mismo Thomas Valls por precio de dos cahises, y nueve barchillas de trigo
encada año, en atencion a la obligacion en que se ha constituido de aver
cerca de arriendos del dia de oy en adelante, y por lo mismo me doy por con-
tento y satisfecho de los arriendos de la referida heredad venidos hasta
el dia de oy, y de ellos le otorgo carta de pago y recibo en forma; Y con
estas condiciones, desde oy en adelante para siempre me despossezo, desisto,
y aparto, del dia de propiedad, señorio y posesion, titulo, uso, y recibo, que a
los relacionados bienes tengo, y los cedo, transfiero, y franqueo, para que como en
proprio puedan disponer en la forma que queda expresada, y doy al citado Valls
poder cumplido en su fecho y causa propia, para que judicialmente o por su
propia autoridad tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos; Y para que
dicho no denon, y a la demanda de su, que ha por en mi misma mano y poder de no
reocar en el por testam. ni en otra forma, la cual no expresante, en tiempo
alguna, ni por ninguna causa, aunque me sea conueldido de derecho, y no lo hiziere
(a mas dero res admitido en juicio) por el mismo caso sea bido, haverla a probado
e revalidado, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. No el mencionado
Thomas Valls labrador y vecino de esta dicha villa que presente es, a todo lo que
dicho es, accepto esta donacion en todo y por todo, dando gracias, e pague por el bene-
ficio que me haze, y me doy por entregado de los antedichos bienes remunerando
la expension de la cosa no havida ni recibida Reyes de la entrega e pague, y a todo
dolo y engano, y me obligo a cumplir en todo y por todo que tanto queda estipulado en la
presente. Y ambos partes, por lo que a cada uno de nos recipiam. tora y
perenece a cumplir obligamos nros de personas y bienes hazerlos y por hazer, y
darnos poder cumplido y por tanto quanto por derecho se requiere, y es necesario
nros sumarias, y fuerza de tribuag. y en especial a las de esta villa de Labanas
a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos nros bienes, remunerando



SELO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SIETEENTA
Y NUEVE.

no propio juez jurisdicción y domicilio, y no que de nuevo ganamos, es la ley
y convenir de jurisdicción omnium iudicium, y a la última pragmática de los señores
reales, y demás leyes y fueros de este reino, con la general del derecho en forma
para que al cumplimiento no apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, por no ser convertida: En cuyo testimonio otorgamos la presente el
día 4 de Agosto de 1779 en dicha villa de Cabaneros a los veinte y dos días del mes de Julio del
año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos: Fr. Gerónimo Soliva y Juan Castell-
les labradores de esta villa vecinos; Eclesiástico otorgante (a quien es el Dño 1779
doy fee que conoço) lo firmo el aceptante y no el donador, ni ninguno de otros testigos
por que diexeron no saber de que doy fee.

Ante mí
Joseph Arzola

Venta Joseph Arzola y consorte
a Blas Albello

Día 4 Agosto 1779

Sepase por esta escritura pública que por su honra nosotros Joseph Arzola de Branca
Maestro de Armas y Bernarda Salvador consoyentes vecinos de la villa de Benasul, y
hallados al presente en esta de Borja. Yo la Dña. Bernarda con la licencia y
presencia, y expreso consentimiento que de mi marido a quien es permitida la que me fue
concedida en bastante forma (de cuya licencia es el Imparto 1779 doy fee) y de
ella vando ambos juntos de man común a voz del uno, y de cada uno de los de
por mí, y por el todo, insolidum renunciando como expresas, renunciando
la ley de dúplos reid de bendi y la autentica presente hecha de fe de suscribas
y el beneficio de la división y coposición, y demás de la mancomunidad en el no
de nos herederos y sucesores, y de los que deno, y ellos hubiere título, y causa
de no buen grado y cierta ciencia, y entendidos de nos Dño, otorgamos que
vendamos, y damos en venta Real por puro de licitud, para siempre jamás, a
Blas Albello labrador y vecino de la villa de Orpesa que es ante y a los hijos
una heredad parroquial sita y puesta en Dño término de Orpesa al partido
llamada de los quartos, que linda por un cabo con el Barriancuico, por otro
con tierras de Joseph Salvador, y por otros lados con el mismo Salvador, y tierras
de Alejandro Segarra, con todas sus enajenas, y salidas, usos, costumbres, y

señal d'ombres, y todo lo demas que le pertenece y pertenece pueda de fecho y
de dño, libre de tributo, hipoteca, memoria, señoría ni obligación especial, ni por 37
y por tal se lo aseguramos por precio de d'osco y dos libras y diez sueldos mor-
da p'olenciana, que confesamos haver recabdo realmte. y de contacto, y a toda nra
voluntad, en especie de plata de buena calidad, en presencia de mí el dño. y testi-
gos ^{de} ~~de~~ cuyo entrego lo el dño. doy fe, y declaramos que el justo precio y
valor de la referida heredad parrochial, es de las antedichas sesenta y dos
libras y diez sueldos mor no entregado, y de ella le otorgamos carta de pago y
recibo en forma, y de lo que mas valga y valer pueda, en qualquier forma y
cantidad que sea, le hacemos gracia, y donación, pura, perfecta y acabada al dño
Blas Abella comprador, que el dño llama inter vivos con irrevocación; ^{renun-}
ciamos la ley del ordenamto. Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que
hata de lo que se compra. vende, y permuta por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y por quatro años para repeta el engaño, y que se redupere este contrato a
su valor si pasteciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde
oy en adelante para nro dño no desapoderamos, dexamos, y apartamos, del
acción, propiedad, señoría, y posesión, título, voz, y recuso, y otro qualquier dño
que a la contenida heredad tengamos, y todo ello lo cedimos, renunciamos, y
transparamos en el mencionado comprador, y en quien succediere en derecho,
para que como proprio hijo la posea, goze, cambie, venda, y enagenare a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excep'tis Clericis,
Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de dño Valentia non epistunt, nisi dicitur
Clerici, iuxta sermōem Henonem fōi novi supra hoc aditi, bona s'p'm ad d'ic'tam
suam adquirent, vel habuerit, y bajo la pena de comuro, según el tenor de los
antiquos fueros, y Real order de nueve de Julio del año mil d'ecientos treynta y
nueve: Y le cedamos, renunciamos, y transparamos, todos nros dños, y acciones Reales y
Privilegios, directos, y pecuniarios, y pedamos poder el que se requiere consuetudinal
en nro lugar mismo, y en su fecho y causa propria, para que por su autoridad, o juici-
al mte. entre en la relacionada heredad parrochial, tome y aprehenda la posesion y
tenencia de ella, y en el interim nos constituyamos por sus inquilinos tenedores, y
poseedores, para ponerle en ella cada que nos lo pida: Y nos obligamos a la avic-
ción, sequido, y d'acumto, de esta venta en tal manera, que de qualquiera pley-
to, debate, o d'iferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su
parte (en qualquier estado que estuviere aunque sea hecho la publicacion de pro-
barias) tomamos labor, y defensa, y por nro dño, y fenezcamos o nras Cortes
hata vencerles, y de parte en quieto y pacifica posesion, y lo mismo practica-
ran nros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no que sea dño poder



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Cumplido, se restituyeron las predichas sesenta y dos libras y diez sueldos que nos ha
 pagado, los labores y aumentos que hubiere hecho, los daños y costas que se le hicieron
 e recedieron, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como aqui
 tuviere liquidacion, y en el l^{ro}. fuerza executiva de solazo anexo de al dia que llega
 se el caso referido, se nos execute con ella y su juram^{to}. en que lo dispusimos, y sin
 otra prueba de que le relevamos, aunque a Dios sea quiesca; y para he cumplim^{to}.
 obligamos n^{ros} bienes havidos y por haver, y la Persona de n^{ro} Sr. R^{do}. D^{no}. Juan
 poder a los Justicias y Jueces de su tierra, y en especial a las de esta villa, de la de Oropesa
 y a las de Benavaz, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, n^{ros} bienes,
 renunciando n^{ro} propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo
 ganaremos, a la ley y convenien^{cia} de su jurisdiccion omnium iudicium, y a
 la ultima praeamblica de las sumas dadas, y otras leyes y fueros de n^{ro} favor con
 la general del d^{no} en forma, para que al cumplim^{to}. nos apunien como por d^{no} ten-
 cia parada en caso supradicho y por n^{ro} n^{ro} consentida: Ello la d^{na}. Bernarda
 renuncio el auxilio, y leyes del preleyano n^{ro} Sr. Juan Comnito nuevas e innovacion
 leyes de Toro de n^{ro} Sr. D^{no}. e Partida, y otras leyes de Emperadores, que son y habian
 en favor de las mugeres, del efecto de las quales fue avisada por el presente
 l^{ro}. que me las d^{no} y declaro (e cuyo aviso lo d^{no} l^{ro}. don fee) y como a
 subdona de ellas quiero que no me valgan ni aprovechen en caso; y que
 por Dios n^{ro} d^{no}, y a la madre n^{ra} de Cruz que hago en mi misma mano, y
 poder, que no me oponda contra esta l^{ra}. por razon de mi d^{no}, o de, o de, o de,
 hereditacion, para females, ni multiplicados, ni d^{no}, ni a legar, que para hazer y
 otorgar en esta fue inducido, sobornado, ni a temerada por el d^{no} m^o
 de azido, porque declaro es de mi n^{ra} d^{no}, y convenien^{cia}, y que no tengo protesta-
 cion hecha en contrario, y si o por la r^{ra}, y no p^o de d^{no} absolucion, ni relapa-
 cion de este juram^{to}. a quien me lo pueda conuocar, y aunque de proprio o n^{ro}
 se me conceda, no lo use de ello para de jurar. En cuyo testimonio otorga-
 mos la p^{te} ante el J^{te} de la d^{na}. en dicha villa de Borrios, a los quatro dias
 del mes de Agosto del año mil seiscientos setenta y nueve, siendo testigos:
 Fr^{co}. de Santa Cruz de la Cruz, y Fr^{co}. de Santa Cruz de la Cruz de esta d^{na}.
 villa vecinos; e los otorgantes (a quienes lo d^{no} l^{ro}. don fee que conuoc)

no lo firmaron porque dijeron no saber ya sus ruegos, lo firmo uno de los tes-
tigos de que doy fe =

Vicente Astola

Antoni
Joseph Astola

Venta Bautista Gregori
Clero de la fabrica de la Lepena

Dia = 5 = Agosto = 1779

S. C. S. 25 de
20 de Agosto 1779
C. S. S. 1779

Separe por esta el Sr. publico que por su honor Sr. Bautista Gregori Labrador y
Vecino de la presente Villa de S. Juan, en el nombre de mis herederos y sucesores y
de los que de mi y ellos hubiere título y causa de mi buen grado, y cierta ciencia,
entendido de mi dño, otorgo que vendo, y doy en Venta Real por puro de heredad para
siempre jamás a los Sr. D. Joseph Beber Dño cura y Depositario, Joseph M. ara-
rrizal tambien Dño, Vicente Basta, Joseph Ramon, Bautista Bernad Labrador, y
y Vicente Sertchordi Maestro Abolicario mi vecino, en el nombre de elero de
la fabrica del Templo nuevo de esta Parroquia que se ha de construir, lo que
esta presente, una casa sita en esta Villa, y en el callejon que trasera a la del Arzobispado
de Valencia al de Barcelona, que linda por un lado, con las espaldas de la
Casa de Ramon Adela, de dño, con las espaldas de las Casas de Bautista
Lallaxer y Jaime Lator, callejon en medio, por las espaldas con casa de la Dña
Fabrica, y por delante, con patio de S. Juan y Joseph S. J. por medio de la calle
con todas sus entradas y salidas, y con techos y paredes de muros, y todo lo demas
que le pertenecer y pertenecer pueda libre de tributo, hipoteca, mortuoria, do-
nario, ni obligacion especial ni general, y por tal la requiro por precio de
Ducientos sesenta y seis libras moneda Valenciana, las que confieso haver
recibido realmente y de contado, ya toda mi voluntad, en especie de oro, plata y
vellon de buena calidad, en presencia de mi elero y testigos Infantes (de cuyo
entrop. Lo Tho. L. de of. fe) y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma, y
declaro que el justo precio y valor de la antecedida casa es el de los piazes de
Ducientos sesenta y seis libras que me han pagado, y de lo que mas valga y pueda
valer en qualquier forma y cantidad que sea, les ha ogra y donacion, pura,
perfecta y acabada a los contenidos elero comprador, en el citado nombre, que
el dño llama interuon con inuon; y renuncio la ley del orden. Real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e
permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y por quatro años para reparar
el engaño, y que se reduzere este contrato a su valor si padiere fraude, y a las
demas leyes que con elle concuerdan. Y desde oy en adelante para siempre, me
desapoduo, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, señorio, y posesion, título, voz,
y recurso, y oro qualquier dño que a la nombrada casa tenga, y todo ello lo cedo,



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

renuncio, y transpaso, on los mencionados compradores en dho noe, para que en el
mismo nombre, como a propia de la intrinseca habiles, la poseen, goven, cabien, ven-
dan, y enagenen sin dependierse alguna: Excepti clericali, loci, danieli, de illibum,
de personis de religione, & alij qui de dno palencia non existunt, nisi dicti clerici en-
iupta de cetero de theonum font navi, super hoc adiri, bona ipsa de pntiam kiam ad qu-
rent, vel habent, y pso la pena de comiso, segun el thion de los antiguos, fueros, y
de alcaides de nuevo de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y les cedo renuncio
y transpaso, todo mi dno, y acciones Reales, y Personales, directas, y executivas,
y por dno poder el que se requiere con sus heredades en mi lugar mismo, y en su fecho y
causa propia, para que por su autoridad, o pntia, o en el relacionado nombre
entenen la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me con dntiempo, por su ligu-
lino tenedor y poseedor, para ponerles en ella cada que me lo pidan. Que obli-
ga a la eviccion, seguridad, y pntia de esta villa en tal manera, que de qualquiera pleito,
debate, o difension que sobre ella fuere movida, siendo requerido para su parte, sea qual-
quier estado que estuviere aunque en fecha la publicacion de probanzas, tomare la
voz, y defensa y por si quiere y ficiere a mis costas hasta finales, y de pntes on dno
noe en quieta y pacifica posesion, y lo mismo practican mis herederos, y suces-
ores, y no cumplierdes por no quere, o no poder cumplirlo, les restituire las dhas
Ducientas, sesenta y seis libras que me han satisfecho los labores y aumentos que kurre-
en fecho, los dnos y cosas que se les siguleren, e recucionen, y el mas valor adquirido
con el tiempo; y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y real pntia fuere
executiva de plazo algnado al dia que llegare el caso referido, se receparte
con ellos y sus herederos, en que lo difieso, y se otorgare de que les relevo;
Y para cumplirlo obli-
ga a la Justicia, y suero de dntiempo, y en especial a las de esta dicha villa
a cuya jurisdiccion me someta, y obli-
ga a mi bienes renunciando mi
proprio fuero, jurisdiccion, y dominio, y otro que de rraoo ganare, o aleya con
veniente de jurisdiccion, o aleya, y a la obli-
gacion de las leyes y fueros de mi fecho, con la general del dno en forma
para que al cumplimto me cacion y a pntia por el mas breve termino de
dno y por lo casual en mis bienes, como si fuer por presencia de pntia

pasada en autoridad & conseruada por su competencia & peticion mia
dada y conseruada. En cuyo testimonio otorgo la actual en esta villa de
Borriú, ante el Infante D.º, á los cinco dias del mes de Agosto del año mil se-
tecientos setenta y nueve, siendo testigos: Bartholome Chuleri, y pricente
Lallazari labradores desta dha villa vecinos, y moradores; (el otorgante saquon
Go dicho D.º de y fee que conoco) no lo firmo, como ni ninguno de dhas testigos
porque el pte no sabe, de que day fee

Ante mi
Joseph Artoles

Venta Bartholome Chuleri
afavor de Barthelemy Gregori

La = 15 = Agosto = 1779

L. C. S. 2.º dia 20 de
Agosto 1779, y cobre = 45 50

Se pase por esta publica escritura que por el tenor yo Bartholome Chuleri
Labrador y vecino de la presente villa de Borriú, en el nombre de mis herederos
y sucesores, y de los que de mi ellos hubiere título y causa de mi buen grado
y cierta ciencia y entiendo de mi derecho, otorgo que vendo y doy en venta al real por
fijo de heredad para siempre fajar á Barthelemy Gregori tambien Labrador y mi
convecino que está presente, y mas abajo acceptante, y á los hijos, una casa sita en
en esta misma villa, al sitio llamado el campet, co cerrada & pricente por torres, tenida
y bugeta al dominio mayor y diezmo del muy Ilte. Señor Marques de Boyl
Baron de este Estado á la annua y perpetua resposion de un sueldo annual
de un ducado en cierto dia, con los diez de Luismo y facilia, y demas del Compuhido,
segun antigua ordenanza, del pnte Rey no, cuyo casa linda por los lados
con casas de Antonio Shari, y de Joseph Salagues, por las espaldas con patio de
Antonio Salomin, y por delante con patio co fuesco de Alfonso y vanes calle
en medio, cuya venta hago y otorgo en fuerza de la licencia y Decreto firmado
por Domingo Franco Procurador Genl. de dho Ilte. Señor Baron al margen
de un memorial por mi presentado á dho fin; cuyo Decreto á la letra
es del tenor siguiente = Valencia y Agosto, once de mil setecientos setenta
y nueve = se concede la licencia que piden; con tal que paguen á
Arrendador de los dias Dominicales los Luismos, se digan las respo-
ventas esta licencia; reconozcan el dominio diada afavor de dho Exa.
como á dueño y señor de la pnte villa y recibalas D.º, saquon dha D.º =
Domingo Franco Procurador Genial = cuya casa es libre de todo
cambio, hipoteca, memoria, censo, ni obligacion especial ni general
y con todas sus entradas, y salidas, con costumbres y servidumbres, y
todo lo demas que le pertenece y perteneciere queda de fecho y fecho



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Y por tal esta asegurado por precio de ciento setenta y seis libras y diez sueldos
moneda Valenciana las que confieso haver recibido realme y de contado, y a toda
mi voluntad en especie de oro, plata y vellon de buena calidad, en presencia de
mi el Sr. y testigos infrascriptos de cuyo entrega lo dho Sr. don fray y de ellas otorgo
Carta de pago y recibo en forma; y declaro que el justo precio y valor de la referida
casa, es el de las antedichas ciento setenta y seis libras y diez sueldos que por ella me
hayan fecho, y de lo que mas valore y valore pueda en qualquiera forma y canti-
dad que sea, le hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada al contenido
Bautista de república comprador que el dho Sr. llama Intervenor con intervención;
Y renuncio tal ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compran, vende, y de sus formas, o menos de la merced del justo
precio y los que otro año para repetir el engano, y que se deducen en el contrato
de su valor y padecido fraude, y las demás leyes que en ella concuerdan, y
de oyer adelante para siempre me despojo, desisto y aparto del accion
propiedad, tenorio y posesion, titulo, voz, y recuso, y otro qualquiera dho, que
a la citada casa tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y me aparto en el dicho compra-
da, y en quien sucediere en el dho, para que como propia haya la posesion, posea
cambie, venda, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religionis, d' alijs
qui de hoc patentia non existunt, nisi dicitur iuxta tenorem & tenorem
sicut noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint
y pague la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos
de nuevo de dho de la dho mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio
y me aparto, todos mis dros, y acciones Reales y Personales, directas y
especuacion, y se doy poder el que se requiere constituyendole en mi
lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad
o judicialmente en la expresada casa tome y aprehenda la posesion
y tenencia de ella, y en el interino me constituya por su inquietud



SELLO CUARTO, VERA LA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SIENTA
Y NUEVE.

bienes, y dandome por entregado de n. val, frutos y rentas, recon-
ocio las leyes del censo que es nueva y a todo dolo y engaño; y quedase en
todo tiempo las dhas Censas de iraporia, y sus clausulas hipotecas es-
peciales, penas de comiso, ni excoptuar, ni reservar cosa alguna porque
de todo soy sabedor, y lo he por incerto de Verbo ad Verbum, y todo
lo hago y otorgo de nuevo, como si aqui ficia expresado el fin de y
forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo; y para la se-
guridad de dhas Censales que por esta Mra reconocio, y sus rentas, hypo-
teco generalmte todos mis bienes, hauidos y por haiver, y especial y expresa-
mente sobre una heredad tierra campo y garroferal sita en el termino de
esta dha villa al dho llamado de los hermitas, que linda por una parte con
tierras de Juan Pallares & Domingo, por otra con las de Anselmo Martin, por
otra con las de Juan Torres & Vicente, y por otra con las de Pedro Castellano
y de Vicente Chulvi; cuya heredad es mia propia libre de tributo,
hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial ni general y por tal
la aseguro, quedando hipotecada especial y expressemte; y sus rentas
y mejoras a la paga y satisfacion de dhas Censales, para que no se
puedan vender, ni enagenar hasta que deen redimidos sus capitales
y lo que en contrario se hiziere no valga ni esta obligacion especial
ha de perturbar en nada a la general, ni por el contrario, y aunque
pase a tercero, quarto, o mas por heredar, ni ninguno ha de pasar señorio
alguno, ni quan por quien = Otoni: que de nueve en nueve años, y siempre
que dicha heredad pasare a nuevo poseedor, se han de obligar a pagar
los rentos, y de ha de otorgar Mra de reconocio, y en su defecto se les puede
apremiar juridicamte a su cumplimiento dandole copia autentica por cu-
ta ella al dho Re: clero, con mas pagar las costas que en ello se ocasiona-
ren, con la alaxion del comisionado del dho Re: clero, que de le
senalen dos pesos diazios, por todo el tiempo que estuviere cumplien-
do en hazer cumplir esta condicion = Otoni: que siempre y quando

que se rediman estos censales se ha de otorgar á costas de quienes les
redimiere, y ha de entregarse al dho. dicho clero para que la archive
otoni: Que si los obligados á estos censales, no pagaren los reditos al plazo
que se venieren, sin mas aviso pueda dho. clero imbuir su comisión á
ó epactor á la cobranza de dho. reditos, con el mismo salario, de los
días que se empleare en la cobranza, con los de huida y buelta que de
veran satisfacer los obligados, con las costas procedales, si se ocasionaren
hasta su efectivo pago; Y con estas condiciones desde luego para quando
venga el caso, me desapodero, desisto, y aparto, del acción y propiedad
y posesion de la citada hipoteca en quanto á la equivalencia de los
nominados reditos, y les cedo, renuncio y aparto en el dho. dho. clero
porque por sí, ó por medio de sus havientes, dho. aprehendidors, ju dices
ó extrajudicialm^{te}. La dha. posesion y en el interinm^{te} con dha. posesion
inquietos tenedores y poseedores para ponerle en ella cada que me lo pidier
de cuyos censos el dho. dho. clero pueda disponer como dueño absoluto
exceptis clericis, locis, sanctis, militibus & legitimis Religionis, & alijs
qui de foro Valentie non epistunt, nisi dicitur clerici, supra seriem d^{ho} hono
rem, qui noni supra hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real ceden de nuevo de julio del año mil deccientos treinta y tres me
Obligó á la cobricion, seguridad, y saneam^{te} de estos censales, en tal
manera que la finja, é hipoteca dicitada y segura, y que en ella lo
esté el dho. principal y redito, y si no lo fuere ó saliere mala voz dare
luego otra tal y del mismo valor, ó redimiere su capital y pagare los
reditos; Y para cumplim^{te}. Obligó me, leña y bienes havidos y por haver,
Y doy facultad al citado Re^{do}. clero, para que tome la razon en el dho. dho.
é hipotecas, establecido en la villa de Castellon de la plana dentro el
termino de un mes, con tal que dho. termino pasado no haxa fe,
ni se jurega conforme á ella en razon de la hipoteca; Y doy poder
á las Justicias y Jueces de mi villa, y en especial á las de esta villa
á cuya jurisdiccion me domo; Obligó cá mis bienes, renunciando
mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo
paxare, é á la ley si conovierit, de jurisdiccion comun y de dho. dho.
y á la villa de Jacma de las demisiones, para que al cumplimiento

Teure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

me apremien como por dentercia pasada en conchugada y por mi consen-
tada: En cuyo testimonio otorgo la pte ante el Infante Dn. en dha
villa de Borusl a los quine dias del mes de Agosto del año mil setecientos
seienta y nueve, siendo testigos: Bautista Gregori y Albato Starvilo
Labredou, de dha villa Vecinos; y el otorgante saquien yo Dho Dn. doy
fe que conozco no lo firmo por que dho no sabe ya ni sabe por lo firmo
interimp; de que doy fe

Testam. de Josepha Cortes
viuda de Vicente Balaguer

Ante mí
Joseph Cortes, 28 de Agosto de 1799
Pagado
Día 28 de Agosto de 1799

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo y de
la Santísima y siempre Virgen María su madre y en su nombre conce-
bida sin mancha ni resto de la culpa original en el primer
instante de su ser y en su natural y libre voluntad y sin que aya en esta
pública locución de testamento, viciu como yo Josepha Cortes
viuda en segundas nupcias de Vicente Balaguer y en primeras
de Vicente Esteve, y vecina de la presente villa de Borusl, hija
legítima y natural delor difunto Vicente y de su legal y legítima conju-
gado buena y sana de cuerpo, aunque con muy entrada edad, y
con algunos accidentes habituales, pero por la misericordia de Dios
no den en mi libre juicio, clara palabra, memoria y entendim-
nabuel, y por que en divina Magestad ha sido servido conuexme
y creyendo como firmemente creo en el Arcano Misterio de la ssm-
Trinidad y Trinidad, Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas
distintas, y un solo Dios y verdadero, y en todo lo demás que tiene

Creo y confieso nra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana
en cuya fe y creencia protesto de vivir y morir, y si lo que Dios nuestro
señor no permita, que por persuacion del Demonio, o por dolencia grave
en el articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo alguna cosa con-
tra lo que confieso y creo, hiziere decir o pensare lo protesto, y pecco lo,
y sumiendome de la muerte que es natural y cierta, e incierto el quando, y
descando poner mi Alma en Verdadera carrera de salvacion, con esta
invocacion divina otorgo que hago y ordeno mi testamto. Última y
final voluntad en la forma y phenox siguiente

Primeramente mando, y en comiendo mi Alma a Dios nro señor, que la
crio, e redimio, con el inestimable precio de su purissima sangre, supli-
cando a su Magestad Divina la lleve consigo a la gloria para donde fue-
criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formada.

Otro: mando que quando la voluntad de Dios fuere servida, se pague
de esta presente vida a la eterna mi cadaver sea depositado en la Iglesia
Parroquial de esta misma villa con repulsa habilita, y delante el Altar
y silla del Bautismo, colatado con estand, y vestido con el habito de la
señora Santa Clara, siendo este tomado del Hospital de las Religiosas Cons-
truido entre muros de la villa de Castellon de la plana, pagando por el la
summa acostumbrada, y que me en el entierro de la villa de Castellon, y
de los sueldos y degen. acostumbrados de Dna. Laxosa, y con la asistencia de
quatro Municos, de los que acostumbraron con el caso de la propia
Parroquia, los dias colados, pagando a cada uno por me a rritencia
los quatro sueldos acostumbrados, y que el dia de mi entierro si fuere
hora, y sino a otro quiente, se me digan y celebren las tres Misas de
Requiem cantadas y acostumbradas de cuerpo presente.

Otro: en virtud a qui con licituda que autismo el Infante Dn. Alonso
veinte y tres dias del mes de febrero pasado del corriente año hize fundar
en esta Laxosa de una Dobia perpetua por alma del difunto Vicente
Portales mi hermano en segundas nupcias, y la auimente, y redite por mi
Alma segun de ello latamente consta en Dna. Dña. a la que me refiero,
ahora por la presente tomo de mi bienes para traer de mi Alma, y
en remision de mis culpas y peccados la quantia de cinquenta
libras moneda valenciana, de las quales pagado que sea el año de mi
entierro, limona de habito, estand, asistencia de Municos, cera, derecho de

Señor maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Ablica de sepultura, ofrendas, acostumbres, y demás dños á mí en-
terro pertenecientes, es mi voluntad se distribuya en la forma siguiente =

Primo: mando se me celebre el trintenario del señor san Gregorio =
Oron: Que me celebren quatro trintenarios, de misas rezadas de la li-
mona de tres sueldos cada una; cuyas y trintenacion es mi animo
mandarlas celebrar en vida y pagadas; y por tanto si al tiempo de mi
fallecimiento constare estas celebradas y pagadas, no tendran ni sus herederos
obligacion de satisfacer aquella quantia que constare pagada
pero si á los no me diere lugar de lograr mi deseo en ese caso sea del
cargó de mis herederos Albaceas mandarlasy celebrar, á mi disposicion y
voluntad, y si satisfecho todo lo antedicho alguna quantia sobrare mando
se distribuya en misas rezadas, celebratorias en una parroquia, y en el
Altar de las Benditas Almas del Purgatorio, tambien á la disposicion
de otros mis herederos Albaceas =

Oron: nombro y señalo por mis Albaceas testamentarias al Revdo.
vicario que agora es, y por tiempo fuere de esta misma parroquia, y á
vicente Montañez Albacil mi hermano y convecino, á los que osil juntos
como cada uno de por sí indolidum, doy todo el poder curricular
pleno, y bastante qual por derecho se requiere, y es necesario, y para que
despues de mi fallecimto entren en mis bienes, y de lo mas bienes, y de
lo mas bien parado de ellos, vender los que bastaren en publica almoneda
ó fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen lo por mí antedispuesto
sobre que les encargo las concienias, y lo que ovieren de allegar como si lo
lo ovieran, y subrogó este poder por el tiempo fuere necesario despues
de fenecido el año del Albacazgo =

Oron: mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas aquel-
las que manifestamte constare ser deudora á mi por el Rey y publicas como



SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETESENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueva de Julio del año mil setecientos treinta y cinco
Ordon: en atencion a que entre otros bienes de mi herencia poseo, una
hazega de tierra huerta sita en este termino al paradero de la hozza
de amunt, quelinda por una parte con tierra de si ante
Salonia por otra con las de Bautista Barzud, por otra con las
delos herederos de Miguel campabadal, y por otra con las de si ante
Bernaducto de Blas, todas ellas e ppublicamente a la contentado tierra
de ve mehya, en parte de pago de los bienes de mi herencia que le
pertenecieron por mi herencia.

Y cumplido y pasado este mi testamto en lo remanente de todos
mis bienes, dineros y acciones que me pertenecan y pertenezcan
por qualquiera titulo, via y forma (en atencion a que del segundo
matrimonio, no tengo descendientes al punto) instituyo y nombro por
mis legitimos e universales herederos, a los instituidos, presente este
y presente este legitimo conorte de presente y futuro mis hijos
e hijos tambien del otro presente este mi marido que fue en primeras
nupcias, de legitimo y carnal matrimonio nacido y procreado, para y
obrar e gozar de todo lo por mi testamento dispuesto, los ayam, y heredem por
iguales partes, con la bendicion de Dios y mia, ha herido de esta heren-
cia a su voluntad como buenos abuelos, con la antedicha clausula
exceptis clericis etc. nisi ad proprios sus vito durante, y pena de
comiso contenida en la referida Real Cedula.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun
efecto ni valga otro qualquier testamto, o testamto, codicilo, o codi-
cilo, o poderes para testar, que antes de este aya fecho y otorgado, por
escrito, o de palabra, o en otra forma, que ninguna quieros valer, ni
haya en su efecto, ni fuerza de el salvo este que quieros que valga por mi

Testam^{to} Última y final Voluntad, ó en aquella vida, y forma que mas ay
lugar en derecho: Y respeto de que por algunos motivos que tengo, me recelo
cuánto irremediablemente, que mediante algunas persuaciones me pueden obli-
gar, y precitar á que haga otro testam^{to} contra mi voluntad; Y para se
ofreciere desde agora declaro, que la mia Última Voluntad es, que si en ade-
lante otorgare otro, ú otros testam^{tos}, no valgan ni en cada uno de ellos no
citare el presente diciendo: ante quien paso, y en que día, mes, y año, y
dixere igualmente, desde la primera línea hasta la Última inclusive
la oración del thenon digulente = O dantiua curi? O innocente y piá-
dormo c rideo! O pobreza de christo mi Redemptor! O lagas muy lastimosas:
O corazon nas pasado, y muerte de christo por mí muy amarga O sangue
por mí derramada! O Divinidad de mi Redemptor digna de ser
reverençada, ayúdame señor en la hora de mi muerte, para que
pueda alcanzar la vida eterna. Amen: Que entonces habes ex p^{te}ta
Valez aquel Último testamento, por el Verdadero y legitimo, y entonces
por dichas señas y circunstancias manifestare, que le hago libre y
espontaneamente, como Última y determinada voluntad, pero no
teniendo las circunstancias referidas, cumplidamente, y si que le falte
ninguna han de ser todos en sí invalidos, é inobstantes, como si no les
hubiere otorgado, y en este caso ha de estar el p^{te}ta en entera fuerza
y vigor, y ha de ser p^{te}ta no quedar revocado, y se ha de guardar,
y cumplir en todo, é por todo, que asi es mi voluntad, y lo mando
en la forma que mas ay lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo
la actual es^{ta} de testam^{to} ante el Infante D^{no} en dicha villa
de Borrios á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil e
cientos setenta y nueve, siendo presentes por testigos llamados, y re-
pados: Francisco Beltran Albanic, Ramon Cerda Alparbatero, y
Francisco Olivera Comerciante de esta misma villa Vecinos y morados;
Los quales interrogados por mí el Infante D^{no} respectiva de la actual
es^{ta} de testam^{to} si conocian á dicha testador, y si les parecia estar
aquella en abta disposicion para poder testar y disponer de sus bie-
nes? Los quales unánimes, y conformes respondieron: Que sí; igualmente
preguntada dicha otorgante, si conocia á los referidos testigos? Dijo:
Que sí, y les nombro á cada uno de ellos por sus nombres y cognombres
propios, Y la otorgante á quien lo dho D^{no} loy fee que conoço
no lo firmo porque dho no saber, y á su ruego lo firmo uno de ellos



SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

testigos, de que doy fe =

Antemi Joseph Antola Escribano

Venta Bartholomey y Christoval Aragon a favor del clero Borriol

Dia = 23 = Agosto = 1779

C. 12. 2. 2. 38. 6. 1782 y cobre 18. 6. 1

Se pase por esta lib. publica que por el tenor suscritos Bartholomey Aragon, y Christoval Aragon labradores Padre e hijo, respectivamente de la pñte villa de Borriol, ambos juntos de man comun, a por de uno, y de cada uno de nos de por, y por el todo indolidum, renunciando como expresas se renunciamos aley de dubsus reis debendi, y la autentica presente hecha de fide iuribus, y el beneficio de la división, y excusión, y demas de lo mancomunidad, en el nombre de nos herederos y sucesores, y de los que denos, y ellos huvieren título y causa de nro buen grado, y cierta ciencia, y certiorados de lo que en este caso nos inuente, otorgamos que vendamos y damos en Venta Real por juro de heredad para siempre jomas, al Re. clero, y capellanes de la Iglesia parroq. de esta villa, presente el Re. Sr. Joseph Nebus Abto y cura de la misma parroquia, todo el dho clero representando, y mas abajo acceptavito, y plemas necesarios en dicho Re. clero, una hanegada de tierra huerta parte a una y media que detenernos en el término de esta propia villa en la huerta dha de amunt al sitio Hamodo de don Vicente, tenida y dueña al dominio mayor y directo del muy Il. Señor Marques de Bay. Barón de este Estado, a la annual y perpetua rersponcion, de cierto censo pagador en cierto día, con los dñs de suimo y fedia, y demas del emphyteusis segun ordenanzas del pñte Rey; Cuyo venta horemos, en fuerza de la licencia y decreto firmado por Domingo Franco Procurador Gen. del dho Il. Señor Barón al margen de un memorial a dho fin presentado; Cuyo Decreto a la letra es del tenor siguiente: Valencia y Puerto a diez de mil setecientos setenta y nueve = se concede la licencia que solicita, con tal que reconozca la señoria Directa en favor del Dueño territorial, pague el suimo al Arrendador de los dñs Dominiales;

se incerte la licencia en la venta, y reciba las libras: Joaquin Arto...
Domingo Franco Procurador General; cuya hazienda linda por un lado con
tierras de Vicente Galomia de Vicente, de otro con las de Vicente Gilanocha
el mayor, y por otra con las de otros dichos Vendedores, la qual es libre
de otro tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial ni general
y con todas sus entradas, y salidas, y otros, y de su dote, y todo lo demas
que le pertenece y pertenezca, y por tal se la ase-
guramos por precio de ciento dos libras y diez sueldos moneda valenciana, las
que son procedidas de diferentes entradas hechas en Dho. Clero, por la celebracion
de Dblas y Aniversarios fundados en Dho. Clero; y por los siguientes Primo
cinquenta dos libras y diez sueldos que se depositaron por la fundacion de
una Dbla y un Aniversario por Alma de Juan y Josepha Gallares con-
sortes; Diez y seis libras treze sueldos y quatro, depositada por la fundacion de un
Aniversario por Alma de Miguel Campabadal; Diez y seis libras treze sueldos y
quatro que se depositaron por la fundacion de otro Aniversario por Alma de Josepha
Vilariocha; Diez y seis libras treze sueldos y quatro depositada por los mismos ven-
dedores Capital de cenq. que por la celebracion de un Aniversario por Alma de Juan
Bragon fue cargada a favor de Dho. Clero por el Santo Dho. Bartholome Bragon, y para
la Dbla. que autorio Pasqual Cede el año de los tres dias del mes de Febrero del
año mil setecientos cinquenta y siete; cuya real de Diposicion importa la dicha
cantidad de ciento dos libras y diez sueldos; las que no otros Dhos. Organos
confesamos haver recibido realmente y de contado, y a cada uno de ellos
en especie de plata y vellon de buena calidad, en presencia del Dho. y testigos
Infrascriptos, y cuyo en pago lo dicho Dho. de diez y de ellas Organos fuere de pago
y recibo en forma; e de lo que nos quedo de la referida hazienda
de tierra es el de la mencionada; ciento dos libras y diez sueldos que por
ella hemos recibido, y de lo que mas valga y valer pueda, en qualquiera
forma, y en qualquiera parte, le haremos gracia y donacion, para que se
acabada al contenido Dho. Josephi Febrer cuya en relacionada nos comen-
daron, que el Dho. llama interviene con insinuacion; e renunciamos la ley del
ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se
compra, vende, y permuta por mar, o menor de la medida del justo precio, y por
quatro años para repetir el engano, y que se redapere en contado a un año, si
padeciera fraude, y las demas leyes que en ella conuenieren; e de de hoy
en adelante, y para siempre, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de
accion, propiedad, señorio, y dominio, titulo, uso, y reuero, y otro qualquiera otro
que a la mencionada hazienda de tierra tenemos, y todo ello lo cedemos,
renunciamos, y cedemos para siempre en el dicho comprado, en Dho. nos, y en quien

succedere en su dho, para que como propia suya la posea, posea, cambie,
 venda, y enagené a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna:
 Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus & Personis, Religiosis, & alijs, qui de Regno
 Valentie non exiunt, nisi dicitur clerici, iustas eadem & henciom. Non ut super
 hoc acti, bona ipsa ad vitam duam adquireant vel habeant, y bajo la pena de
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del
 año mil de setenta y nueve: Y le cedemos, renunciamos, y transparamos todos
 nros dros, y acciones, Reales, y Personales, directos, y executivos, y le damos poder
 el que se requiere, constituyendole en nro lugar mismo, y en su fecho y cause pro-
 pia para que por su autoridad, o judicial^{te} entze, en la expresada hanegada
 de tierra, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, en dho nro, y en el interin-
 no constituhimos por dros, inquilinos, tenedores, y porchedores, para ponerle
 en ella cada que en dicho nro nro lo pida: Y nro obligamos a la eniccion segu-
 ridad, y duram^{te} de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate,
 o diferencia, que sobrevie ella fuere movido, siendo requerido por su parte
 (En qualquier estado que estuviere aunque en fecho la publicacion de probanzas)
 tomaremos la voz, y defense, y por nro nro, y fenezamos a nras Cortes hasta ver-
 celes, y de parte, en dho nro, en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo practica-
 ran nros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cum-
 plirlo, le restituhiremos, e a quien nro nro representare, la dho mencionada, ciento
 dos libras y diez nrdos, que nro ha pagado, los labores y aumentos que hubiere
 fecho, los danos y cosas que se le higuieren en dho nro, y el mas valor adqui-
 rido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta dho
 fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, de
 nos execute con ello, y se juram^{te} en que lo diferim^{os}, y eletemos de nra paueru
 aunque de derecho se requiera; Y si por nro fuere necesario, damos facultad
 al dho Re^o Clero, para que tome la razon en el oficio de hipotecas establecido
 en la villa de castillon de la plana dentro el termino de un mes, con tal que dho
 termino pasado, no haza fe ni se jure conforme ella en razon de lo que con-
 tiene. Y el insinuado Doni Joseph febraz Obis y cura, en representacion de
 dho Re^o Clero que presente soy a lo que dicho es, accepto esta dho en to do
 e por todo, segun y como en ella se expresa, y redto en venta, en dho nro la
 relacion de hanegada de tierra, huerra, de cuya propiedad, y posesion
 en el mismo nro, me doy por entregado a mi voluntad, renunciando la ex-
 cepcion de la cosa no havida ni recibida, e yes de la entrega e pueru, y a
 todo dho y en año, y por ella, en el proprio nro, me obligo a pagar al berron
 Bazon de este estado, el canon impuesto sobre dho hanegada al plazo que se

Te uti maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Vendiere, y aze conozer hadenoria siempre que se requirida y fuere necesario: Lambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamte toca y pertenece a cumplir, obligamos, exiger, y nos otros Dhos Bartholome y Christianel Aragonniz, Perion as y bienes heridos y por haver, de el referido cura, en Dho nro, los propios y rentas del Dho clero; y damos poder a las Justicias y Jueves, eses de el mismo cura a las Eclesiasticas, de mi fuero, a cuya Jurisdiccion en Dho nro, me demelo, y en el mismo, renuncio el Capitulo; suam de penes Oluardus de Dsolucionibus, de cuyo efecto soy sabedor, para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida: En el proprio nro, fuero more dacerdotale, que no me opondra contra esta carta, ni pedira el beneficio de la restitucion in integrum ni absolucion, ni relaxacion de este fuero, a qualon me la pueda conceder, y aunque de proprio modo se me conceda, no usare de ella, ni pena de perjurio: En otros Dhos los antes dichos Organos a las Justicias de Dho nro, y en especial a las de esta Dha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e años bienes, renunciando nro propio fuero, Jurisdiccion y domicilio, y nro que nuevo ganamos, a la ley y conveniencia de Jurisdiccion omnium Iudicum, y a la ultima de las uniciones, y demas leyes y fueros de nro favor contra el nro del Dho en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nro consentimiento: En cuyo testimonio Organos la pte asse el nro Dho en dicha Villa de Bonvil a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos: Mosen Joseph Monneras Escriba, Joseph Standa labrador de esta Dha Villa vecinoro; y de los Organos saquienos de Dho Dho de fe conocho y o feno el asquien, y no los vendedores por no saber, y a nro lo firmo in te a los de quado de fe

D. Joseph Febux R. M. Joseph Monneras Escriba. Antem Joseph Arzola Escriba.

Redención de Censo Mr. Juan Baute.
Rin. cleigo a Joseph Esteve

Día = 24 = Agosto = 1779

I. e. 3. dia
del mes de Agosto
y cobu 22

En tabla de Boixà a los veinte y quatro días del mes de Agosto del año mil se-
tecientos setenta y nueve, ante mí el Ex^{mo}. Ferrn^{do} Infante conparau Mr. Juan
Bautista de Ciergo, y en el n^o de Beneficiado que dió se en el Beneficio
instituido y fundado, en la Parroquial del Lugar de Bot en el Principado de
Cataluña, por la esperanza de su nieto, bajo la invocación de San Miguel, y en su
nombre dió: Que Joseph Esteve y otros de la villa de Castellon tomaron sobre
sí, y se cargaron a favor de Mr. Juan Esteve, hijo de dicho Beneficiado y poseedor
que fue de dho Beneficio un censo de treinta y dos libras con su
anual interés, el que fue cargado en cierto y determinado día, y bajo cierto calendario;
cuyo censo se pagaba a pagar al Infante Joseph Esteve Labrador y poseedor
de esta dha villa por haver comprado cierta tierra en el término de la villa de
Castellon de la plana, y en la partida nominada de Gualbora con cargo de
pagar y corresponder y en caso redimir y quitar el nombrado censo, segun
de ello consta por dha lib^{ra} de pensión que autorizó Phelipe III^o el día y traxer dho
al primer día del mes de Noviembre del año pasado mil seiscientos setenta
y ocho; y teniendo sido requerido el otorgante por parte del conregido Esteve
que quiere rilla de la obligación en que se halla contribuido y redimir dho
censo, lo que dho otorgante ha tenido por bien; y por tanto en el citado n^o
confero haver recibido realmente y de contado ya toda su voluntad del p^{ro} dho
Joseph Esteve que esta parte por una parte la cantidad de treinta y dos libras
moneda Valenciana por el capital de dho censo, y por otra parte, todas
las pensiones, y proratas venidas hasta el día de ay, por razón de dho censo;
cuyas quantias recibió en moneda de plata de buena calidad en presencia de
mí el Ex^{mo}. Ferrn^{do} Infante (de cuyo entrega lo dho Ex^{mo}. dió fee) y en dho n^o
otorgo carta de pago, finiquito, y redención en forma a favor del contenido
Joseph Esteve y sus hijos, y se exponeó de obligación en que se contribuyo en la
citada lib^{ra} de compra; y en esta forma en el referido n^o, dió por libre,
rilla y cancelada la lib^{ra} de imposición, para que no valga ni haga fee en
juicio ni fuera del, ni por ella, ni por la que se obligo se le pida cosa
alguna al contenido Joseph Esteve ni a los hijos, a cuyo favor renunció
todos los d^{os} Reales y Personales, directos, y pecuniarios, que por razón de dho
censo en el citado nombre se puedan pertenecer, y en el mismo nombre, tubo
por libre e adrede al margen de la lib^{ra} de imposición; y para su cumplimiento
obligo su propio y rentas havido y por haver; y dió poder a los Justicias

1779 = 1779 = 1779



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

el de naxacas de naxacas a cuya jurisdiccion se somete para que a su cumpli-
miento le coajan y apremien por el mas breve termino de diez, como si fuese por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada por su competente
a peticion huya dada y consentida. En cuyo testimonio asisto yo en esta villa
de Boniol a los diez y seis dias de mayo de mill setecientos y setenta y
nueve años; yo el Sr. Jefe de esta villa de Boniol, y yo el Sr. Jefe de esta villa de Boniol
y yo el Sr. Jefe de esta villa de Boniol.

M. Juan Bamba Peris Clerigo

Ante m
Joseph Arista Escriba

Venta de un terreno y con otros
afavor de Chirivall deragon

1779 = 1779 = 1779

Se pase por esta villa publica que por su honor nos oyo
Joseph Blanda Labrador y Anuncia deragon condes y vecinos de la
villa de Boniol. Yo dicha Anuncia con la licencia y presencia
y expreso consentimiento que de marido a mujer es permitida la que
me fue concedida en bastante forma de cuya licencia se el infrasto.
Lyn: don fe) y de ella usando ambos juntos de man comun a por de
mo, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renuncian-
do, como expusamos renunciamos la ley de duobus reis debendi y la
autentica presente hoci to de si de un ouibuz el beneficio de la dition
y excomon, y de las man comunidad, en el nombre de nos herederos
y sucesores, y de los que de nos y ellos huvieren, y de los que no buen
orados y cetera licencia y entendido de nos oyo, acordamos que vendamos
donde en venta Real por su de heredad para de naxacas a Chas-
traval deragon tambien Labrador, no hermano, cuando reys y convedo
que en presente y mas abajo aceptante una ha heredada y media de tierra
de naxacas en el termino de esta misma villa, en la parte dicha de amon, el

sitio intitulado de San Vicente, tenida y puzeta al Dominio mayor y directo del muy
 Ilustre Señor Marques de Douz, Baron de este estado, a la annual y perpetua responsion
 de cierto censo, pagada en cierto día, con los diez de luimo y fadiga y demas del
 emphiteusis; segun antiguas ordenanzas del junte de ayto; cuya ven-
 ta otorgamos en fuerza de la licencia y decreto firmado por Domingo
 Franco Procurador General del referido Ilustre Señor Baron al margen
 de un memorial presentado a dicho fin; cuyo decreto a la letra es del tenor
 siguiente = Valencia y Agosto a diez de mil de cien to setenta y nueve =
 se concede la licencia que solicita; con tal que reconozca la señoria di-
 recta, en favor del Dueño territorial; Saque el Luimo al Arrendador de
 los derechos Dominicales, se incerte la licencia en la venta, y reciba la
 Cuya, Joaquin Sabdo el Srno. = Domingo Franco Procurador General =
 Cuya ha negada y media Linda, por una parte con tierras de la huida de
 Bartholome Lorenz, por otra con las de San yph campabadal, y por otra con las de
 dicho comprador; cuya tierras es libre de otro tributo, hipoteca, memoria, ser-
 vicia, ni obligacion especial, ni general, y con todas sus entradas, y salidas, y con-
 sumos, y derechos, y todo lo demas que le pertenecia y pertenece pueda
 de hecho y de derecho, y por tal se la aseguramos por precio de ciento noventa y
 cinco libras moneda Valenciana; de las que ciento quarenta y dos libras las con-
 feramos haver recibido realmte y devotado ya toda nra voluntad y para espitar
 cosa de presente, renunciamos la excepcion de la innumerata pecunia, Leyes
 de la entrega, e prueba y a todo dolo, y engaño, y las restantes cinquenta y tres libras
 a cumplimto realmente y devotado, en especie de plata y vellon de buena calidad
 en presencia del Srno y Juntion Infrazion / de cuyo entrega lo el Srno doy fee) y de ellas
 otorgamos carta de pago y recibo en forma; y de clararon que el juto precio, y valor
 de la inveniada tierra, es de las relacionadas, ciento noventa y cinco libras, que nos
 ha pagado, y de lo que mas valga, y valer pueda, en qualquier forma y cantidad
 que sea, le hacemos gracia y donacion, pura perfecta y acabada, al contenido Chaito-
 val Aragon comprador que el dño llama inveniion con inveniion; renunciamos
 la ley del ordenamto Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
 se compra, vende, e permuta, por mayor, o menor de la mitad del juto precio, y por quatro
 años, para repetir el engaño, y que se redupese en contrato, a huba o no padida
 fraude, y las demas leyes que con ella conuerdan; e desde oy en adelante para
 siempre nos desapoderamos, dexamos, y apartamos, del accion y propiedad señoria y
 posesion, titulo, voz, y recuso, y oia qualquier dño que a la nonbre de tierra torca-
 mos, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y trasparamos, en el juto comprador, y
 quis o sucediere en hudo, para que como propia suya la posea goze, cambie, vende,

delo de maraveis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

y enagenar su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto
clericali, los de sancti, Militari y Personis Religiosis & alijs qui de non Valeria non
epitunt, nisi dicit clerici, lupta de iure & thencum, ou noni super hoc acti. bonasip
ad vitam suam adquirent, vel habent, y bajo la pena de comiso, segun el honor de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Yo
cedemos, renunciamos, y transparamos, todos non diti, y acciones Reales, y Personales,
directas y pecucivas, y le damos poder el que se requiriere constituyendoles en non
lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o si dicitamente
entre en dicha tierra, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin
nos constituyamos por sus inquilinos, e herederos, y por herederos, para ponerle en
ella cada que nos lo pidan: Y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y panceam^{ta} de
esta tierra, en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o de fuerza que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere
aunque en fecho la publicacion de probanza, tomaremos la voz y defensa, y lo que
nos y ficiere, y a non costas hasta vencer, y de parte en quieto y pacifica posesion
y lo mismo practicaremos non herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no que
poder cumplirlo, le restituiremos las mencionadas, ciento noventa y cinco libras que
ha salido fecho, los labores, y aumentos que fueren fechos, los dotes, y cosas que se
quieren precuciar, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si
aquí tuviere liquidacion, y es el non. fuese executiva de plazo asignado el non que
se pare el caso referido, non execute con ella, y su jura, en que lo desistamos, y non
non prueba, aunque de non se requiriere de que le relevamos. El non el expresado Christo:
Valeriano comprador que me doy a lo que dicho es, acepto en el non en todo, e
por todo, segun y como en ella se expresa, y recibo en venta la ante non ha negada y
media de tierra huerta, de cuya propiedad y posesion me doy, y a non de
mi voluntad, renunciando lo que se pusion de la corona ha sido, ni recibida, leyes de la
entrega epuiva, y a todo dolo y engaño, y por ella me obligo a pagar al Señor
Don de este estado, con quien non se representa el non impreso sobre

dicha heredad y media de tierra huerta al plazo que se veniere y gozaremos
 dicha tenencia siempre que requerido sea y necesario fuere. Y ambas partes por lo que
 á cada una de nos reciprocam^{te} toca y pertenece á cumplir obligamos nros bienes, haciendas
 y por haver y las de nros señores don Jhande y Aragón; e damos poder á las Justicias
 y jueros de su Mage^{stad} y en especial á las de esta villa, á cuya jurisdicción nos somete-
 mos, y obligamos, e á nros bienes, renunciando nuestro propio fuero, jurisdicción, y
 domicilio, y no que de nuevo ganaremos, e a la ley si convencierit de sus elctione om-
 nium iudicum; y á la última pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de
 nro favor contra general del clero en forma para que al cumplimiento nros apremien-
 tos como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nros señores contentada: El Jho. Ciudad
 Aragon, renuncio el auxilio, y leyes del Rey e nro consulto, nuevas
 Constituciones, leyes e foros de Madrid e Castilla, y otras leyes de Emperadores que
 son e hablan en favor de las mugeres, e de los efectos de las quales fui aviada por el pñte
 Jho. que me las dió, y declaró e curyo dñs Jho. de Jofe; y como á heredera de
 ellas que no me valgan ni aprovechen en este caso; e pñte por dñs nro señor, y
 á unadñal de curyo que ha en mi mano y poder, que no me oponde contra esta
 Jho. por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni
 dñs ni alegare, que para otorgar esta Jho. fui inducida, e bñada ni atemorizada por
 el dño mi marido, por que declaro es de mi voluntad, y con venencia, y que no tengo protesta-
 cion hecha en contrario, ni apañere la revoco, y no pedire absolucion ni relajacion e
 este juram^{to}: á quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda no
 tocare de ella lo penable por jurar. En cuyo testimonio otorgamos la pñte ante el Jnfante
 Jho. en dicha villa de Borja á los veinte e cinco dias del mes de Agosto del año
 mil e quinientos e setenta e nueve siendo testigos: Joseph Llanusa y Vicente Aragon
 Labiadores, de esta villa vecinos; e los otorgantes Jaquimes de Jho. e Jho.
 de Jofe que conosco, no lo firmamos como ni tampoco ninguno de ellos e señores por que
 Capos no sabe, de que de Jofe

Ante mí
 Joseph Aragon
 Jofe

Oblig^{on} Joseph de Jofe y Jho. de
 Clavaria de la Virgen del Rosario

BR 29 = AGOSTO = 1779

Separe por esta lra publica que por el tenor nros señores Joseph de Jofe como
 á pñte principal, y Pedro Juan de Jofe, como apañador, e de Jofe, e Jofe, e Jofe, e Jofe, e Jofe,
 y vecinos de la pñte villa de Borja, juntos de mancomun, á los de uno, y de cada
 uno de nos de pñte, y por el todo insolidum renunciando como e pñte renun-
 ciamos la ley dudosa sui debendi, y sacantibus pñte hoc ita e fide subscriptus, y el

... de la villa de Bonis, a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos y siete.



SELLO O VARIO VEINTE Y SEIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

beneficio de la division y repucion y demas de la mancomunada y fianna de nuestro buen padre, y cierta ciencia y entendido de mi dho otorgador que somos le pitinot y vez de dho otorgador, a Joseph Esteve tambien labrador y raso con vecino en el nro de clavarro actual de la Cofradia de Nra Señora del Rosario, que esta pna y a quien suelta se pda en la gran pda de cinquenta y cinco libras monedas valencianas procedidas del precio del arriendo de las qz ropas de Sta cofradia de los concha de este año, que a voz de resonano y a candelas encendida on el dia de oy ve han rematado a favor de mi dho Joseph Esteve principal, cuyas cinquenta y cinco libras prometemos pagar al contenido Joseph Esteve en dho nro, es a quien se dio representacion Henom fe. y en pleyo aloumo, con las costas de la cobranza, cuya ex. d. f. r. m. on. con esta l. f. y. juzan y se releva de dho dha pueva para el dia de Navidad proxima veniente y se contiene en un pago. y para asi cumplir obligamos nros personas y bienes havidos y por haver, e damos poder a las justicias y jueces de su Mag. y en especial a las de Sta villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos y obligamos en nros bienes e hereditades no propios suyo, jurisdiccion y domicilio y otro que de nuevo o parezcan, e tales e convenientes a su jurisdiccion e omnium iudicium, con la ultima pragmática de las demas misiones, y demas leyes e puezon de nro favor, con la general del dho en forma para que al Cumplam. nos apuntemos como por dntencia pasada en cosa juzgada e por nros consentidos: En cuyo testimonio otorgamos la pna ante el notario dho en dicha villa de Bonis, a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos y siete.

Yo el dho otorgador, Joseph Esteve, labrador de Sta villa, y con los otorgantes siguientes de dho l. f. r. m. que con nros no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de dhos testigos porque disponen no saber de que se ref. e

Ante mi
Joseph Esteve



Testam^{to} otorgado por Antonia
Salomir y de las con

Dia = 4.5 = Octubre = 1779

1. C. 1. 3. 2. 2. 2. 2.
13. marzo 1763
y cobra 28/7/79

En el nombre de nuestro señor Jesuchristo
de la s^{ma} siempre virgen Maria se ha de y de nra^{ra} nuestra
concebida sin mancha ni rastro de culpa original en el primer
instante de su ser purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos esta
publica^{do} de testam^{to}. Mea en como yo Antonia Salomir legitima
consorte de Joseph Lascon, y como de la presente villa de Borja

fué legitima y natural de los difuntos Sr. cente y Josephachi
que fueron, estando enfermo en cama de grave enfermedad de la que se le movio
por la misericordia de Dios nuestro en mi libe^{ra} puzio, memoria clara
y palabra y entendimiento natural, segun que Dios nuestro señor ha sido revuelto con
cederme, y creyendo como firmemente creo en el eterno misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y presido Dios Verdadero,
y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nra^{ra} Santa Madre y Señora Apoca
Romana, en cuya fee y creheria protesto desistir y morir, y digo que Dios no
señor no permito que por persuacion del Demonio, o por dolencia grave en el
Articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confieso
y creo. hiziere, dispusiere, o pensare, lo revoco y protesto, y stemiendome de la muerte que
es natural y cierta e incierto el quando, y desearido poner mi Alma en verdadera
carrera de salvacion, con esta invocacion Divina otorgo que hago, y cedeno mi
testamento Ultimo y final voluntad en la forma y tenor siguiente

Primera: mando y encomiendo mi Alma a Dios nro señor que la cuo, e redimo con
el sacrificio precioso de su Hijo unigenito dir que replicando a h^{ab}taq. Divina la lleve a la gloria
para donde fue criado y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Oton: mando que quando la voluntad de Dios nro señor fuere servida llevarme de
esta presente vida a la eterna, mi cadaver sea depositado en el cementerio de la Parroquia
de esta villa de ella, vestido con el habito de la Señora Santa Clara que es material para
ello se halla praxido en casa, y colocado con Altavoz, y que mi entierro sea de la Li-
mona de diez libras, y doce ruidos y pocos la costumbre de Dna. Parroquia y que a mi
entierro asistan dos Musicos de los que acostumbian cantar en los dias Colembos en
el coro de la misma Parroquia. pagándose la limosna de quatro ruidos acostumbrada
a cada uno, y que el dia de mi entierro, si fuere hora, y sino a otro si quier me seme
celebrun las tres Misas de leguira caritadas y acostumbradas de cuerpo presente

Oton: como de mis bienes para bien de mi Alma y en remission de mis culpas
y peccados la quantia de veinte libras moneda valenciana de las queales pagado que



SEIS CUARTO, VEINTE
MIL ANOS DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Sea el pago de mis tierras Atandera, Muscos de Tabica, cera
y pultrina y otras y demas derechos a mi tierra pertenecientes
de la remanente cantidad de yo y de por una vez solamente al convento
de Padres Capuchinos de la villa de Castellon de la plana en treinta
y no de misas rezadas de la limosna de tres reales cada una = Ocho al
convento del seraphico Padre San Francisco de la misma villa Ocho treinta
y no de misas rezadas de la propia limosna, y el pago de todo lo
antedito, al que quantia sobre es mi voluntad se distribuya en
misas rezadas a la disposicion de mis Infanzones Albaceas.

Ocho: nombro y señalo por mis Infanzones Albaceas testamentarias a
Vicente Alonzo herero mi hermano, y a Clemente Britarocha Tabaco
mi cuñado, y mi convecinos, a los que asi juntos, como a cada uno de por
si y solidum doy todo el poder, cumplido, lleno, y bastante, que al por otro
se requiere y es necesario, para que despues de mi fallecimiento en mi
bien, y de lo mas bien parado de ellos, vendan los que basten en publica
Almoneda, o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen todo lo por mi
ante dispuesto en este mi ultimo testamento. Sobre que les encargo las convenias
y subrogar en poder por el tiempo fuere necesario, despues de fenecido el
año del Albaceazgo, y lo que obraren valga como si lo otorgare.

Ocho: mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas aquellas que
son manifestadas con tanto rezado deudora asi por las publicas como privadas, o testi-
gos dignos de toda fe y credito, toda prescripcion de pago o parte.

Ocho: instruido por el Infante de la necesidad que ay de debueria
con limosnas al hospital de San Carlos de Valencia, y de la redencion de cautivos y otros
suplicas de Dios: Que Dios remedie sus necesidades, como puede.

Ocho: atendiendo al mucho cuidado que en la presente mi por otorgada
enfermedad ha tenido y tiene de mi persona, Josepha Maria Salome, con-
sorte de Clemente Britarocha mi hermana, en remuneracion de sus trabajos la deyo
y dego un topacio de hiladillo verde y una mantilla negra de Nuyca.

Ocho: Mando de la facultad que por Reales Leyes me es concedida, de poder
mejorar en el quinto de mis bienes de Dios, y acciones que me pertenecian y



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VELNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

pe pertenecer puedan por qualquiera título, vía y forma, de mi buen grado, y cierta
ciencia, y entendida de mi dño, en la forma que mas y mejor proceda a dño Diego
que meoro en el quinto de todos ellos a mi Amado hijo Joseph Sazon en agria
de un dñ de los muchos y repesidos beneficias que de el he recabido, y espero recibir
Dho: en atzcion a qual por he mos la casa que al presente habitamos en esta
misma villa de Barru de la terradets propia de mi dño, y por quanto constante
este matrimonio la he mos mejorado mediante los reparos en ella he constituido, motivo
porque el antedicho mi hijo tiene dño a ello y porque si Dios dispone de mi vida
este queda sin tener donde habitar; por tanto de mi buen grado y cierta ciencia
en la forma que mejor proceda de dño Diego: que le de po la habitación de esta
casa mientras se mantenga en uso de mi nombre, y aunque combiese a segunda nup
cias de la misma manera la podria disponer hasta que mis hijos herederos aya
menores de edad y men estado, y despues de tomado si congeniaren todos se podria
mantener en ella, pero si por contrariedad de genio no pudiesen vivir juntos en
este caso, el referido mi hijo tendria obligacion de buscar a su esposa y ha
bitacion, para que dho mis herederos queden en la quietud posesion de ella.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno y de ningun efecto ni valor
Dho qualquier testamto, o testamto, codicilo, o codicilo, o poderes, para testar
que antes de este aya fecho y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra forma
que ninguno quiero valga ni haga fe en juicio, ni fuera de el, salvo este
que al presente he yo y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima
y final voluntad, o en aquella vía y forma que mas aya lugar en derecho.

Cumplido y pagado este mi testamto en lo remanente de todos mis bienes
dño, y acciones que pertenescan y pertenezcan puedan por qualquiera título,
vía y forma, instituyo y nombro por mis legítimos, e únicos herederos a Joseph
Sazon y su hija, Sazon en la menor edad constituidos mis hijos, e hijos tam
bien del nominado Joseph Sazon mi hijo de legítimo y carnal matrimonio
nacido, y procreador, para que ay en y heredem mis bienes por iguales partes con
la bendicion de Dios y mía, haciendo, y disponiendo de mi hacienda a su voluntad
como duenos absolutos sin dependencia alguna: Exepta el dñico, los dñicos,
2

Philiberto & Peronís Religión, & alijs qui de Toro Valentia non exsunt ni r' dicit
 Clerici, iuxta Seruim' & Menorem Fori novi super hoc adit' bona ipsa ad vitam suam
 adquirent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el Menor de los antiguos fue-
 ros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: En cuyo
 testimonio otorgo la actual Escrip. de h' tam' ante el Juzgado Escrip. en dicha villa de
 Borriol a los quinze dias del mes de Octubre del año mil setecientos setenta y nueve,
 siendo presentes por testigos llamados y rogados: Clemente Vilasocha labrador,
 Vicente Lopez del pazpato, y Blas Sabon Oficial de Bares, de esta dicha villa pe-
 cinos y moladores, los que interrogados por mi el Juzgado Escrip. si conocian a dicha
 testadora, y si les parecia ena aquella en abta. de disposicion para poder tener y disponer
 de sus bienes? y tochos unanimes y conformes respondieron que si, y igualmente
 preguntada dicha testadora si conocia a dichos testigos? Dijo: Que si, y nombro a
 cada uno de ellos por sus nombres, y donombres propios; y la contenida otorgo por
 (a quien lo el Escrip. doy fe que conosco) no lo firmo, como ni tampoco ninguno de
 los ontedhos testigos, porque dizecion no sabe, de que doy fe

Antem
 Joseph Arta Escrip.

Poder a los Escrip. el Sr. Joseph
 Febren Escrip. a Sr. Andres Arta

DUA = 1 = 22 bre = 1779

L. C. d. 3º dia } Sepase por esta Escrip. publica que por su Menor y el Doctor
 del Ortoyom' y Joseph Febren Escrip. y cura de la Parroquia de esta villa de Borriol
 Cobue - 1247 } y en ella residente, de mi buen grado y cierta ciencia, y enten-
 dido de lo que en este caso me incumbie, otorgo que doy todo mi poder
 cumplido lleno, y bastante qual por derecho se requiere, y es necesario, a
 Don Andres Arta Procurador del numero, de los Juzgados ordinarios
 de la Ciudad de Valencia, y como de ella que esta ausente, bien an' como
 si fuer' presente y este cargo aceptante, ogerabunt' para todos mis pleytos
 y causas civiles, y criminales, eclesiasticos y de oficio, comenzados y por
 comenzar asi en demandando como en defendiendo, contra qualesquiera
 comunidades y personas particulares, y en ellos, y en cada uno de ellos
 pueda comparecer y comparezca, ante las Justicias, y Suos de mi Magest.
 y otros que con dió pueda y deva, y ponga qualesquier demandas tra-
 ziendo en razon de ellos, los Sedim'os, requirim'os, protestas, ventos,
 fiancas, y remates de bienes, prisiones, y otras, acusaciones, quezellas,
 juram'os, conclusiones, appellamientos, reuocaciones, leydos, y Escrip.

Permuta Fran^{co} Marco y consortes } Día=28=de=Jouel=1779
con Vicente Vilazocha

L. C. d. 2^o día
del Organ^o
y corre=18 de

Cepase por esta pública l^{ta} que por un thenor nuestro
Francisco Marco Sabido y consortes, y vecinos
de la villa de Castellon de la plana y hallador al presente en esta
del Borri^o de la una parte, y Vicente Vilazocha también

Sabido y vecino de esta dicha villa, de la otra parte, y lo la ciudad de Castellon
con la licencia, presencia, y proprio consentimiento que de Madrid á nueve de
permitida, la que me fue concedida en bastante forma de cédula de licencia
el infrascripto don Felipe y de ella dando todos puntos de cumplimiento con
uno y de cada uno de nos de por sí, y por el todo en todo, renunciado como
expresamente renunciamos la Ley de plebeius rei de vendi, et de autar, y de
hoc ita de fideiussuris, y el beneficio de la división, y exención y demás de la
mancomunidad de rinos: he por quanto nos quis los antedichos consortes, dehere
mos y posehemos como á propias dos hanegadas de tierra huerta, sitas y puestas
en el término de la inmemorial villa de Castellon, y al rino intitulado de Canet
que lindan por un lado con tierras de nuestro don consortes, de otro con tierras
de un llamado de Phelipe, y de otro con un vecino de Castellon que se le
nos otorgó en un libro y por escritura con tierras de Vicente Vila; y el citado
Vicente Vilazocha igualmente de herego y posee como á propias otras
dos hanegadas de tierra huerta sitas en el proprio término y rino de Canet
que lindan del otro lado con tierras de los antedichos consortes, de otro con tierras de
Vicente Vila, por la parte de arriba con camino que se quite y quite á abajo,
con tierras de Vicente Zaragoza; y viendo que tratado y convenido entre nosotros
ambas partes de permutar las contenidas hanegadas; y para que tenga efecto,
de nuestro libre y voluntad, sin perjuicio ni fuerza alguna, en el nombre de nos
herederos y sucesores, y de los que de nos y ellos hubiere título y causa, en la
forma que más y mejor proviera de Dios, por la presente el Organ^o que
nosotros los referidos consortes damos al presente Vicente Vilazocha, y
sinnada, dos hanegadas de tierra huerta estimadas ambas en diez y
ochenta libras, á razón de ochenta libras cada una; en cuya recompensa
el referido Vicente Vilazocha, doy á los mencionados consortes, las citadas
mis dos hanegadas de tierra huerta estimadas ambas en la quantia de ciento
setenta y tres libras á razón de ochenta y tres libras y diez sueldos cada una,
cuyas tierras son libres de tributo, hipoteca, y enajenación, tenorio ni obligación
especial, ni general, para que cada uno de nos ayra y tenga por así, lo que



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

le toca y pertenece en virtud de esta ley con todas sus entradas y salidas
 con los derechos y empujones, y toda la demás que le pertenecía y pueda
 pertenecer de hecho y de derecho, y por tanto el valor de las dhas fincas
 que lo el nombrado vilazocha dejen en esta permuta a los expresados conatos,
 que importa según la estimación y apreciación que nos hemos convenido la
 cantidad de diez y siete libras moneda valenciana las confieso haber recibí-
 do realme y de contado, y a toda mi voluntad, y por no espírír de presente
 renuncio la excepción de la non numerata pecunia leyen de la entrega e prae-
 va, y a todo dolo y engaño, y de ellas otorgo carta de pago y recibí en forma
 declaramos que las contenidas fincas, con las dhas diez y siete libras que los
 señores conatos me han satisfechos tienen igualdad en el valor y no parece
 engaño contra ninguno de nos, con fevando ambas partes tener adquirida
 la posesión de las relacionadas fincas, que a cada uno respectivo han pertenecido
 y de la demanymas valor que hubiere en qualquier parte, no hacemos la una
 a la otra, y la otra a la otra, pacto y donación pura, perfecta y acabada que el
 dho llama intervivió con inmutación, y renunciamos la ley fecha en las cortes
 de Alcalá de Henares, y el remedio de los quatro años del engaño, y demás leyes
 que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre no desapodera-
 mos, desistimos y apartamos, del dho yacuo, por propiedad, dominio, y posesión,
 arrendamiento, y reuero que no otros dhas conatos, tengamos a los referidos dhas fincas
 cada uno, y el contenido vilazocha a las dhas diez y siete libras, y no a cada uno,
 renunciamos, y trasparamos, la una parte en la otra, y la otra en la otra, y cada
 cada uno de nos aya parte, la finca que a cada uno se le dá en esta ley, y
 como a sus propias cosas, y gozamos, vendamos, enagenemos, y dispon-
 gamos a su voluntad, como dueños absolutos sin dependencia alguna:
 Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis, & alijs qui
 de foro Valencie non spírírunt, nisi dicitur clericus, iuxta doctrinam & tenorem huius
 novi super hoc editi, bona ipsa de vitium velon adquisierint vel haberent, y bajo la
 pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y reales ordenes, nueve de
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y no de mas, y a dez, con clausula
 de constitutor, para aprehender la posesión y tenencia de ella, y en caso de no

entregamos la una parte a la otra, y la otra a la otra la parte de los para q. 3.
en lo que toca a cada parte vemos de ella como y quando non convenia:
En obligamos a la eviccion y saneam^{to} de todo, y qualquier pleys, debate
o diferencia que a qualquiera de nos fuere movido, procurandole de despojar
o inquietar por qualquiera razon, o pretencion, siendo el otro requerido toma
ra la eviccion y defensa y lo higuera, y a cobrara a sus costas hasta venarles, y de
xarle en quiete y pacifica posesion, y si no lo cumpliere, o no pudiese
pueda tomar la posesion de la finca que a otra ha dado, en pago de la que
fuere despojada, o cobrar el mayor valor que pudiese tener, o todo el que por
entero tuviere la otra posesion despojada, y las costas y daños que se le
sigueren como si uno fuera la otra invidiosa y juicio, y esta letra
fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se
execute con un juram^{to} que preceda y en tal forma en que lo diximos, y
relevamos de otra prueba: Y ambas partes por lo que a cada una de nos
reciprocamente toca y pertenece a cumplir obligamos a los bienes heredados
y por haver y las personas de nosotros don Alonso, y su sucesor; e damos poder
a las justicias y jueres de cada qual, y en especial a las de esta dha villa, y a las de
Castellon a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a otros bienes
renunciando a nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que el nuevo
paraxemos, ea la ley si conviniere. *ff. de jurisdictione omnium iudicium, y*
a la ultima practica de las sumisiones, y de otras leyes, y fueros de nuestro
favor, con la general del dho en forma, para que al cumplim^{to} nos apremien
Como por sentencia pasada en cosa juzgada, y en nonos consentida:
Yo la innuada y escrita renuncio el quipitio, leyes del Rey, y no de re-
tus consulto, nuevas constituciones, leyes de toro de Madrid, e las dhas, y otras
leyes de los imperadores, que son y hablan en favor de las dhas personas, de los reyes
de las quales fui avisada por el pte de los dhas, que me las dixo, y declaro de
cuya auto de dho Rey no doy fe, y como a sabedora de ellas que no
me valgan ni aprovechen en este caso; e juro por Dios no decir, y a otra
senal de Cruz que hago en mi misma mano, y poder que no me opondre
contra esta letra, por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, y otras
nada ni multa, ni dolo, ni dolo, ni dolo que para hacer, y otorgar la
mra de esta fue inducida, sobornada, ni atemorizada, por no mi marido
por que declaro de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo protesta-
cion hecha en contrario, y si oviere la revoco, y no pudiese e pudiese, ni
relacion de este juram^{to} a quien me la pueda conceder, y aunque de
propio mto se me conceda, no brose della lo pena de perjurial:

En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrante Dño en
 dicha villa de Borriol a los veinte y ocho dias del mes de Dizeiembre del
 año mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos: Dñs Peris labra-
 dor de la villa de Castellon y Joseph Rovira expedidor de esta dicha villa
 y el vecino y jurador, y los otorgantes, (a quienes lo dicho
 Dño. don fee que amora) no lo firmaron como ni tampoco ninguno
 de otros testigos porque el peron no sabe de que don fee = los comen-
 dados = senal = nos = Valgan = y sta tambien el ementi = meno =

Ante mi
 Joseph Antonio de G...
 Jenta con cargo Joseph Lazaro
 a Juan Branchadell

1779

L. C. S. 20: Separe por esta escritura publica que por adherencia de
 dia del sur Joseph Lazaro Labrador vecino de la villa de la Nueva
 Cobarrubias tornara y hallado en esta de Borriol en el nombre de mi
 heredero y sucesor, y delor que de mi ellos hubiere título
 y causa de mi buen grado, y cierta ciencia y entendido de
 mi Dño, otorgo que sendo, y doy en Venta Real por jura de
 heredad para siempre fajar, a Juan Branchadell tambien Labrador
 y vecino de la villa de Cabanes que esta presente y mas abajo acceptante
 y a los suyos, una heredad parrofial sita en el termino de Shiraves, ju-
 risdiccion de esta villa de Cabanes al partido llamado de les Rotes que
 linda por un cabo con el termino de Oropesa, por otro con Carrasga
 intitulada de la casa monica, por otro lado con parrofial de Theresa
 Clariana suada de Joseph de Ribera, y por otro lado con parrofial de
 dicho comprador, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres,
 y servidumbres, y todo lo demas que le pertenecia y perteneciere pueda
 defectos y de otro, y por tal se lo aquirio por precio de ciento y cinco libras
 moneda valenciana pagada en esta forma, veinte y cinco libras
 que confieso haver recibido realmb. y de contado, y a toda mi voluntad,

directos, y executivos, y se doy poder el que se requiere, constituyendole
 en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad
 o judicialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin
 me constare por su inquilino tenedor, y portador para ponerle en ella cada
 que me lo pidan: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y dar un año de esta renta
 en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre
 ella fuere movido, siendo requerido para comparecer en qualquier estado que
 es, y fuere, aunque en fecho de la publicacion de probanzas, tomare fechos, y
 defensas, y por si quisere, y fuere necesario, contra, y para venturo, y de parte en
 quietud y pacifica posesion, y lo mismo practicasen mis herederos, y suces-
 sores, y no cumpliendo, por no quere, o no poder cumplido, le restarà a mi
 la tercera parte, y el otro tercio que me ha pagado, y lo que conoviere haver redi-
 mido de las rentas, o de las libras, del campo, los labradores, y aumentos que
 hubiere fecho, o de otros, y de otros, y de otros, e recedieren, y el mayor
 valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como haqui tuviera
 liquidacion, y es en su fuerza, y obligacion de plaza a lo que a ella que
 he por el caso referido, e me execute con ella, y en su fuerza, y en que lo difiere
 y persona que de que se relevo aunque de otro se requiere. Y ha venido
 a ser el dicho Juan Branchadell en el caso de pagar, y con
 y por el dicho caso redimida, y quitada a Mariana, y sus consortes, a tal
 Don Ramon Vecina de la villa de Castellon de la plana, ochenta libras,
 las que son capital de un debito, que se pagan redimido a razon de un
 sueldo por libra que son por el precio de dos duros, y el dicho Juan
 Joseph, Padre de Mariana, vendio a Joseph, Padre de don
 Johe Storgante por dos pueros, y con la citada anual pension segun de ello
 consta por la copia que autorizo el infrascripto, a los veintidós dias del mes de
 Diciembre del año mil setecientos treinta y siete, cuyos redditos han de
 correr por cuenta del dicho comprador desde el día de oy en adelante, y
 hasta que redima dicho capital, y el dicho Joseph no tiene otro
 ni otro, ni hipoteca, ni embargo, ni otro, ni otra, ni otra, ni otra, ni otra,
 y por tal es lo que se hizo, y el mencionado Juan Branchadell
 Comprador que previene, y a la que dicha es, y a cepto esta

por sentencia pasada en cosa juzgada y por notorio consenso 56
toda: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Jefe de
este en dicha villa de Boniá a los treinta y uno días del mes
de Diciembre del año mil setecientos setenta y nueve siendo
testigos; Vicente Aragon, y Joseph Lallares, de Bartholome
Labradores de esta dicha villa vecinos, y moradores: E de los
otorgantes (a quienes lo dicho Rey no doy fe conosco) lo firmo
el dicho comprador, y por el vendedor ni ninguno de sus
herederos, porque dijeron no saber de que doy fe =

Juan Blanchardet

~~Ante mi el Sr. Joseph Antonio de los Rios~~
~~Ante mi el Sr. Joseph Antonio de los Rios~~
~~Ante mi el Sr. Joseph Antonio de los Rios~~
Ante mi el Sr. Joseph Antonio de los Rios

Joseph Antonio de los Rios Real y Publico

del Rey nuestro señor (Dios le guarde)
de todos sus Dominios, Reynos y de sus
domiciliado en esta villa de Boniá

doy fe que las escrituras que se haze
de mi mencion, y estan en este registro

Protocolo con cinquenta y seis folios

la actual comprehendida, las partes en
ellas expresadas, las otorgaron ante mi, y
los testigos, que en ellas se citan, en los pasajes



REPUBLICA DE VENEZUELA, VEINTE
DE ABRIL DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
NUEVE

Yo el suscritor en todo se pone a todo, según y como en ella se expresa, y
recibo en plena la nominada heredad por el fiscal, de ungo propia
dad y posesión me doy por enterado a mi voluntad, renunciando a las
Leyes de la corona y púeblo y a todo dolo y engaño, y por ella me obligo
a pagar a la ciudad de Maracaibo, y a quien en su día se representare
los reditos e fueren veniendo del mencionado dolo de posesión, en
cada un año al plazo que se le viniere, hasta tanto que se redima a su
Capital parelo qual la reconocio por dueño y persona del referido
Debitario, y lo hace mas en forma cada vez que se me pida, y todas
las cosas a que el nominado Joseph Lazaro, que me vende, tiene, ni
pague cosa alguna de ello, y si lo lastare o se le pidiere me pueda
executar como el dueño principal con esta ley y juramento
en que lo ofrecio por ello, y las cosas de la cobranza de que le relevo;
Y guardare y cumplire las condiciones, obligaciones, penas, y
comiso, y penas, conentado en la referida Ofra, y siendo necesario
la happy y otros de dinero; como si aqui fuera expresado el tenor
y forma de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo. Y
ambas partes por lo que a cada una de nos reciproca mente toca
y pertenece a cumplir obligamos muy personas y bienes ha-
yendo, y por haver; Y damos poder a las Justicias, y jueces de lo
Ordinario, y en especial a las de esta dicha Cella, a cuya jurisdicción
nos sometemos y obligamos, e a sus bienes renunciando nuestro
propio fuero jurisdicción, y domicilio, y todo que de nuevo o
pareciere, esta ley y conentado de jurisdicción ordinaria
Judicium, y a la última prelación de las sumisiones, y
demas leyes y fueros de más favor, con la general del dolo
en forma para que al cumplimiento nos apremien como

por Dentencia parada en cosa largada y por otros conser-
tida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Jefe
en dicha Villa de Boniú a los treinta y uno dias del mes
de Diciembre del año mil setecientos setenta y nueve siendo
testigos: Vicente Aragon, y Joseph Lallares de Bartholome
Labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores y de los
otorgantes (a quienes de dicho Rey no doy fe conozco) lo firmo
el dicho comprador y no el vendedor ni ninguno de sus
testigos, porque dijeron no saber de que doy fe =

Fran Blumhadt

Ante mi el Jefe de la Real Audiencia de Mexico

Joseph Aranda Escrivano de Real y Publico

Testimonial

Joseph Aranda Escrivano de Real y Publico

del Rey nuestro señor (Dios le guarde)

de todos sus Dominios Reynos y de las Indias,
domiciliado en esta Villa de Boniú

doy fe que las Escrituras que se haze
de mi mención, y estan en este registro

Protocolo con cinquenta y seis folios

la actual comprehendida, las partes en
ellas expresadas, las otorgaron ante mi,

los testigos, que en ellas se citan, en los parages



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

y entos dias, que en cada una de ellas se men-
cionan, y todas en este comente año de la
fecha del presente testimonio que doy en
dicha villa de Bormot Reyno de Valencia
a los treinta y uno dias del mes de Dize-
embre del año mil setecientos setenta y
nueve; con fe de ello le signé, y firmé

Antonio de Perdas
Joseph de Ardales

~~...~~
~~...~~
~~...~~
~~...~~
~~...~~